



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

TÍTULO:

**APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
DERECHO PENAL PARAGUAYO. PROPUESTA DE UNA REGULACIÓN LEGAL
EN EL MARCO NORMATIVO DEL PARAGUAY**

AUTORA:

MARTA CAROLINA ROMERO BARRIOCANAL

TUTOR:

PROF. DR. EMILIO ANDRÉS VÁZQUEZ

ASUNCIÓN – PARAGUAY

AÑO 2025

Marta Carolina Romero Barriocanal.

*Aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el Derecho Penal
Paraguayo. Propuesta de una regulación legal en el marco normativo del Paraguay.*

Cantidad de páginas: 174 pp.

Prof. Dr. Emilio Andrés Vázquez.

Línea de investigación: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho
Procesal Penal.

Doctorado en Ciencias Jurídicas – UNIBE – 2025.

Código de Biblioteca.....

HOJA DE CALIFICACIÓN



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

MARTA CAROLINA ROMERO BARRIOCANAL

**APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
DERECHO PENAL PARAGUAYO. PROPUESTA DE UNA REGULACIÓN
LEGAL EN EL MARCO NORMATIVO DEL PARAGUAY**

Esta tesis fue avalada y aprobada para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana. Aprobada por el Comité Examinador en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día ____ de _____ del año 20__ con calificación ____ (_____)

Composición de la mesa examinadora:

Nombres y Apellidos	Firma
1.....
2.....
3.....

Dedicatoria

El presente trabajo investigativo es dedicado a mi familia, quienes han confiado en mis capacidades y habilidades desde el inicio de mi carrera judicial.

De igual manera, es especialmente dedicado a mi Abuela Delia Petrona Acha, a mi madre Marta Elena Barriocanal; y, a mis hijos Aarón Ezequiel y Arianna Carolina, quienes representan mi inspiración diaria; su paciencia, cariño y apoyo han sido un pilar fundamental en mi formación integral.

Agradecimientos

Especial reconocimiento al plantel docente de la Universidad Iberoamericana, Sede Asunción, quienes a través de sus experiencias y enseñanzas han motivado en mí, un espíritu investigador y un deber de operar siempre con justicia, desde el lugar que me toque desempeñar como operadora judicial.

Agradecida a Dios, por ser para mí, una fuente inagotable de sabiduría, paciencia, templanza y justicia, virtudes que me han permitido trabajar con ecuanimidad, objetividad y transparencia.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	16
1.PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.1.Planteamiento del problema de investigación	18
1.2.Preguntas de investigación	20
1.2.1. General	20
1.2.2. Específicas	20
1.3. Objetivos	21
1.3.1. General	21
1.3.2. Específicos	21
1.4.Justificación	21
1.5.Hipótesis	25
2.MARCO TEÓRICO	26
2.1. Antecedentes. Estado del arte	26
2.2. El control constitucional de los actos normativos y resoluciones judiciales	32
2.2.1. La Inconstitucionalidad. Concepto	32
2.2.2. Vías de impugnación. La Acción de Inconstitucionalidad	34
2.2.3. Efectos de la declaración de Inconstitucionalidad	38
2.2.4. Naturaleza jurídico-política	39
2.2.5. La supremacía constitucional en el Estado de Derecho	40
2.2.6. Evolución del control constitucional en el sistema judicial paraguayo	41
2.2.7. Necesidad del control constitucional	43
2.2.8. Tipos de control constitucional	45
2.2.9. El control constitucional como vía impugnativa	47
2.2.10. Actos sobre los cuales recae	49
	vii

2.3. El paradigma de la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad	51
2.3.1. La Excepción de Inconstitucionalidad. Concepto	51
2.3.2. Naturaleza jurídica	53
2.3.3. Legitimación	53
2.3.4. Requisitos	55
2.3.5. Objeto. Declaración prejudicial	56
2.3.6. Vías y oportunidad para tramitarlo	57
2.3.7. Órgano competente	63
2.4. Tramites de la Excepción de Inconstitucionalidad	63
2.4.1. Oposición previa a la Acción de Inconstitucionalidad	67
2.4.2. Eficacia como mecanismo de control	69
2.4.3. Facultad del órgano judicial para rechazar la Excepción de Inconstitucionalidad	69
2.4.4. Control de constitucionalidad en el derecho comparado	70
2.4.5. La Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal comparado	71
Colombia: Un Modelo de Control Mixto con Excepción de Inconstitucionalidad	71
Francia: El Sistema de Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad (QPC)	72
3. METODOLOGÍA	74
4. ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PRESENTACIÓN DE LOS TEMAS DESARROLLADOS	81
4.1. Análisis normativo	81
4.1.1. Presentación individual de resultados obtenidos de normativa	81
4.1.1.a. Constitución de la República del Paraguay 1992	81
4.1.1.b. Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998	85

4.1.2. Análisis general de las normativas presentadas	87
4.1.3. La Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo	89
4.1.3.a. La Excepción de Inconstitucionalidad en la disciplina procesal	89
4.1.3.b. La Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal. fundamento doctrinario	90
4.1.3.c. Defensa constitucional	92
4.1.3.d.¿Es una vía impugnativa de resoluciones?	92
4.1.4. La Excepción de la Inconstitucionalidad en materia penal desde la óptica jurisprudencial	94
4.1.4.a. Etapa Procesal Oportuna Para Oponerla	94
4.1.5.Análisis Del Marco Legal	95
4.1.5.a. Constitución De La República De Paraguay De 1992	95
4.1.5.b. Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988	99
4.1.5.c. Código Procesal Penal Del Paraguay. Ley 1286/1998	113
4.2. Inconvenientes y limitaciones identificadas en resoluciones	117
4.2.1. Análisis de jurisprudencia	117
Caso 1. Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 10 de noviembre de 2005	117
Caso 2. Acuerdo y Sentencia No. 862 de fecha 5 de septiembre de 2006	119
Caso 3. Acuerdo y Sentencia No. 451 de fecha 21 de abril de 2016	121
Caso 4. Acuerdo y Sentencia No. 191 de fecha 06 de abril de 2018	123
Caso 5. Acuerdo y Sentencia No. 798 de fecha 07 de agosto de 2017	125
Caso 6. Acuerdo y Sentencia No. 822 de fecha 31 de julio de 2024	129
Caso 7. Acuerdo y Sentencia N° 183 de fecha 18 de abril de 2013	132
Caso 8. Acuerdo y Sentencia N° 399 de fecha 17 de abril de 2024	135
Caso 9. Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 2 de abril de 2020	137

Caso 10. Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de abril de 2020	139
Caso 11. Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 4 de mayo de 2022	141
Caso 12. Acuerdo y Sentencia N° 1172 de fecha 23 de diciembre de 2024	145
4.2.2. Crítica a la oposición de la Excepción de Inconstitucional en el Paraguay	148
4.2.3. Falta de regulación legal en el ordenamiento penal vigente. Alternativas de solución	149
4.3. Derecho Comparado	151
4.3.1. La Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho constitucional colombiano	151
4.3.2. La Excepción De Inconstitucionalidad En El Derecho Constitucional Francés	155
4.3.3. Comparación y posibles aplicaciones para Paraguay	158
4.4. Resultados	160
CONCLUSIONES	166
PROPUESTAS	169
MARCO PROYECTIVO	170
BIBLIOGRAFÍA	173

Lista de tablas

Tabla 1. Vías de impugnación de constitucionalidad. Elaboración propia	35
Tabla 2. Cuadro sinóptico de las oportunidades para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad. Fuente: Luis Lezcano Claude en “El Control de Constitucionalidad en el Paraguay”	61
Tabla 3. Cuadro de análisis utilizado para el desarrollo de la investigación	77
Tabla 4. Identificación de los fundamentos constitucionales de la Excepción de Inconstitucionalidad	81
Tabla 5. Procedimiento en el Código Procesal Penal.	85
Tabla 6. Análisis legal de la Constitución de la República de 1992	95
Tabla 7. Análisis legal del Código Procesal Civil de la República.	99
Tabla 8. Análisis legal del Código Procesal Penal de la República.	113
Tabla 9. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	117
Tabla 10. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	119
Tabla 11. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	121
Tabla 12. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	123
Tabla 13. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	125
Tabla 14. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	129
Tabla 15. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	132
Tabla 16. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	135
Tabla 17. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	137
Tabla 18. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	139
Tabla 19. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	141
Tabla 20. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay	145
Tabla 21. Análisis de la excepción de inconstitucionalidad en el derecho constitucional colombiano.	151
Tabla 22. Análisis de la excepción de inconstitucionalidad en el derecho constitucional francés	155

Lista de términos en idiomas extranjeros

Erga omnes	Expresión latina que significa que un acto tiene efecto para todas las personas en contraposición de aquellos actos como los contratos que sólo afectan a las partes del mismo.
Ex nunc	Expresión latina que se usa en Derecho para indicar que una norma jurídica tiene vigencia desde el momento en que se dicta, sin retroactividad.
Ex tante	Expresión latina que significa con anterioridad.
In extenso	Por extenso, íntegramente, en su totalidad.
In limine	Locución latina que significa “hallarse al comienzo de un juicio”.
Iudex	Locución latina que significa juez.
Lex superior	Indica la existencia de una norma de mayor jerarquía.
Inter partes	Locución latina que significa entre las partes. Se emplea para designar la disposición que se aplica solo a las personas involucradas en una situación concreta.
Latu sensu	Locución latina que significa en sentido lato, en sentido amplio.
Prima facie	Locución latina que suele utilizarse en el ámbito del derecho y que puede traducirse como “a primera vista”.
Staredecisis	Principio que alude a que una decisión judicial debe atender a lo ya resuelto o dicho por un juez, corte o tribunal. Por ende, tal principio implica la norma de que los jueces deben seguir el precedente (Hansford, et. al., 2006, 18).
Ultima ratio	Expresión latina que se traduce literalmente por última razón o último argumento.

Lista de abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CN	Constitución Nacional – Constitución de la República de Paraguay 1992.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPC	Código Procesal Civil.
CPP	Código Procesal Penal.
PICDP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
QPC	Question Prioritaire de Constitutionnalité

RESUMEN

La Excepción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, previsto como una defensa ante una pretensión en litigio judicial, con el fin de inaplicar una norma considerada incompatible con la Constitución de la República del Paraguay de 1992. En el derecho penal paraguayo, la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad carece de una regulación específica, lo que genera incertidumbre sobre su aplicación práctica. El objetivo general de esta investigación es determinar si la ausencia de un marco normativo en la jurisdicción penal paraguaya sobre la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad constituye un obstáculo para su tramitación y análisis jurídico en los procesos penales. La investigación sigue un enfoque cualitativo dentro de un paradigma interpretativo, con un diseño no experimental y un muestreo no probabilístico. Los resultados evidencian la necesidad de desarrollar un marco normativo específico para el ámbito penal, debido que, la falta de regulación genera confusión en su aplicación y dificulta la determinación de su procedencia y trámite. Como aporte principal, la investigación propone un diseño normativo que establezca reglas claras sobre los alcances, requisitos y efectos de la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal paraguayo.

Palabras Clave: Excepción de Inconstitucionalidad, defensa, jurisdicción penal, regulación legal.

ABSTRACT

The Exception of Unconstitutionality is a mechanism of diffuse constitutional control, provided as a defense against a claim in judicial litigation, with the purpose of disregarding a rule deemed incompatible with the Constitution of the Republic of Paraguay of 1992. In Paraguayan criminal law, the opposition to the Exception of Unconstitutionality lacks specific regulation, leading to uncertainty regarding its practical application. The general objective of this research is to determine whether the absence of a legal framework in Paraguayan criminal jurisdiction concerning the opposition to the Exception of Unconstitutionality constitutes an obstacle to its processing and legal analysis in criminal proceedings. The study follows a qualitative approach within an interpretative paradigm, employing a non-experimental design and a non-probabilistic sampling. The results highlight the need to develop a specific legal framework for the criminal jurisdiction, as the lack of regulation generates confusion in its application and hinders the determination of its admissibility and procedural handling. As its main contribution, this research proposes a normative framework that establishes clear rules regarding the scope, requirements, and effects of the Exception of Unconstitutionality within Paraguayan criminal procedure.

Keywords: Exception of Unconstitutionality, defense, legal framework, legal regulation.

INTRODUCCIÓN

La Excepción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad que permite la inaplicación de una norma en un caso concreto cuando esta contradice los mandatos de la Constitución de la República del Paraguay de 1992. Su función principal es garantizar el principio de supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico paraguayo. Sin embargo, en el ámbito del derecho penal paraguayo, la regulación específica de esta figura es inexistente, lo que genera confusión en su aplicación y dificulta su oposición en los procesos penales.

Actualmente, la jurisprudencia intenta suplir esta laguna normativa mediante la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil, lo que deriva en interpretaciones contradictorias y en una falta de uniformidad en los criterios judiciales. En este contexto, la presente investigación se plantea analizar la necesidad de una regulación normativa específica para la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal, estableciendo sus efectos, alcances y procedimientos dentro del proceso penal paraguayo.

En función a ello, se desarrolla un análisis doctrinario y jurisprudencial, delimitado desde la promulgación de la Constitución de la República de 1992 hasta la actualidad, considerando los principios de acceso a la justicia y defensa en juicio. Asimismo, se incorporan elementos de derecho comparado, con especial énfasis en los modelos normativos de Colombia y Francia, donde la regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad cuenta con un marco procesal claro y definido.

La investigación se estructura en dos grandes apartados: en la primera parte, se desarrolla el marco teórico, abordando los fundamentos constitucionales, la naturaleza jurídica de la Excepción de Inconstitucionalidad y su regulación en Paraguay. En la segunda parte, se presenta un análisis normativo y jurisprudencial que permite identificar los obstáculos y limitaciones de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en la jurisdicción penal; igualmente se procede a la comparación con sistemas jurídicos extranjeros.

Además, se ha realizado una consulta con expertos en derecho constitucional y con profesionales del fuero penal, cuyos aportes han permitido identificar fortalezas y áreas de mejora en la regulación de esta figura.

Los resultados de la investigación evidencian la ausencia de normas en materia procesal penal que afecta la correcta oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad. Como conclusión, se plantea la necesidad de desarrollar un marco normativo específico que regule su procedencia y tramitación en el derecho penal paraguayo, con el fin de evitar interpretaciones erróneas y garantizar una administración de justicia acorde con los principios constitucionales.

1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema de investigación

En el ordenamiento jurídico paraguayo, la Excepción de Inconstitucionalidad reconoce el propósito de impedir la aplicación de normas contrarias a la Constitución de la República dentro de un proceso judicial. Sin embargo, en el ámbito del derecho penal, esta figura carece de una regulación específica, lo que genera incertidumbre tanto para los operadores del sistema de justicia como para las partes involucradas en los procesos judiciales. Ante la insuficiencia normativa en materia penal, la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil, obstaculizando el ejercicio efectivo del derecho de defensa, impactando en la seguridad jurídica y en la correcta administración de justicia. En este contexto, la presente investigación apunta a la finalidad de proponer como solución una propuesta normativa que garantice el correcto procedimiento de oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad de conformidad a los principios que rigen el Estado de Derecho.

La Excepción de Inconstitucionalidad se fundamenta en la protección y garantía del principio de supremacía constitucional, destinada exclusivamente a la impugnación de leyes u otros actos normativos, ya sean de carácter general o particular. De acuerdo con lo establecido en los artículos 550 y 551¹ del Código Procesal Civil, la Excepción de Inconstitucionalidad se presenta únicamente para

¹ Código Procesal Civil. Artículo 550. Procedencia de la acción y juez competente.

Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 551. Imprescriptibilidad de la acción y su excepción.

La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales.

Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado.

cuestionar la validez constitucional de leyes u otros actos normativos, sin importar si son de naturaleza general o específica.

Esta figura presenta un carácter preventivo, en razón que, expone la posibilidad de inaplicar una norma que transgrede o contraria disposiciones constitucionales. Por lo tanto, no corresponde su oposición contra las resoluciones judiciales, debido que, lo que se buscaría en este caso, sería revocar o anular los efectos de una decisión jurisdiccional, existiendo para ello, otras vías procesales.

En materia propiamente penal, se examina que la Excepción de Inconstitucionalidad presenta una serie de obstáculos en lo que representa a sus alcances e implicancias jurídicas, siendo consecuencia directa de la falta de regulación legislativa en el fuero, a diferencia de la jurisdicción civil, que cuenta con normas precisas que determinan el procedimiento relacionado a las vías de impugnación, es decir, a la Excepción y la Acción de Inconstitucionalidad.

Tanto en materia doctrinaria como normativa, se evidencia que, dentro del sistema de justicia paraguayo existen grandes limitaciones relacionadas directamente a la ausencia de un marco normativo aplicable en materia penal, notando la posibilidad de darse interpretaciones completamente erradas de la figura en estudio, considerando que, la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil no hace posible su empleo en procesos penales.

La falta de claridad de la aplicación de la figura en materia penal, conduce a examinar el Código Procesal Penal que, en su artículo 329 enumera las excepciones que pueden ser opuestas al progreso del proceso, señalando en la parte final que las excepciones no interpuestas durante la etapa preparatoria, podrán ser planteadas posteriormente. El artículo 330 del mismo cuerpo legal, establece que la Excepción de Inconstitucionalidad debe ser tramitada en forma de incidente sin interrumpir la investigación, comprobando la semejanza de esta disposición con las reglas del Código Procesal Civil, dispuestas en el artículo 543 que señala que la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad no suspenderá el curso del proceso principal. Por otra parte, el artículo 331 del Código Procesal Penal, hace referencia los incidentes

innominados, disponiendo que el juez podrá tramitar por la vía incidental las pretensiones de las partes que, en razón a su naturaleza o importancia, deben ser debatidas o requieran la producción de prueba. Se rescata lo aportado por estos artículos, como de aplicación complementaria a la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad en esta jurisdicción.

Al referirse a las excepciones en el campo penal, el enfoque se dirige hacia el aspecto formal que hacen a las condiciones de procedencia de la acción o bien de perseguibilidad, de ahí, que, las excepciones buscan detener el progreso de la acción, más que procurar el examen de fondo del hecho reputado criminoso (Centurión Ortiz, 2012, p. 137).

En efecto, las disposiciones legales no refieren expresamente sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal; por lo que, supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil, en lo referente a su procedencia y tramitación, tendiendo a caer en ciertos errores que arrojan un resultado negativo para la parte que busca alzarse con un resultado favorable al momento de hacer uso de ella.

Finalmente es posible entender que, existe un problema originado por la falta de disposiciones reglamentarias de la figura, haciéndose latente y necesaria la urgencia de plantear un marco normativo en materia penal; siendo postulada en este trabajo de tesis como un método de solución a esta situación jurídica.

1.2.Preguntas de investigación

1.2.1. General

¿Cómo se tramita la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo?

1.2.2. Específicas

a. ¿Cuál es el alcance de la Excepción de Inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico penal vigente?

b. ¿Cuáles son los inconvenientes o limitaciones que surgen de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal?

c. ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en el derecho comparado acerca de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso?

d. ¿Cuál es la percepción de los profesionales del derecho al respecto de la falta de procedimiento concreto en la oposición de la Excepción de la Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal paraguaya?

e. ¿Cuáles son las alternativas de solución aplicables para la regulación del marco normativo de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal?

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Determinar el trámite de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo.

1.3.2. Específicos

a. Analizar el alcance de la Excepción de Inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico penal vigente.

b. Identificar los inconvenientes o limitaciones que surgen de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal.

c. Examinar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en el derecho comparado acerca de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso.

d. Conocer sobre la percepción de los profesionales del derecho al respecto del procedimiento concreto en la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal paraguaya.

e. Proponer alternativas de solución aplicables para la regulación del marco normativo de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal.

1.4. Justificación

En el desarrollo del derecho procesal penal, la Excepción de Inconstitucional en Paraguay fue prácticamente ignorado, considerando la ausencia de reglas

procedimentales de oposición de esta figura. Esta situación ha generado incertidumbre en su tramitación dentro del proceso penal. Actualmente, la Excepción de Inconstitucionalidad es un mecanismo esencial de control constitucional, que se rige por la aplicación supletoria de normas del Código Procesal Civil, lo que ha derivado en criterios jurisprudenciales dispares y dificultades en su diligenciamiento.

En estas condiciones, la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad representa un obstáculo para la seguridad jurídica, en razón que, impide a los profesionales del derecho conocer con precisión el procedimiento, la oportunidad procesal y los efectos de ésta en la jurisdicción penal. En consecuencia, se han generado interpretaciones contradictorias, afectando el derecho a la defensa y el principio de legalidad. En materia penal, es escaso el desarrollo de la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad, debido que, para su tramitación es inminente remitirse a las reglas del procedimiento civil de forma supletoria.

Esta figura, es una de las modalidades del control constitucional dispuesta en la Constitución de la República, pero que exige imperativamente un mayor interés por parte de la comunidad jurídica.

La jurisprudencia ha intentado suplir este vacío normativo, pero la ausencia de reglas precisas sigue generando escepticismo en los tribunales. En este contexto, la presente investigación busca proporcionar un marco doctrinario y normativo que permita consolidar un procedimiento adecuado y garantista para la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo.

El aporte jurídico proporcionado por la presente investigación recae en la posibilidad de conducir al profesional a considerar la adopción de mecanismos jurídicos que llenen el vacío legal, para que, de esta manera, se deje de acudir a jurisprudencia nacional como remedio procesal al problema evidenciado. La presente investigación permite que, la comunidad académica y jurídica, pueda edificar conocimientos y opiniones propias por medio del análisis que se expone, creando posturas técnicas profesionales propias que lleven a formular soluciones eficaces a la problemática suscitada.

La falta de un marco normativo preciso sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal paraguayo no solo genera incertidumbre, sino que, constata la existencia de criterios discordantes dentro de la jurisprudencia nacional, planteando un problema de compatibilidad con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido en múltiples fallos que el control de constitucionalidad y convencionalidad debe garantizarse en todas las instancias judiciales, asegurando que ninguna norma contraria a los derechos fundamentales tenga aplicación en los procesos penales. En el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), la Corte estableció que los jueces nacionales no solo tienen la facultad, sino la obligación de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, inaplicando aquellas disposiciones normativas contrarias a los tratados internacionales ratificados. Del mismo modo, en el Caso Gelman vs. Uruguay (2011), la CIDH enfatizó que los Estados deben contar con mecanismos procesales efectivos que permitan la revisión de normas que afecten los derechos fundamentales, especialmente en el ámbito penal, donde el respeto a la legalidad y a las garantías judiciales es esencial. En Paraguay, la falta de regulación específica sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal impide el cumplimiento pleno de estos principios, ya que los jueces no cuentan con un procedimiento uniforme para su aplicación. Por ello, esta investigación cobra especial relevancia, al proponer una reforma normativa que alinee el marco jurídico paraguayo con los estándares internacionales y garantice un ejercicio efectivo del control constitucional y convencional, en conformidad con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El problema suscitado por la falta de regulación legal de la Excepción de Inconstitucionalidad dentro de un proceso penal, conduce a sortear los obstáculos y vacíos legales que presenta la oposición de esta figura, por lo que la investigación ayudará a determinar con exactitud el tiempo para oponerla, los mecanismos para su tramitación y procedencia, así como el alcance de las decisiones judiciales sobre esta figura.

La investigación mediante la generalización de resultados proporcionados por referencias bibliográficas, análisis jurisprudenciales y de derecho comparado concede resultados amplios en razón al beneficio que otorga a la comunidad jurídica.

Del mismo modo, se prioriza el estudio de las disposiciones que regulan la Excepción de Inconstitucionalidad en el Código Procesal Civil al efecto de examinar si es eventualmente aplicable al procedimiento penal o si eventualmente se torna inaplicable al mismo.

Es importante resaltar que esta investigación aporta a la comunidad jurídica un importante análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial de la figura de la Excepción de la Inconstitucionalidad; y diseña como propuesta de solución a la problemática, el estudio de análisis jurisprudenciales, derecho comparado y la consulta con especialistas en derecho constitucional y profesionales del fuero penal, para fundamentar adecuadamente una reforma normativa, mediante la redacción de un nuevo marco proyectivo aplicable a esta figura en la jurisdicción penal, buscando fortalecer el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, evitando que los tribunales apliquen criterios contradictorios que puedan vulnerar garantías constitucionales.

Finalmente, esta investigación no solo aporta al ámbito académico y doctrinario, sino que tiene un impacto práctico y jurídico, al ofrecer soluciones concretas para mejorar el marco normativo del proceso penal paraguayo. La regulación adecuada de la Excepción de Inconstitucionalidad contribuirá a una administración de justicia más predecible, coherente y alineada con los principios del Estado de Derecho.

1.5.Hipótesis

La tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal sin una normativa que regule su tramitación, sus efectos y sus consecuencias dentro del proceso revela la imperiosa necesidad de contar con un marco normativo en la materia, considerando que las disposiciones del Código Procesal Civil no permiten de manera precisa y justa su aplicación supletoria a los casos concretos en el fuero penal.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes. Estado del arte

La Excepción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad que ordena inaplicar una norma en un caso concreto, cuando esta resulta contraria a la Constitución, reconociéndole efectos *inter partes*, es decir, limitados al caso específico.

El estudio de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho procesal paraguayo ha sido abordado por diversos autores que han analizado su naturaleza, procedimientos y deficiencias normativas. Al respecto, Torres Kirmser y Fossati (2022) destacan que, esta figura es un mecanismo de control constitucional incidental, cuyo propósito es impedir la aplicación de normas contrarias a la Constitución en un proceso en curso. No obstante, advierten que su uso inadecuado, particularmente en el ámbito penal, puede generar confusión al no existir una regulación clara sobre su tramitación (pp. 35 – 47).

Por otra parte, Riera (2022) enfatiza la necesidad de un marco normativo específico que distinga con precisión la Excepción de Inconstitucionalidad de otros medios de impugnación, como la Acción de Inconstitucionalidad, señalando que la falta de claridad legislativa ha derivado en interpretaciones contradictorias dentro del sistema judicial paraguayo. Estos aportes resultan fundamentales para comprender las dificultades que enfrenta la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal, evidenciando la urgencia de una regulación que garantice su correcta aplicación y uniformidad en la práctica jurídica (pp. 100 – 104).

Ramírez Candia (2019) refiere que, este medio de defensa es articulado en el marco de un proceso judicial activo, apuntando sus pretensiones a lograr la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas. Toda Excepción de Inconstitucionalidad debe hacer énfasis en el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en la norma procesal, evitando que sea utilizada como un medio de impugnación de resoluciones judiciales (pp. 35 – 55).

Por lo tanto, la Excepción de Inconstitucionalidad, es una garantía dispuesta por la propia Constitución, con el fin de preservar la efectividad de los derechos otorgados por ella a favor de sus habitantes. Se la reconoce en su función de garantía procedimental, considerando que, es un proceso judicial previsto en la Constitución y en el Código Procesal Civil, como un instrumento a ser utilizada por toda persona que se perciba vulnerada en sus derechos, a fin de reclamar al órgano competente, su efectiva protección.

Sobre los alcances de la Excepción de Inconstitucionalidad, Centurión (2012) señala que “es el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho” (p. 136).

Ante esta definición, se pone en resalto que, la oposición es el resultado del examen de un proceso que presenta una contradicción entre normas de rango legal y de rango constitucional; por lo que, la Corte Suprema de Justicia está obligada a resolver observando la supremacía constitucional de las normas, y, preservando las garantías y derechos que darán lugar a decisiones ajustadas a derecho en los casos concretos o subjetivos.

Mediante la búsqueda de evidencias representadas por trabajos similares en materia procesal penal, queda demostrado que aún falta mucho por hacer en relación al problema de investigación propuesto, en razón que, en los últimos cuatro (4) años de estudio no se ha examinado investigaciones o propuestas legislativas relacionadas a la Excepción de Inconstitucional en el derecho penal paraguayo, considerando la gran relevancia jurídica de esta figura en el sistema de justicia. Del mismo modo, se tiene certeza que no se han encontrado investigaciones similares en los buscadores de Google Académico, Dialnet, Revista SciELO, Revistas Jurídicas de la Universidad Americana, Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Universidad Iberoamericana.

Si se ha logrado identificar trabajos de investigación en revistas jurídicas y materiales doctrinarios sobre la Excepción de Inconstitucional desde el punto de vista

descriptivo y explicativo a nivel nacional, basando el análisis a lo estrictamente constitucional y civil. A modo de ejemplo, es posible citar alguno de estos materiales jurídicos como ser el artículo jurídico de Giovanna Parini Bareiro titulado "Una garantía en crisis: la inconstitucionalidad y sus barreras", identificando que las reglamentaciones preexistentes en materia constitucional, no se adaptan debidamente a los tiempos actuales, por lo que, la situación es altamente preocupante, teniendo en consideración que un proceso constitucional claro, ordenado y adecuado es absolutamente necesario para asumir la defensa de derechos fundamentales y de la propia Constitución (Parini, 2021, p. 350).

Otro de los antecedentes es el artículo titulado "La justicia constitucional en Paraguay" cuyos autores son los reconocidos doctrinarios Juan Carlos Mendonça y Daniel Mendonça, estos refieren sobre la oportunidad para oponerla, señalando que la etapa procesal oportuna es al contestar la demanda o la reconvención. Sobre el valor de la sentencia, destacan que, de conformidad a las previsiones constitucionales, estas resoluciones son declarativas, limitando su alcance y sus efectos a los casos concretos. Sobre los efectos, concluyen que resulta la inaplicabilidad de las leyes u otros instrumentos, además de señalar que existen antecedentes de declaración de nulidad de leyes y resoluciones del Congreso en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución de la República, fundamentando sus decisiones en la falta de validez de las disposiciones o actos de autoridad que estén opuestas a los mandatos constitucionales (Mendonça y Mendonça, 1997, pp. 298 - 299).

Torres y Fossati (2022) señalan que, existen distintas vías para provocar el control de constitucionalidad, específicamente en el material se examina a la excepción, destacando que esta vía no es la oportunidad para atacar resoluciones judiciales. Asimismo, se destaca la imposibilidad de la impugnación de la sentencia cuando no ha sido atacada previamente por la vía de la excepción, siendo esta un supuesto de inadmisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad. Destacan que, existen elementos que asemejan a la Excepción de Inconstitucional con la consulta constitucional, debido que las mismas emiten posturas relacionadas a instrumentos o

actos normativos de autoridad, de manera que el Poder Judicial pueda realizar un control intensivo sobre la actividad legislativa y reglamentaria (pp. 55 – 70).

Del mismo modo resulta esencial, destacar el aporte literario del reconocido constitucionalista Luis Lezcano Claude en su obra titulada "El control de constitucionalidad en el Paraguay" afirmando que la Excepción de Inconstitucional hace referencia a la determinación sobre la validez de una ley o norma jurídica por parte de la Corte Suprema de Justicia. Señala de manera expresa el artículo 552 del Código Procesal Civil determinando el contenido del escrito de oposición de la Excepción de Inconstitucional, destacando que, el mismo debe observar los siguientes requisitos: la consideración que el acto normativo impugnado no constituye una cuestión no justiciable, hacer mención expresa de la ley o acto normativo impugnado, mencionar la norma constitucional presuntamente conculcada; y, justificar la lesión concreta ocasionada al excepcionante fundando en términos claros y precisos su petición. Además de identificar cada una de las etapas procesales hasta el dictado de la resolución judicial respectiva (Lezcano, 2024).

La Constitución establece una serie de derechos fundamentales a todas aquellas personas que residen dentro del territorio nacional - nacionales o extranjeros - determinando que todo cuerpo normativo que afecte el disfrute pleno de estos, pueda ser impugnado por las vías procesales dispuestas. Por mandato constitucional, al artículo 132 de la ley suprema (CN), se le reconoce competencia para declarar la inconstitucionalidad de actos normativos y resoluciones judiciales a la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, este órgano tiene a su cargo el control de constitucionalidad, a fin de examinar si éstos se ajustan o no a las disposiciones de la Constitución.

El Código Procesal Civil establece el procedimiento para la impugnación de los actos normativos, determinando como presupuesto para su procedencia que la transgresión constitucional se origine en el marco de un proceso judicial abierto; y que, la norma atacada no haya sido aplicada aún por el juez o tribunal al momento de resolver la cuestión judicial que fuese llevada a su conocimiento.

La declaración de inaplicabilidad de una norma por la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad no resta validez ni eficacia jurídica a la norma; es decir que, la misma no es derogada, solo es declarada incompatible en cuanto a sus efectos y alcances en el juicio planteado.

La Excepción de Inconstitucionalidad se encuentra comprendida en el contexto constitucional de la garantía de la defensa en juicio. En este sentido, su oposición es la respuesta a una acción que pretende transgredir mandatos constitucionales mediante la aplicación de cuerpos normativos contrarios a la ley suprema.

La génesis del control de constitucionalidad por la vía de la excepción equivale al irrestricto cumplimiento del principio de supremacía constitucional dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República de 1992, articulado que permite o prohíbe la aplicación de cualquier cuerpo normativo que transgreda sus disposiciones. En efecto, la Excepción de Inconstitucionalidad, es una de las formas adoptadas por la propia Constitución para ejercer un modo concreto de control, por ello, es reconocida como un medio de defensa.

El planteo de cada caso llevado a conocimiento del órgano jurisdiccional puede en ocasiones, confrontarse a la posibilidad de aplicar diferentes soluciones como resultado de la posible aplicación de normas de rango inferior, que contraponiéndose a normas constitucionales, deben mediante la Excepción de Inconstitucionalidad, obtener la declaración judicial de la Corte Suprema de Justicia decretando la inaplicabilidad de las disposiciones de las normas de rango inferior al caso concreto, con efecto *inter partes*.

Se señala que, la Excepción de Inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra resoluciones judiciales; puesto que, lo que se cuestiona es la validez constitucional de un ordenamiento normativo de rango inferior, al solo efecto de evitar su uso como fundamento jurídico en una sentencia judicial.

Durante el proceso de análisis del tema de investigación, se ha efectuado un estudio exhaustivo sobre el proceso penal en general, constatando la falta de regulación de la figura en el Código Procesal Penal del Paraguay; evidenciando la aplicación

supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil en lo que concierne a su procedencia, admisibilidad, efectos, oportunidad, y el procedimiento a seguirse en las diferentes instancias, etc., tornándose en ocasiones, inaplicables en la jurisdicción penal. Por citar un ejemplo, el artículo 538 del CPC señala que la Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención; en efecto, es posible señalar que, dentro del proceso penal, no existe ningún acto procesal afín a los alcances de la reconvención, tornándose difícil la aplicación por analogía de lo dispuesto en la norma civil dentro del proceso penal.

Es innegable la falta de regulación expresa sobre la Excepción de Inconstitucionalidad; por lo que, la investigación conduce a indagar sobre la problemática que conlleva para el profesional del derecho conocer los mecanismos que deberá considerar a la hora de oponer la excepción de inconstitucional.

El principal asunto identificado dentro del marco investigativo, reside en la falta de interés científico jurídico dada a la Excepción de Inconstitucional en la jurisdicción penal, afirmando esto en un sentido legislativo, considerando que, desde la promulgación del Código Procesal Penal en el año 1998 hasta la fecha, no se ha regulado sobre el trámite a seguir en su oposición. Esta situación conduce a sortear los obstáculos legales mediante las consideraciones propinadas por Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus fallos.

La prioridad dentro de la investigación se centra en la propuesta de un diseño normativo que permita a los diferentes estamentos del Poder Judicial, contar con una normativa que regule el trámite de la oposición de la Excepción de Inconstitucional en el proceso penal, de tal manera, que el vacío legal existente en Código Procesal Penal quede subsanado por medio de ésta.

Otro punto no menos importante dentro de la investigación es el resultante del análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia, en razón, que los mismos sirven de base para determinar un procedimiento no regulado en la ley. Metodológicamente, estos fallos fueron seleccionados mediante la observación y análisis de los datos que

brindan las diferentes posturas doctrinarias asumidas por los Ministros, así como también el examen de normativas de países como Colombia y Francia. Del estudio *in extenso* de las resoluciones judiciales examinadas se logra inferir que, los profesionales del derecho cometen una serie de errores procedimentales a la hora de plantear este medio de defensa. Además, resulta posible identificar cuáles son los trámites a seguirse en relación a las formas de oposición, procedencia, plazos, etc., provenientes de las consideraciones propinadas por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus fallos, los cuales guían a los profesionales del derecho en el peregrinar de las diligencias que se llevan adelante.

Del mismo modo, se prioriza el estudio de las disposiciones que regulan la Excepción de Inconstitucionalidad en el Código Procesal Civil al solo efecto de examinar si es eventualmente aplicable al procedimiento penal o si eventualmente se torna inaplicable al mismo. A este efecto, los resultados pretenden confirmar la hipótesis inicial, considerando que una regulación en materia penal, facilitaría al profesional un mejor entendimiento de la figura.

Por último, a nivel de derecho comparado, resulta importante enfatizar sobre el hecho que, como ejemplo, Colombia, presenta avances interesantes en la materia y ha marcado una tendencia en la línea investigativa dentro de este tema, lo que permite formar un conocimiento crítico que se basa en la revisión y análisis de la norma que regula a la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo.

2.2. El control constitucional de los actos normativos y resoluciones judiciales

2.2.1. La Inconstitucionalidad. Concepto

La Constitución se debilita al evidenciarse transgresiones a sus postulados por parte de actos normativos o judiciales; que, bajo la finalidad de conservar el orden constitucional, dispone el control por la vía de la Acción y Excepción de la Inconstitucionalidad, herramientas que conducen a la declaración de ineficacia de estos actos.

La vulneración a los postulados constitucionales ocasionalmente es provocada por la inactividad del legislador o de los poderes de la Administración Pública, en los casos que, aquellos derechos y facultades que dispone la ley suprema no cumplan con los requerimientos de la ciudadanía.

Kelsen señala que “la Constitución es una ley superior, una norma suprema, y que desde su primacía se establece como un parámetro de validez para todas aquellas normas que forman parte del sistema jurídico” (Citado por Del Rosario, 2011).

Los preceptos de la Constitución son exigibles y vinculantes para todos los habitantes en igualdad de condiciones, así como también lo es para los poderes públicos; por lo tanto, los valores superiores que se encuentran contenidos en este ordenamiento, resultan exigibles en cuanto a sus acciones y omisiones.

Ocurre entonces lo que el profesor Bazán (1997) denomina la “metamorfosis”, consistente en pasar de la pretensión de omisión por parte de los poderes públicos, en tanto se trate de derechos de defensa, que clásicamente se garantizan por el no intervencionismo del Estado en su desarrollo, a la prohibición de omisión, es decir, la posibilidad de exigirle a las autoridades públicas que no omita, que intervenga en la materialización de las prestaciones garantizadas por la Constitución, como es el típico caso de los derechos sociales² (p. 46).

² En esa medida al Estado le corresponde entre otros, promover condiciones que garanticen la vigencia de los postulados constitucionales. Para el caso colombiano, podemos citar algunos ejemplos de la Constitución Política de 1991: ARTÍCULO 2° — Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, *promover* la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...), ARTÍCULO 55°—Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado *promover* la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo; ARTÍCULO 70°—El Estado tiene el deber de *promover* y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...), ARTÍCULO 226°—El Estado *promoverá* la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De esto, es posible citar a Riera (2022) quien afirma que:

La inconstitucionalidad es una garantía establecida en el artículo 131 de la Constitución, dotando a la Corte Suprema de Justicia de las facultades suficientes para declarar la inconstitucionalidad de resoluciones judiciales y normas jurídicas, en la forma y con los alcances que establece la propia ley suprema (p. 11).

Citando al Profesor Casco Pagano (2008) “la inconstitucionalidad en términos generales, es el vicio o defecto de que adolece una norma jurídica o una resolución judicial, cuando han sido dictadas en contra de los preceptos de la Constitución” (p. 995).

La inconstitucionalidad es siempre declarada por la Corte Suprema de Justicia en forma restrictiva, en razón a las consecuencias jurídicas de su declaración.

La declaración de inconstitucionalidad es atribución exclusiva de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debiendo de dirigir sus decisiones en base al análisis y examen de validez de leyes, instrumentos normativos y/o resoluciones judiciales. Se encuentra expresamente dispuesto dentro del esquema normativo paraguayo que las demás salas que componen el máximo órgano judicial no tienen competencia para la declaración de inconstitucionalidad, de igual manera que los demás órganos jurisdiccionales ordinarios.

En estos términos, la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control fundamentado en el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República de 1992.

2.2.2. Vías de impugnación. La Acción de Inconstitucionalidad

Las vías de impugnación de constitucionalidad en el sistema normativo del Paraguay son las dispuestas en la Constitución de 1992 en el artículo 260, es decir, la Excepción y la Acción de Inconstitucionalidad. En la Tabla 1, se determinan de forma precisa los alcances y diferencias de ambas figuras.

Tabla 1.

Vías de impugnación de constitucionalidad.

EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD	DE	ACCION	DE
Es deducida ante el juez que entiende en la causa, pudiendo originarse en cualquiera de las instancias judiciales. Procede contra actos normativos. Según disposiciones del Código Procesal Civil, la oportunidad procesal oportuna para oponerla es al tiempo de contestar la demanda o la reconvención en el caso del demandado; en el caso del actor, luego de contestada la demanda o la reconvención en un plazo de nueve (9) días. Los antecedentes son remitidos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órgano competente para resolverla, y cuyos efectos recaen en la declaración de inaplicabilidad de la norma al caso concreto, por lo cual, sus efectos son <i>inter partes</i> .		Es una acción interpuesta por el afectado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta solo procede contra leyes, disposiciones normativas y resoluciones judiciales.	

Nota: Elaboración propia, 2024.

De manera breve, se puede señalar que la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad, es promovida por la vía incidental, en el marco de un juicio principal tramitado ante un juez de rango inferior. Recibido el incidente de la Excepción de Inconstitucionalidad, se forma un expediente separado, integrado con las compulsas de las actuaciones hasta el momento de la oposición, y que, una vez

cumplido con los trámites de traslados, el juez originario remite los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, bajo el objeto de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto normativo impugnado.

Sobre la Acción de Inconstitucionalidad contra actos jurisdiccionales, se plantea una vez que hayan sido agotadas las instancias ordinarias en relación a la resolución impugnada. La legitimación para promover la Acción de Inconstitucionalidad recae sobre personas físicas o jurídicas involucradas en el proceso, considerando que el dictado del fallo impugnado como inconstitucional surtirá efectos sobre ellas.

El artículo 556 del Código Procesal Civil establece que la acción procede contra resoluciones que sean por sí mismas violatorias de la Constitución; o, que se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a ésta.

En el caso de las sentencias arbitrarias, las mismas son consideradas como violatorias de los mandatos constitucionales, puesto que, evidencian arbitrariedad; y, por consiguiente, la declaración de inconstitucionalidad es inminente.

En los casos de Acción de Inconstitucionalidad, la misma hace referencia a resoluciones judiciales que se encuentran fundadas en un acto violatorio de las disposiciones de la Constitución.

La Acción de Inconstitucionalidad exige para su procedencia, el agotamiento de recursos ordinarios como una obligación de cumplimiento necesario. Al respecto, Lezcano Claude (2024) señala que:

La ley prevé recursos ordinarios para obtener la nulidad o revocación de las resoluciones por la vía de la acción. Cuando el agravio que supone el dictado de las mismas puede ser reparado por las vías comunes previstas en la ley, corresponde agotarlas, primeramente, y solo en el caso de un resultado negativo, queda expedita la posibilidad de promover una acción de

inconstitucionalidad. El criterio de que el agotamiento de las vías previas incluye la promoción del juicio ordinario respectivo cuando este cabe, deja sin sustento lógico al establecimiento de un procedimiento especial si no se admite que las violaciones de preceptos de rango constitucional producidas en el mismo, puedan ser impugnadas en esas circunstancias (p. 150 - 151).

Excepcionalmente, en el caso que se dirija a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución, no es necesario agotar los recursos ordinarios.

Existe entre la Acción y la Excepción de Inconstitucionalidad una relación que reconoce su fundamento legal en el artículo 562 del Código Procesal Civil, señalando la imposibilidad de interponer la acción si no se hubiese deducido la excepción.

Sobre este punto, el profesor Mendonça (2015) afirma que el artículo 562 del CPC sanciona con la pérdida de oportunidad de recurrir a la Acción de Inconstitucionalidad como un medio preventivo cuando la Excepción de Inconstitucionalidad fue oportunamente promovida contra la misma ley o instrumento normativo, y la Corte hubiese resuelto en sentido desfavorable. En caso contrario, si ésta última hubiese sido favorable, y el A quo, aplica igualmente la ley declarada inconstitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y su inaplicabilidad es el efecto lógico consiguiente (p. 78).

Sobre la Acción de Inconstitucionalidad, Riera (2021) sostiene que:

La Sala (Constitucional) afirma que la autonomía supone una acción en sí misma y no un recurso. Sin embargo, siendo una acción procesal subordinada los requisitos propios de una demanda, no es una acción cualquiera, pues no constituye un recurso para habilitar una instancia más dentro del proceso, si no la *última ratio* de la que puede valerse el litigante tras justificar la violación de algún principio, garantía o derecho constitucional. Con el afán de clarificar la

cuestión, la Sala sostiene que el ámbito de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia son excepcionales de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión judicial. Se limita a verificar que se hayan cumplido como mínimo las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, puesto que, no se trata de una instancia para corregir errores, equívocos sino para evitar arbitrariedades y conculcación de algún precepto constitucional (p. 21 - 22).

2.2.3. Efectos de la declaración de Inconstitucionalidad

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en relación a los actos normativos producen efectos limitados o *inter partes*, es decir se declara la inaplicabilidad de la norma al caso concreto.

Todas las decisiones adoptadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconocen este alcance, salvo que exista alguna disposición expresa que la modifique de forma restringida. En estos casos la norma no es derogada de hecho, continúa vigente, lo declarado recae en la inaplicabilidad de la norma al proceso en el cual se declara la inconstitucionalidad, teniendo una vigencia desde el momento de la resolución y para el futuro, siempre en relación a la parte que haya planteado la vía de impugnación.

En los casos que la declaración de inconstitucionalidad produzca efectos derogativos y sean de aplicación *erga omnes*, se verifica la existencia de un órgano investido de la atribución de ejercer el control constitucional concebido como un órgano extrapoder. Esta situación, dentro de nuestro sistema de justicia, no le corresponde al Poder Judicial, debido que, al momento de resolver sobre un caso concreto, los efectos son limitados.

Bajo un análisis de derecho comparado, es posible encontrar que, en el marco del sistema constitucional de El Salvador, las declaraciones de inconstitucionalidad de

actos normativos tienen efectos *erga omnes*. En el caso de Panamá, la declaración de actos normativos cuenta con efectos *erga omnes*, mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia en pleno. En el caso de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuenta con la atribución de declarar la nulidad de las leyes y de otros instrumentos normativos con efectos generales. Entonces, tenemos a Paraguay, con un sistema que ha adoptado un criterio distinto a los países de la región, en cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad (Lezcano, 2024, p. 137 – 139).

Bajo las reglas dispuestas en el ordenamiento jurídico paraguayo, se adopta el criterio que toda declaración de inconstitucionalidad tiene efecto constitutivo o *ex nunc*, es decir, que la Corte Suprema de Justicia, desde el momento que hace lugar a la acción promovida, restringe al órgano jurisdiccional inferior la aplicación en lo sucesivo o desde ese momento de las disposiciones de la norma jurídica declarada inconstitucional.

2.2.4. Naturaleza jurídico-política

La constitucionalidad de las leyes fomenta la seguridad jurídica y fortalece la eficacia del ordenamiento jurídico. Por dichas razones los tribunales deben velar por la correcta aplicación de las normas jurídicas, esto se logra mediante controles dentro y fuera del Poder Judicial, pero especialmente mediante el control de la constitucionalidad (Huerta, 1998, p.220).

La Excepción de Inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva, por encontrarse destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional.

El problema de la constitucionalidad de las normas no se puede comprender si no es desde una concepción del derecho como sistema jurídico, y dado que este concepto es el que permite la interrelación de las normas, estas pueden y deben ser analizadas mediante la óptica de la lógica para resolver los problemas de contradicción normativa.

Es necesario distinguir entre los problemas de constitucionalidad material y formal, ya que, en este segundo caso no existe una contradicción normativa, sino simplemente el incumplimiento de la norma por la autoridad de las normas procedimentales; y, por lo tanto, estamos más bien ante un problema de validez que de constitucionalidad; la norma, en caso de un vicio en el procedimiento de elaboración, deberá ser declarada nula conforme al procedimiento establecido.

Los problemas de inconstitucionalidad material solamente se pueden presentar en la forma de contradicción normativa como un conflicto normativo en sentido estricto; puesto que, se trata de la contradicción entre dos reglas, y, la solución se presenta estableciendo una cláusula de excepción a la norma constitucional, facultad que solamente posee el órgano competente para interpretar e integrar la Constitución, o bien, derogando la norma secundaria que se ha declarado inconstitucional; ya que, en este caso, el principio de jerarquía normativa opera en favor de ella.

2.2.5. La supremacía constitucional en el Estado de Derecho

El Estado de Derecho, supone la existencia de distintas funciones de poder, de conformidad a lo dispuesto en las normas que componen el ordenamiento jurídico de un determinado Estado.

Es el propio ordenamiento jurídico el que inviste a los órganos de gobierno sus facultades y atribuciones, debiendo actuar siempre con sujeción a la ley, en igualdad de condiciones, sean ciudadanos o partes del poder público.

Todo ordenamiento jurídico reconoce la existencia de niveles de jerarquía de normas; así, los diversos rangos de las mismas deben reconocer siempre su sujeción al carácter de la ley suprema, que no es más que la propia Constitución.

La ley suprema establece derechos y garantías fundamentales de todas las personas, crea órganos que ejercen las funciones del poder y las formas en las que la mismas se vinculan y ejercen un control recíproco.

De este modo, al hacer referencia a la Constitución, la misma es concebida como una ley fundamental o suprema, y bajo ese principio de supremacía, se

comprende que todas las demás disposiciones que forman parte del ordenamiento de un determinado Estado se subordinan a esta.

Continuando con las disposiciones del artículo 137 de la Constitución de la República de 1992, la misma señala que: *“Ésta (la constitución), los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”. Así, queda en evidencia que la propia Constitución es ley fundamental, y todas las demás normas deben sujetar sus disposiciones a los mandatos constitucionales a las resultas de su validez y eficacia jurídica.*

Anteriormente, se ha señalado la posibilidad que actos normativos o judiciales por acción u omisión de legisladores o poderes públicos contrarían las disposiciones constitucionales, ante esta situación, la propia Constitución de la República prevé mecanismos idóneos; en efecto, la Acción y la Excepción de Inconstitucionalidad representan el control de los actos de los Poderes del Estado, los cuales deben sujetar sus actuaciones al principio de supremacía constitucional, resultando indispensable para el perfeccionamiento del Estado de Derecho.

2.2.6. Evolución del control constitucional en el sistema judicial paraguayo

La Ley N° 325 “Orgánica de los Tribunales” del 23 de noviembre de 1918, asignaba competencia para el examen de cuestiones de constitucionalidad al Superior Tribunal de Justicia. La facultad para el control de constitucionalidad se activaba por la interposición de recursos de apelación y nulidad contra fallos de tribunales de alzada, al respecto, el artículo 44 expresaba:

Conocerá por vía de apelación y nulidad de las sentencias definitivas de los Tribunales de Apelación en los casos siguientes: ... 2° De las que recaigan en un litigio en que se haya cuestionado, desde primera instancia, la validez de un Tratado, Ley, Decreto o Reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la

Constitución, quedando excluidos de este recurso la interpretación o aplicación que los Tribunales hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y Procesal.

La Constitución de 1967 es el primer instrumento normativo que regula la figura de la inconstitucionalidad, al respecto, Ortiz (2017) señala que el artículo 200 disponía que:

La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia (p. 3).

Es posible evidenciar que, se admite de forma expresa el control de actos normativos, no así los resultantes de actos judiciales o resoluciones judiciales. Por medio de la aplicación de posturas jurisprudenciales, fue posible considerar pasible de control constitucional todos los actos judiciales o jurisdiccionales.

Así, es posible señalar lo dispuesto por el Acuerdo y Sentencia No. 107 del 17 de mayo de 1985, que admitía declarar la inconstitucionalidad y nulidad de sentencias judiciales por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad.

Con la promulgación del Código Procesal Civil en el año 1988, queda expresamente establecido que el control de constitucionalidad podía ser ejercido sobre actos normativos de carácter general o particular, como también respecto a actos jurisdiccionales derivados de resoluciones judiciales.

La Constitución de la República de 1992, en su artículo 132, también hace referencia a las prerrogativas de la máxima instancia judicial en lo que compete a la

inconstitucionalidad, y, señala al respecto: “La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y la ley” (Artículo 132 – De la Inconstitucionalidad). La Excepción de Inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico y se encuentra garantizada en grado absoluto en el artículo 137 de la Constitución de la República, que reza “La Ley suprema de la República es la Constitución...”

2.2.7. Necesidad del control constitucional

La Constitución reconoce su carácter de ley suprema, por lo que, ante eventuales transgresiones a sus disposiciones prevé mecanismos de defensa de control constitucional que le permite mediante un examen de normas de rango superior e inferior, resolver sobre la validez de ésta última.

Dentro del Estado de Derecho se hace imprescindible contar con un sistema de control constitucional, reconociéndose como un trámite de procedimiento efectivo y sumario, además de encontrarse a cargo de un órgano competente y confiable.

La Constitución de la República de 1992 en su artículo 3³ determina un sistema de control recíproco entre los Poderes del Estado, estableciendo que la facultad de ejercer el control de constitucionalidad, es atribución principal del Poder Judicial.

En efecto, el artículo 247 de la Constitución dispone que "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir", claramente de esta disposición se desprende que el encargado de realizar el control de constitucionalidad es el Poder Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia.

³ Constitución de la República. Artículo 3: Del Poder Público.

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

Los artículos 132, 259 inciso 5⁴ y 260⁵ del mismo cuerpo legal confieren de forma expresa la competencia a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Constitucional, señalándole la facultad de ejercer el control constitucional.

Según lo señalado precedentemente en los artículos constitucionales, la propia ley suprema dispone de forma expresa y clara, sin dejar margen de duda, que el control de constitucionalidad es competencia de la Corte Suprema de Justicia, considerado como órgano de mayor rango dentro del sistema de justicia.

Por lo tanto, es la Corte Suprema de Justicia el órgano facultado a interpretar la Constitución. Sus decisiones no pueden ser cuestionadas, no cabe contra las mismas ningún tipo de recurso, es decir, no pueden ser atacadas ni impugnadas, debido que, la estructura judicial del Paraguay no admite ningún órgano por encima de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, no cabe la posibilidad de la existencia de otra instancia de decisión sobre las resoluciones emanadas de este órgano. En efecto, la Ley No. 609 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" en su artículo 17 dispone que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia no admiten ningún tipo de impugnación, incluida las cuestiones inconstitucionales.

Es posible señalar a la par, las disposiciones del artículo 564 del Código Procesal Civil⁶ que estipula que las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia no serán atacables por medio de la acción de inconstitucionalidad.

⁴ Constitución de la República. Artículo 259: De los deberes y las atribuciones.

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;

⁵ Constitución de la República. Artículo 260: De los deberes y las atribuciones de la Sala Constitucional.

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y

2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

⁶ Código Procesal Civil. Artículo 564: Inimpugnabilidad de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

No serán atacables por la vía de la acción de inconstitucionalidad las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

En resumen, el sistema de justicia reconoce la existencia de un órgano de rango superior encargado de determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos normativos o jurisdiccionales, decisiones que ya no pueden ser revisadas. El motivo no recae en el hecho de reconocer a magistrados de carácter infalible o perfectos, quienes no incurren en ningún tipo de error, sino en la estructura que exige un órgano de rango superior considerado como instancia de decisión final⁷.

2.2.8. Tipos de control constitucional

Amaya (2012) denomina “modelos de control de constitucionalidad” a aquellos mecanismos de control nacidos originalmente a partir de presupuestos históricos y filosóficos definidos y propios (Citado por Cabrera et al, 2023, p. 7).

Ahora, al hacer referencia de los modelos o tipos de control de constitucional, es posible identificar al control político o no jurisdiccional y de control jurisdiccional.

Por una parte, el control político o no jurisdiccional, es aquel que se encuentra bajo el mando de un Consejo o Asamblea Legislativa u otro órgano cuya facultad sea en exclusividad ejercer dicho control; al ser este tipo no jurisdiccional o político, se afirma que este órgano no forma parte de la estructura del Poder Judicial.

El segundo tipo, es el control jurisdiccional, en este caso, el órgano que compone el Poder Judicial es el encargado de resolver las cuestiones de constitucionalidad. Este sistema es adoptado por Paraguay, considerando que, el control de constitucionalidad corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como la máxima instancia dentro del sistema judicial.

Bajo el sistema de control jurisdiccional, es posible identificar dos variantes; por un lado, un sistema difuso; y por el otro, un sistema concentrado.

El control difuso presenta características bastante particulares relacionadas al ejercicio del control constitucional, la vía de la excepción para oponerla, y la

⁷ Código de Organización Judicial. Artículo 28: La Corte Suprema de Justicia concederá:

1.- En única instancia:

a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;

legitimación a favor de la parte afectada para hacer uso de ella. En cuanto a los alcances jurídicos de las resoluciones, las mismas tienen efectos de forma exclusiva entre las partes, no *erga omnes*.

Estados Unidos es uno de los países que adopta el sistema de control difuso rigiéndose por la regla *stare decisis*. Aquí, los jueces de rango inferior deben acogerse a las sentencias dictadas por jueces de rango superior, sobre todo aquellas emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

En relación al control concentrado, presenta características relacionadas al ejercicio del control de constitucionalidad por parte de un órgano jurisdiccional único, cuya atribución exclusivamente es ejercer dicho control, la vía oportuna para plantearla es la Acción de Inconstitucionalidad, reconociendo la legitimación a favor de cualquier parte interesada, en razón a ello, las decisiones que se adoptan producen efectos *erga omnes*.

Según establece el artículo 132 de la Constitución, el control de constitucionalidad en Paraguay es de tipo jurisdiccional, pero no se ajusta completamente a las dos formas tradicionales de control constitucional; puesto que, combina características tanto del sistema descentralizado o difuso como del sistema concentrado o centralizado, lo que lo convierte en un modelo mixto.

Del control concentrado, toma a la Corte Suprema de Justicia como la única entidad que puede ejercer el control; y que, la constitucionalidad puede ser planteada mediante una acción directa. Del control difuso, adopta la posibilidad de plantear cuestiones de constitucionalidad en cualquier instancia judicial y que las decisiones afecten solo a las partes involucradas en el caso específico.

En general, se hace posible afirmar que el tipo de control legislado en la Constitución presenta las siguientes características extraídas del texto constitucional:

- a. Es de tipo jurisdiccional, pues el órgano que ejerce el control (Corte Suprema de Justicia), es de carácter jurisdiccional.
- b. El mencionado control está a cargo de un órgano único y específico, que ejerce esa función en forma privativa.

- c. La cuestión de constitucionalidad puede ser planteada por vía de acción directamente ante la Corte Suprema de Justicia o por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso deben elevarse los antecedentes a la citada.
- d. Debe existir petición de parte interesada que plantee la cuestión de inconstitucionalidad y solicite la declaración pertinente. Se admite también la declaración de oficio en algunos casos.
- e. Sólo se ejerce en causa judicial.
- f. Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad se limitan a las partes. En la parte pertinente se verá que cabe también la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*.

2.2.9. El control constitucional como vía impugnativa

El control de constitucionalidad en Paraguay puede activarse de dos maneras:

Vía directa: En este caso, el proceso se inicia directamente ante la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la Sala Constitucional. El propósito principal del juicio es declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto determinado, siendo este el objeto central del proceso.

Vía indirecta: Aquí, la cuestión de inconstitucionalidad surge como un incidente dentro de un proceso judicial que tiene otro objetivo principal. Esta impugnación puede plantearse en cualquier instancia judicial, y los antecedentes del caso se remiten a la Corte Suprema para que decida sobre la constitucionalidad del acto cuestionado.

Este sistema permite que la inconstitucionalidad se discuta tanto en juicios que tienen como único fin la declaración de inconstitucionalidad, como así también en casos donde el principal objeto es diferente, pero surge la necesidad de cuestionar la constitucionalidad de una norma.

El tema puede ser enfocado también partiendo de la distinción entre actos normativos y actos jurisdiccionales como lo señala el Dr. Lezcano Claude (2000) que menciona que el control de constitucionalidad de un acto normativo puede darse como una cuestión independiente, y como una cuestión vinculada a un proceso.

En el primer caso, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un acto normativo determinado, se promueve una acción autónoma y específica, la acción de inconstitucionalidad. Cualquier persona que se crea lesionada o afectada por un acto normativo que reputa inconstitucional, sin que exista un juicio anterior en curso, puede promover la acción pertinente buscando la declaración de inconstitucionalidad de aquel. En cuanto a este caso, no existe duda de que el órgano competente para entender es la Corte Suprema de Justicia, ya sea en el pleno o la Sala Constitucional (Lezcano Claude, 2000, párr. 138).

El control de constitucionalidad de un acto normativo como cuestión vinculada a un proceso se da de los siguientes modos: por la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, que pueden hacer los magistrados en virtud del Art. 18 del Código Procesal Civil; cuando en un juicio de amparo se plantea una cuestión de la constitucionalidad⁸, y cuando se opone una Excepción de Inconstitucionalidad (Lezcano Claude, 2000, párr. 139).

En todos los casos relacionados con el control de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad responsable de resolver las cuestiones de constitucionalidad. Para cuestionar la constitucionalidad de actos jurisdiccionales, se debe presentar una acción autónoma ante la Corte Suprema. Según el artículo 260, inciso 2⁹, de la Constitución, la declaración de inconstitucionalidad conlleva la nulidad de las sentencias que violen la Constitución.

⁸Art. 582, modificado, del Código Procesal Civil modificado por Ley No. 600/95 “QUE DEROGA EL ARTICULO 580 Y MODIFICA EL ARTICULO 582 DE LA LEY N° 1.337/88, CODIGO PROCESAL CIVIL”. *Art. 582.- Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia.*

⁹ Constitución de la República. Artículo 260: De los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional.

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El artículo 556 del Código Procesal Civil establece que la Acción de Inconstitucionalidad procede contra resoluciones judiciales en dos situaciones principales:

Cuando las resoluciones violan directamente la Constitución.

Cuando se basan en una norma que es contraria a la Constitución.

En la práctica, las razones más frecuentes para invocar una sentencia como inconstitucional incluyen la violación de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, la falta de fundamentación en la Constitución y la ley; y, la arbitrariedad en la decisión.

Sobre la postura de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se menciona que el control de constitucionalidad reconoce como finalidad mantener la supremacía de la Constitución; por lo tanto, la máxima instancia judicial no actúa como una instancia de revisión de decisiones judiciales; puesto que, debe de atender la causa ante la posibilidad de la existencia de desaciertos u omisiones graves que reputen a una resolución judicial, ley u ordenamiento jurídico como un verdadero acto judicial contrario a los mandatos constitucionales (Riera, 2022, pp. 41 – 42).

El control de constitucionalidad reconoce vías para cuestionar la interpretación y la valoración de leyes y resoluciones judiciales; por lo que, las actuaciones del órgano competente deben de encontrarse dentro de los parámetros razonables, dirigidos a evitar que estos actos se configuren arbitrariedades carentes de razonabilidad (Riera, 2022, pp. 41 – 42).

2.2.10. Actos sobre los cuales recae

Se pueden distinguir dos categorías de actos sujetos al control de constitucionalidad. Por un lado, están los actos normativos, referidos en el artículo 132 de la Constitución como normas jurídicas, y en el artículo 260 como leyes, instrumentos normativos. Por otro lado, están los actos jurisdiccionales, que el artículo 132 denomina resoluciones judiciales y el artículo 260 describe como sentencias definitivas o interlocutorias.

Actos normativos

Los actos normativos incluyen, en el caso del Poder Legislativo, las leyes aprobadas por el Congreso, así como las resoluciones emitidas por este órgano o por sus Cámaras. En el Poder Ejecutivo, son normativos los decretos, reglamentos y resoluciones, abarcando también los actos de la Vicepresidencia, los Ministerios y otros organismos bajo su jurisdicción.

En la Corte Suprema de Justicia, los actos normativos son las acordadas, reglamentos, decretos y resoluciones que emita. Para entidades como el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General y el Banco Central, también se citan a los reglamentos y resoluciones.

En el caso de las gobernaciones y municipalidades, los actos normativos incluyen las ordenanzas, reglamentos y resoluciones departamentales y municipales.

Además, los tratados, convenios y acuerdos internacionales son actos normativos con un rango cuasi constitucional, susceptibles de ser revisados por su constitucionalidad, tal como se establece en los artículos 137 y 141¹⁰ de la Constitución, que los sitúan inmediatamente por debajo de la Constitución en la jerarquía normativa.

También se consideran actos normativos los emanados de la Iglesia Católica, otras iglesias, universidades públicas y privadas, y entidades privadas como asociaciones, fundaciones, sociedades anónimas y cooperativas. En estos casos, la Corte Suprema ha aceptado acciones de inconstitucionalidad contra normas dictadas por dichas entidades privadas, lo que indica que, no es necesario que los actos normativos provengan exclusivamente de organismos públicos para ser impugnados por inconstitucionalidad. De lo contrario, las violaciones de normas contenidas en

¹⁰ Constitución de la República del Paraguay. Artículo 141: De los Tratados Internacionales. Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

estatutos o reglamentos de estas entidades privadas quedarían sin posibilidad de ser impugnadas constitucionalmente.

Actos jurisdiccionales

En principio, los actos jurisdiccionales son aquellos emitidos en un juicio o proceso por los órganos del Poder Judicial. Como se menciona en el artículo 132 de la Constitución, estos se refieren a resoluciones judiciales, mientras que el artículo 260 hace alusión a sentencias definitivas o interlocutorias.

El artículo 556 del Código Procesal Civil especifica que la acción de inconstitucionalidad puede presentarse contra resoluciones judiciales cuando:

Sean por sí mismas violatorias de la Constitución.

Se fundamenten en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo que sea contrario a la Constitución, según los términos del artículo 550.

Con base en la redacción de estos artículos, se entiende que sólo las resoluciones mencionadas pueden ser consideradas como actos jurisdiccionales.

2.3. El paradigma de la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad

2.3.1. La Excepción de Inconstitucionalidad. Concepto

De acuerdo con Vélez Mariconde (citado por Centurión, 2012), la excepción es el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho (p. 136).

En términos de Centurión (2012):

La Excepción de Inconstitucionalidad es entendida como un acto procesal de naturaleza posicional que hace al interés de las partes. Debe plantearse por escrito, debiendo presentar las pruebas que respalden dicha petición durante la fase preparatoria, debiendo deducirse las mismas en forma de incidente (p. 137).

La Excepción de Inconstitucionalidad es un medio indirecto o incidental de acceso a la Corte Suprema de Justicia para el control de la compatibilidad de un acto normativo público con la Constitución de la República (Ramírez Candia, 2019, pp. 15 - 18).

En resumen, la Excepción de Inconstitucionalidad es un medio indirecto, porque se promueve como medio de defensa dentro de un proceso judicial abierto, que no tiene la finalidad directa de control constitucional, sino la resolución de otro conflicto jurídico. Se promueve contra la pretensión de la contraparte que se funda en una norma que se reputa como contraria a la Constitución y que de ser declarada inconstitucional provocará la invalidez del fundamento jurídico del proceso judicial que se promueve contra el promotor de la excepción. Se le reconoce un carácter preventivo, porque pretende evitar la aplicación de un acto normativo como fundamento de una resolución judicial.

La Excepción de Inconstitucionalidad tiene por finalidad la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo que sirve de base a la pretensión de la parte contraria dentro de un proceso abierto, hace que por esta vía solamente se pueda requerir el control de constitucionalidad de un acto normativo público y no una resolución judicial (Ramírez Candia, 2019, pp. 15 - 20).

Se la considera como una vía procesal indirecta, ya que esta no ataca directamente la ley que se considera inconstitucional. En su lugar, lo que se impugna es la sentencia o resolución que ha aplicado dicha ley. Esto no excluye la posibilidad de que una sentencia o resolución sea inconstitucional, independientemente de la ley que se haya aplicado. En algunos casos, una sentencia puede ser declarada inconstitucional incluso si la ley en cuestión no lo es, lo que ha sido reconocido por el sistema judicial vigente (Juan González, 2008).

Es claro que, la Excepción de Inconstitucionalidad bajo ninguna perspectiva es concebida fuera de un proceso judicial principal cuya tramitación se encuentre activa, es por esta razón que deviene su carácter incidental (Torres y Fossati, 2022, p. 87).

2.3.2. Naturaleza jurídica

La razón fundamental para sopesar que la Excepción de Inconstitucionalidad es una excepción procesalmente hablando, es que ella corresponde plenamente al hecho de representarse como un medio de defensa. Manifiesta Charry Urueña (1994) “que el término tradicional de excepción no es apropiado, que la denominación correcta debería ser aplicación preferencial de la Constitución” (p. 164-165).

Su naturaleza jurídica es considerada como una excepción *latu sensu* en términos procesales. Excepción porque actúa como mecanismo de defensa procesal y tiene la virtualidad de enervar la aplicación de la norma; y *latu sensu* porque no se está oponiendo a una pretensión concreta de la parte contraria en un juicio, sino que se opone a la aplicación de una norma inconstitucional.

Con ello, esta figura busca cumplir dos finalidades que son esenciales para un Estado Social de Derecho: garantizar la supremacía de la Constitución; y, proteger los derechos fundamentales.

En el orden político asegura la separación de poderes, pues sirve para materializar el sistema de frenos y contrapesos entre las diferentes ramas del poder público, teniendo en cuenta que, aquí se presenta para la autoridad judicial o administrativa, la facultad y el deber de inaplicar una norma expedida por otro órgano estatal, controlando así el efecto de sus actos en la resolución de un caso particular.

En el campo jurídico, la figura busca proteger la jerarquía normativa, considerando que en la cúspide se encuentra la Constitución; en la medida que ordena la inaplicación de una norma infra constitucional cuando está sea contraria a la Constitución.

2.3.3. Legitimación

Esta figura está reservada a iniciativa de parte, no concibe la provocación oficiosa del control de constitucionalidad por parte del juzgador ordinario, debido que, en este caso debe actuar bajo la figura de consulta de constitucionalidad. De conformidad a los artículos 538, 545 y 546 del Código Procesal Civil resulta que, la

iniciativa concreta en el trámite de la excepción de inconstitucionalidad depende del actor o demandado (Torres y Fossati, 2022, p. 89).

Puede darse el control de sentencias que, por sí mismas sean violatorias de la Constitución, pero nunca podrá producirse de oficio si el vicio no guarda relación con la decisión en sí misma, pero sí lo hace con la norma aplicada como fundamento de la decisión. El artículo 563 del Código Procesal Civil consagra un control interno por parte de la Corte Suprema de Justicia, apuntando a comprobar que las decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales de rangos inferiores no contradigan a los mandatos constitucionales ni resulten arbitrarias. En estos casos, la declaración de inconstitucionalidad llega como consecuencia de la aplicación de una norma que transgrede a la Constitución, evidenciando que el vicio real no se encuentra en la decisión impugnada sino en la norma aplicada que la originó.

De conformidad con el artículo 550 del Código Procesal Civil:

Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo.

Del texto normativo, en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad, se establece lo siguiente:

- a. Puede ser promovida por cualquier persona.
- b. Dicha persona debe ser titular de un derecho o interés legítimo que haya sido lesionado de algún modo.
- c. La lesión debe provenir de actos normativos o jurisdiccionales de carácter inconstitucional.
- d. La acción debe ser promovida ante la Corte Suprema.

En cuanto a la legitimación procesal de los órganos de gobierno, no hay duda que, cualquier órgano puede acudir ante los tribunales e intervenir en procesos

judiciales, si existe un interés legítimo relacionado con sus funciones. Por ejemplo, se ha permitido la participación de la Cámara de Diputados en casos como “Acción de Inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados” y otros similares. También, el Congreso Nacional intervino en la “Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117” dictado por el Poder Ejecutivo.

En derecho comparado, es habitual que, órganos constitucionales tengan legitimación para iniciar el control de constitucionalidad. En España, el Presidente del Gobierno, cincuenta Senadores, el Defensor del Pueblo, y los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas pueden promover dicho control. En Chile, el Presidente o una cuarta parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras tienen esta facultad, y en Perú, el Presidente de la República, el Defensor del Pueblo, y el 25% de los congresistas están legitimados para ello.

En el contexto electoral en Paraguay, tienen legitimación para interponer Acción de Inconstitucionalidad, los candidatos o apoderados en elecciones internas de partidos políticos; y, en elecciones generales, los apoderados de los partidos o movimientos que participen en ella; mientras que, los candidatos electos, pueden intervenir como terceros coadyuvantes (Artículos 70 y 41 de la Ley N° 635/95).

Esto demuestra que, cada sistema de justicia regula de manera distinta quienes pueden ejercer el control de constitucionalidad, variando en función de los actores que están legitimados para impugnar actos normativos en defensa de la Constitución.

2.3.4. Requisitos

Las reglas procesales que regulan esta vía para acceder a la Corte Suprema de Justicia, para la verificación de la compatibilidad constitucional de un acto normativo público, se hayan previstas en los artículos 538 al 549 el Código Procesal Civil.

Conforme con la naturaleza procesal de las excepciones como medio defensivo dentro de un proceso judicial, se puede señalar que, dos son los requisitos que deben concurrir para la promoción de la Excepción de Inconstitucionalidad y son los siguientes:

a. Existencia de un proceso judicial abierto:

Para que se pueda promover la Excepción de Inconstitucionalidad debe existir un proceso judicial en curso que tiene la finalidad de resolver un conflicto jurídico entre las partes.

Este proceso judicial puede tener por objetivo resolver un conflicto en cualquier ámbito de la competencia material de los magistrados judiciales, es decir, de cualquier fuero.

b. Pretensión fundada en una norma inconstitucional:

La excepción es un medio de defensa, por lo que, el promotor de la Excepción de Inconstitucionalidad lo debe oponer con la finalidad de invalidar la pretensión de su contraparte, fundada en una norma que reputa inconstitucional; pues, con la declaración de inconstitucionalidad de la norma, la pretensión quedará sin sustento normativo.

La necesidad de la concurrencia de estos dos requisitos para la promoción de la Excepción de Inconstitucionalidad se encuentra en el artículo 538 del Código Procesal Civil y expresa: “la Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, sí estimare que estas se fundan en alguna ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución” (Artículo 538 - Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario).

2.3.5. Objeto. Declaración prejudicial

Es postura jurisprudencial que, la Excepción de Inconstitucionalidad se encuentra reservada de forma exclusiva a la impugnación de actos normativos generales o particulares, de conformidad a las disposiciones de los artículos 550 y 551 del Código Procesal Civil.

El control de constitucionalidad de actos normativos, pudiendo emanar de otros órganos constitucionales, puede presentar cuestiones no justiciables; forzando a la Corte Suprema de Justicia a imponer una solución.

El sistema legislativo del Paraguay determina que las cuestiones no justiciables se encuentran a cargo de la propia Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"¹¹ y señala que no se dará trámite a la Acción de Inconstitucionalidad en todas aquellas cuestiones no justiciables; por lo tanto, la competencia de los órganos jurisdiccionales de decidir si la cuestión será o no sometida a control de constitucionalidad, recae sobre las mismas.

En concordancia con esta solución, Vanossi (Citado por Lezcano, 1999) afirma "Que sea la propia Corte, por mandato constitucional la que asuma o resigne poderes, parece preferible a la recomendación de que las abstenciones de control tengan como base una cuestionable interpretación de oportunidad y conveniencia" (p. 37).

Sin desmerecer lo mencionado anteriormente, se considera que, cuando se trata del ejercicio de ciertas facultades del Poder Legislativo o del Ejecutivo, el control de constitucionalidad, en principio, no debe enfocarse en juzgar la conveniencia, los motivos o las justificaciones que dieron lugar al acto, ya que, estos aspectos pueden variar según la apreciación subjetiva en cada caso. Dichas cuestiones son propias del órgano que los emite. En efecto, el control debe centrarse exclusivamente en garantizar que se cumplan los requisitos y las garantías establecidas constitucionalmente. En otras palabras, el control se debe enfocar principalmente en los aspectos formales del acto, asegurando que se respete el procedimiento y los principios constitucionales.

2.3.6. Vías y oportunidad para tramitarlo

La cuestión de constitucionalidad puede plantearse en una demanda civil, cuando la parte demandada considera que la pretensión está basada en una ley u otro instrumento normativo que vulnera algún derecho, garantía o principio establecido en la Constitución. Aunque no se ha registrado ningún caso específico en este sentido, se cree que, en el ámbito del proceso penal, sería adecuado permitir la oposición de la

¹¹ Ley N° 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia". Artículo 12: Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.

Excepción de Inconstitucionalidad en la etapa procesal de responder a la acusación o incluso cuando exista el riesgo de una restricción de la libertad personal, como la prisión preventiva, siempre que esté basada en una norma considerada inconstitucional.

Este enfoque sugiere que, el control de constitucionalidad no debería limitarse solo a cuestiones formales, sino que también debería aplicarse cuando se comprometen derechos fundamentales, como la libertad personal, especialmente cuando la norma en cuestión podría ser contraria a la Constitución.

El Dr. Altamirano, en su calidad de miembro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 862 del 05 de septiembre de 2006, expuso que:

De manera conclusiva y sobre lo dicho creo que en materia penal la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, es procedente tanto al tiempo de la imputación como luego de presentada la acusación y ello sustentado en lo dispuesto en los artículos 352 y 353 inciso 3) del Código Procesal Penal (...pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días...; 3) oponer las excepciones (Corte Suprema de Justicia, 2018, párr. 10).

En cuanto a los trámites que se siguen para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, estos son los siguientes:

- a. Vía de excepción: Si la cuestión de inconstitucionalidad se presenta como una excepción en un juicio ordinario, especial o incidente, el juez o tribunal remite directamente el artículo cuestionado a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie. Este proceso no requiere trámites adicionales.
- b. Presentación dentro de un proceso: La Excepción de Inconstitucionalidad debe presentarse en el marco de un proceso judicial, a iniciativa de una de las partes involucradas. El fundamento es que el acto normativo en cuestión es considerado inconstitucional.

- c. Decisión de la Corte Suprema: La cuestión no es resuelta por el juez que lleva la causa principal, sino por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es la encargada de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

Este procedimiento permite que la Corte Suprema tenga la última palabra sobre la constitucionalidad de los actos normativos impugnados en un caso particular, garantizando así que las normas aplicadas respeten los principios constitucionales.

Esta oposición, se establece en el Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente texto transcripto:

En primera instancia: la Excepción de Inconstitucionalidad será opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención.

También por el actor o el reconviniente, en el plazo de nueve (9) días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.

Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención.

En segunda o tercera instancia: en estas instancias procesales, el recurrido deberá promover la Excepción de Inconstitucionalidad al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538 del Código Procesal Civil¹², consistente en el hecho que el recurso se haya fundado en leyes u otros actos

¹² Código Procesal Civil. Artículo 538: Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario.

La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.

Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención.

normativos que violan derechos, garantías, obligaciones o principios consagrados en la Constitución de la República.

El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres (3) días, cuando estimare que en la contestación se ha incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso (Código Procesal Civil – Artículo 545).

En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la Excepción de Inconstitucionalidad al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma.

El accionante deberá promoverla en el plazo de tres (3) días, desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercicio del actor procesal equivalente (Código Procesal Civil – Artículo 546).

En los incidentes, el interesado deberá oponer la Excepción de Inconstitucionalidad al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres (3) días de notificada la contestación (Código Procesal Civil – Artículo 547).

Tabla 2.

Cuadro sinóptico de las oportunidades para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad.

1. Demanda	2. Contestación de la demanda (demandado) + Excepción de Inconstitucionalidad
1. Demanda 2. Contestación de la reconvención (reconvenido) + Excepción de Inconstitucionalidad	2. Contestación de la demanda de Reconvención
1. Demanda 3. Excepción de Inconstitucionalidad (actor)	2. Contestación de la demanda
1. Demanda 3. Contestación de la reconvención (reconvenido)	2. Contestación de la demanda. Reconvención. 4. Excepción de Inconstitucionalidad (reconviniente)

Nota: Luis Lezcano Claude en “El Control de Constitucionalidad en el Paraguay”, 2024.

En la jurisdicción penal, el Código Procesal Penal nada refiere sobre los trámites a seguirse en los casos de Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso; por lo que, su promoción y la etapa oportuna para oponerla se rescata de la repetición constante y uniforme de fallos de la Corte Suprema de Justicia, que resuelven que el acto procesal semejante a la contestación de demanda, señalado en el

artículo 538 del Código Procesal Civil, en la jurisdicción penal guarda semejanza con la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar, como acto de la etapa intermedia, sirve al juez un conjunto de informaciones que le sirven para determinar si es posible someter al acusado a un juicio oral y público. Es una etapa que, permite al juzgador lograr apreciar la admisión o no de la acusación, así como también, del análisis de los mecanismos de defensa por parte del acusado.

Esta audiencia funciona como un filtro que busca depurar errores mediante el control de los presupuestos de la imputación y la acusación.

Bogarín (2019) indica que, la etapa intermedia cumple con la función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, convirtiéndose en una función de capital importancia dentro del sistema penal, puesto que, en el convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento, configurándose también, en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, en forma oral y con posibilidades de anticipar un contradictorio, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y del querellante (p. 353).

Es en la audiencia preliminar, donde las partes señalan los vicios que se producen durante la etapa de investigación, el diseño constitucional indica que dentro de su desarrollo se realiza el control jurisdiccional, formal y sustancial del requerimiento conclusivo.

Durante el trámite de la primera fase del juicio oral y público, el propio Código Procesal Penal en su artículo 365 abre la posibilidad que las partes interpongan excepciones que se funden en hechos nuevos, debiendo ser resueltas por el Presidente del Tribunal. El plazo para interponerlas es dentro de los cinco (5) días de notificada la convocatoria al juicio oral y público. Su simple presentación no pospone el juicio.

De esta forma, la oportunidad para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad dentro del proceso penal, se encuentra fijada dentro de la etapa intermedia o audiencia preliminar; y, la primera fase del juicio oral y público.

2.3.7. Órgano competente

Habiéndose señalado anteriormente y de forma reiterativa, el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad en forma exclusiva y excluyente es la Corte Suprema de Justicia. De este modo, el artículo 259 de la Constitución de la República reza: “Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (Constitución de la República – Artículo 259 “De los Deberes y las Atribuciones”).

La Corte Suprema de Justicia “sólo podrá declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos”. Siendo así, no le está permitido expedirse en abstracto sobre la inconstitucionalidad de la ley (Casco Pagano, 2008, p. 999).

2.4. Tramites de la Excepción de Inconstitucionalidad

Los actos procesales que se deben efectuar en la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad se pueden discriminar en las siguientes etapas:

Etapa de deducción de la Excepción de Inconstitucionalidad.

La presentación del escrito de Excepción de Inconstitucionalidad debe ser efectuada por una de las partes del proceso judicial abierto, ante el juez o tribunal que entiende en el proceso judicial.

Siendo un medio de defensa que se articula dentro del proceso judicial, debe ser promovido durante la etapa indicada en el código de forma, o, al contestar la pretensión de la parte contraria del proceso judicial: esto resulta del hecho que, la Excepción de Inconstitucionalidad se dirige contra dicha pretensión, siendo considerada como fundamentada en base a un acto normativo contrario a la Constitución.

Etapa de traslado.

Formado el expediente de la Excepción de Inconstitucionalidad con las copias de las actuaciones procesales hasta el momento de la presentación, se debe correr traslado a la otra parte y luego al Fiscal General del Estado, para que la conteste dentro del plazo de nueve (9) días conforme lo establece el artículo 539 del Código Procesal Civil¹³.

Etapa de contestación.

El traslado del expediente formado se efectúa con la finalidad que la parte contraria del proceso judicial y el Fiscal General del Estado se pronuncian sobre la excepción deducida y lo deben hacer por medio del escrito respectivo dentro del plazo de nueve (9) días.

Allanamiento y desistimiento.

Irún (2015) considera al allanamiento como el abandono por parte del demandado, de la resistencia u oposición a la pretensión del actor (p. 554).

El artículo 540 del Código Procesal Civil indica la posibilidad que, la contraparte se allane a la Excepción de Inconstitucionalidad, pero determina que, aún bajo esta hipótesis, el incidente continúa el trámite procedimental, y se corre traslado al Ministerio Público en la forma y en atención a los plazos previstos en la norma; de manera que, cumplidas las condiciones legales, los antecedentes sean remitidos a la Corte Suprema de Justicia.

Esto es, el resultado de la competencia privativa del órgano; es decir, la obligación de pronunciarse obligatoriamente sobre la inconstitucionalidad o no del acto normativo impugnado.

¹³Código Procesal Civil. Traslado de la excepción y remisión a la Corte.

Promovida la excepción el juez dispondrá la formación de expediente separado, el cual estará integrado con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado, en este orden, por el plazo de nueve días, respectivamente.

Contestados los traslados o vencidos los plazos para hacerlo, el juez remitirá sin más trámite dicho expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Irún (2015) señala que el desistimiento es un acto por virtud del cual el actor renuncia a la pretensión formulada en el proceso, o abandona el proceso que ha iniciado (p. 545).

El desistimiento puede darse en cualquiera de las instancias; en el caso de darse en primera instancia, el juez mediante resolución fundada resuelve el abandono del incidente y ordena su archivo. Podría darse el caso que el magistrado haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil, pusiera en práctica la consulta constitucional de oficio a la Corte Suprema de Justicia sobre el desistimiento de la excepción de inconstitucionalidad, a fin de despejar dudas acerca del trámite procedimental a seguirse en la cuestión planteada.

En caso de producirse el desistimiento ante la Corte Suprema de Justicia, ésta puede dictar resolución poniendo fin al incidente y ordenando su archivo; pero, si del examen previo se evidencian motivos para estudiar la cuestión, en su carácter de custodio de la ley suprema, no hará lugar al desistimiento, y declarará eventualmente la inconstitucionalidad del acto normativo impugnado.

En el caso que la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta y desistida por un Agente Fiscal, la Sala Constitucional correrá traslado de la misma al Fiscal General del Estado antes de resolver la cuestión planteada.

Etapas de remisión a la Corte Suprema de Justicia.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

En algunas ocasiones, el examen previo de admisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad se convierte en una barrera legal para las partes; puesto que, es un filtro que permite al órgano jurisdiccional, el análisis previo de las acciones planteadas, como un método de freno por el constante abuso de los operadores de justicia.

El órgano competente tiene la facultad para rechazar *in limine* la Excepción de Inconstitucionalidad, siempre y cuando se comprueben que los requisitos o presupuestos legales no se encuentren cumplidos.

Resulta entonces que, el examen de admisibilidad se transforma en una especie de selección de causas, que busca justificar de forma clara y precisa la norma que viola o transgrede mandatos constitucionales. De esta forma, el sistema de justicia podrá actuar en estricta observancia de los principios de celeridad procesal, cumpliendo con los plazos judiciales establecidos, y honrando la protección y la garantía de los derechos de los usuarios de justicia, evitando que la duración del trámite procesal y los costos de estos procesos configuren un factor que congestione el sistema judicial.

Etapa de sentencia.

El artículo 542 del Código Procesal Civil dispone que:

La Corte Suprema de Justicia dictará resolución dentro del plazo de 30 días de recibido el expediente. La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los 30 días de recibido el expediente. Si hiciera lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del acto normativo, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratará de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido.

El artículo 543 del Código Procesal Civil, establece claramente que el tribunal originario no podrá resolver la contienda hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no resuelva la Excepción de Inconstitucionalidad planteada. Los motivos que fundan este precepto, apuntan a la incidencia directa que tiene la decisión de la Corte sobre el destino de la causa sometida al juzgador ordinario; puesto que, se encuentra en juego la aplicación o no de una norma cuestionada por la vía del control de constitucionalidad de la Excepción. Si del caso resulta que, la norma declarada no es aplicable al caso planteado, el juez debe apartarse de aplicarla como fundamento de sus decisiones, siempre que, esta se subsuma a los hechos probados en la causa.

Ante el problema de la falta de normativa sobre la garantía de la Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal, se prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil, de manera a llenar el vacío legal existente.

Prescripción de la acción para impugnar.

Resulta imprescriptible la acción para impugnar por medio de la vía de la inconstitucionalidad todos los actos normativos de carácter general; en cambio, el acto normativo de carácter particular prescribe a los seis (6) meses, computándose a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento.

2.4.1. Oposición previa a la Acción de Inconstitucionalidad

Cuando un juez fundamenta su sentencia en una ley inconstitucional que no fue invocada ni argumentada por las partes involucradas en el proceso, el control es planteado por la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad, siendo respaldado por lo establecido en el artículo 562 del Código Procesal Civil¹⁴.

La Excepción de Inconstitucionalidad permite que las partes impugnen la aplicación de una norma que consideran contraria a la Constitución, incluso si esta no fue previamente discutida en el proceso, garantizando el respeto al principio de la supremacía constitucional.

Como ya ha sido razonado por varios juristas, el fundamento de la Excepción de Inconstitucionalidad reside en el artículo 562 del Código Procesal Civil, sancionando la pérdida de la oportunidad de utilizar este mecanismo preventivo, que es proporcionado por la ley para evitar la aplicación de una norma que la parte considere inconstitucional. La Excepción de Inconstitucionalidad busca proteger el principio de lealtad procesal, impidiendo que una de las partes espere hasta el resultado

¹⁴ Código Procesal Civil. Artículo 562: Imposibilidad de interponer la acción si no se hubiese deducido la excepción.

Si no hubiese opuesto la Excepción de Inconstitucionalidad en la oportunidad establecida por el artículo 538 y el juez o tribunal resolviese la cuestión aplicando la ley invocada por la contraparte, no podrá impugnarse la resolución por vía de la acción de inconstitucionalidad.

del juicio para plantear una Acción de Inconstitucionalidad solo si la sentencia es desfavorable.

De esta forma, se acredita el carácter preventivo de la Excepción de Inconstitucionalidad, ya que, está destinada a impedir la aplicación de la ley impugnada por inconstitucionalidad. Se tramita en forma de incidente dentro del proceso principal, permitiendo que el juez evalúe la cuestión de forma independiente.

Si la parte interesada no opone la Excepción de Inconstitucionalidad en el momento oportuno establecido por la ley, perderá la posibilidad de promover posteriormente una Acción de Inconstitucionalidad para impugnar la resolución que dicte el juez. De este modo, se subraya la importancia del recurso opuesto de manera anticipada, cuyo objeto es salvaguardar los derechos constitucionales durante el proceso.

Torres y Fossati (2022) refieren que el artículo 562 del Código Procesal Civil señala la oportunidad de alegar la inconstitucionalidad del acto normativo aplicado en la decisión de la magistratura ordinaria, pero no a la inconstitucionalidad de la decisión en sí misma, es por ello que, la hipótesis de la sentencia arbitraria no se ajusta a este artículo. Continúan señalando que, no caben dudas que, si no se opone la Excepción de Inconstitucionalidad en tiempo y forma, la resolución que recaiga en dicho juicio no podrá ser atacada por aplicar una norma inconstitucional, es decir, no se admitirá la Acción de Inconstitucionalidad basada en el artículo 556 inciso b) del Código Procesal Civil, quedando válida y firme la decisión en cuestión, incluso si la norma aplicada fuese inconstitucional (pp. 115 -123).

Es entonces que, la Excepción de Inconstitucionalidad interactúa con la Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad al artículo 103 del CPC, estableciendo que, una vez clausurado un estadio procesal, no es posible renovarlo, aún se constate un acuerdo entre las partes. Por lo tanto, el artículo 562 del CPC se configura en una norma de cierre, impidiendo completamente el control por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad, debido que el interesado, no planteó en el momento oportuno la

vía correspondiente (Excepción de Inconstitucionalidad) (Torres y Fossati, 2022, pp. 118 -123).

2.4.2. Eficacia como mecanismo de control

El concepto de eficacia ha sido entendido desde la filosofía del derecho como un criterio para su validez e incluso, para su existencia.

Cuando se habla de la eficacia de una norma jurídica, generalmente se asume que la existencia de una disposición normativa genera en las personas una inclinación a seguir ciertos comportamientos prescriptos. En este sentido, la eficacia de una norma se mide por el grado en que los individuos a quienes está dirigida actúan conforme a lo que dicha disposición establece.

En términos simples, la norma es efectiva si los destinatarios cumplen con lo que prescribe. Por ejemplo, si una norma establece la obligación de aplicar la Excepción de Inconstitucionalidad, la eficacia de esa norma radicaría en que, efectivamente, las partes dentro de un proceso judicial utilicen este mecanismo conforme a lo dispuesto. Es decir, la norma se considera eficaz si su aplicación y cumplimiento son observables en la práctica jurídica.

2.4.3. Facultad del órgano judicial para rechazar la Excepción de Inconstitucionalidad

El artículo 539 del Código Procesal Civil¹⁵ no establece la competencia del juez del proceso judicial de admitir o rechazar la Excepción de Inconstitucionalidad deducida en el expediente, tal como ocurre en los procesos judiciales, situación que genera la necesidad de indagar sobre la facultad de éste.

¹⁵ Código Procesal Civil. Artículo 539: Traslado de la excepción y remisión a la Corte. Promovida la excepción el juez dispondrá la formación de expediente separado, el cual estará integrado con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado, en este orden, por el plazo de nueve días, respectivamente. Contestados los traslados o vencidos los plazos para hacerlo, el juez remitirá sin más trámite dicho expediente a la Corte Suprema de Justicia.

El Dr. Lezcano Claude (2024) señala que el juez no actúa en forma incorrecta si procede a rechazar la Excepción de Inconstitucionalidad presentada en forma extemporánea, y en tal sentido expresa:

Se ha entendido que corresponde al juez o tribunal ante el cual se interpone la excepción, controlar el cumplimiento de las disposiciones legales que establece en el procedimiento para su tramitación. En este sentido, la Corte ha considerado que un Juez de Primera Instancia procede en forma correcta sí, verificada la promoción de la excepción fuera del plazo fijado por la ley, la rechaza por extemporánea (s.p.).

Es decir, si el magistrado es el contralor de la legalidad del procedimiento, el plazo y el objeto de impugnación por vía de la Excepción de Inconstitucionalidad se halla determinado formalmente en el artículo 538 del Código Procesal Civil.

Por lo que, se debe concluir que el juez que recibe la Excepción de Inconstitucionalidad, en ejercicio de su competencia del control de legalidad del procedimiento, tiene la facultad de rechazar la excepción de inconstitucionalidad cuando la presentación no se adecua a la legalidad.

2.4.4. Control de constitucionalidad en el derecho comparado

El control de constitucionalidad es un mecanismo fundamental en los Estados Democráticos, garantizando la supremacía de la Constitución y la compatibilidad de las normas jurídicas con los principios constitucionales. Sin embargo, su aplicación varía significativamente en los diferentes sistemas jurídicos, dependiendo de su estructura normativa, la existencia de un tribunal constitucional y la distribución de competencias en el control de normas y actos normativos. En este sentido, resulta relevante analizar ¿cómo se regula este control en otros países?, especialmente en relación con la Excepción de Inconstitucionalidad en el ámbito penal, a fin de identificar modelos normativos que puedan servir como referencia para el derecho paraguayo.

A nivel comparado, se pueden identificar tres modelos principales de control de constitucionalidad:

Control difuso o estadounidense: Se originó en los Estados Unidos con el caso *Marbury vs. Madison* (1803), estableciendo que cualquier juez de cualquier instancia puede declarar la inaplicabilidad de una norma por ser inconstitucional. Este modelo ha sido adoptado en países como Argentina y México, aunque con adaptaciones a sus sistemas judiciales.

Control concentrado o europeo: Creado a partir de la Constitución de Austria de 1920 bajo la doctrina de Hans Kelsen, en este modelo el control de constitucionalidad es ejercido exclusivamente por un tribunal constitucional. Es aplicado en países como España y Alemania.

Modelo mixto: Combina elementos del control difuso y concentrado. Se encuentra en sistemas como el de Francia y Brasil, donde se permite que jueces ordinarios remitan cuestiones constitucionales a un tribunal constitucional sin poder declarar la inconstitucionalidad directamente. Paraguay se adscribe a este modelo mixto, en el cual, la Corte Suprema de Justicia es el único órgano con potestad para declarar la inconstitucionalidad, pero los jueces pueden plantear Excepción de Inconstitucionalidad en casos concretos.

2.4.5. La Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal comparado

La Excepción de Inconstitucionalidad como medio procesal para la defensa de los derechos fundamentales tiene regulaciones diversas en los sistemas jurídicos de la región. Dos países de especial interés en el análisis comparado son Colombia y Francia, ya que han desarrollado modelos normativos claros que podrían servir de referencia para una regulación específica en Paraguay.

Colombia: Un Modelo de Control Mixto con Excepción de Inconstitucionalidad

Colombia ha consolidado un modelo mixto de control de constitucionalidad, en el que conviven el control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y el

control difuso, que permite a jueces ordinarios inaplicar normas inconstitucionales en casos concretos.

En el ámbito penal, el Código de Procedimiento Penal Colombiano establece que la Excepción de Inconstitucionalidad puede ser invocada en cualquier etapa del proceso, permitiendo que el juez se abstenga de aplicar una norma inconstitucional sin necesidad de remitir el caso a la Corte Constitucional. Sin embargo, en caso de duda o que la norma tenga un impacto general, se debe remitir una consulta a la Corte Constitucional. Este esquema normativo podría ser una referencia útil para Paraguay, ya que, permite un mayor dinamismo en la defensa de derechos sin comprometer la seguridad jurídica.

Este modelo presenta dos ventajas principales:

Agiliza la protección de derechos fundamentales al permitir que los jueces decidan en el caso concreto sin esperar un pronunciamiento del tribunal constitucional.

Reduce la carga de la Corte Constitucional, evitando que deba resolver cada caso individual de inconstitucionalidad.

Francia: El Sistema de Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad (QPC)

Francia adopta un modelo particular de control constitucional con la introducción de la *Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad (QPC)* en la reforma de 2008. En este esquema, si una parte en un proceso penal considera que una norma aplicable vulnera derechos constitucionales, puede plantear una cuestión de constitucionalidad ante el juez de primera instancia.

Si el juez considera que la cuestión es seria, la remite al Consejo de Estado o a la Corte de Casación, que evalúan si el asunto debe ser elevado al Consejo Constitucional, único órgano con potestad para declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Este modelo asegura una revisión estructurada y especializada, permitiendo que los jueces ordinarios inicien el proceso de control sin tener facultad directa para declarar la inconstitucionalidad de una norma. En el ámbito penal, la QPC ha permitido

un mayor control sobre normas procesales que vulneran derechos fundamentales, estableciendo un mecanismo eficaz para corregir disposiciones que puedan afectar garantías constitucionales.

3. METODOLOGÍA

Este estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, dentro de un paradigma hermenéutico, debido que buscó comprender la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo mediante el análisis de normas, jurisprudencia y doctrina especializada.

La investigación siguió un diseño no experimental, de tipo descriptivo y exploratorio, centrado en el análisis normativo y jurisprudencial de la Excepción de Inconstitucionalidad en Paraguay. Se buscó describir las características de su aplicación y explorar vacíos normativos en el proceso penal.

La recolección de datos se realizó mediante el análisis de fuentes primarias y secundarias, incluyendo:

- Normativa vigente, especialmente la Constitución de la República y el Código Procesal Penal.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, con un criterio de selección basado en casos emblemáticos de Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal.
- Doctrina especializada, considerando autores nacionales e internacionales que han trabajado sobre el control de constitucionalidad.
- Entrevistas a expertos, seleccionados por su experiencia en derecho constitucional y procesal penal.

Como primer punto, la recolección de datos por medio de doctrina nacional permitió alcanzar los objetivos relacionados al análisis de la excepción y constitucionalidad y su alcance dentro del ordenamiento jurídico penal vigente, así también, el objetivo de examinar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en el derecho comparado acerca de la excepción de inconstitucionalidad en el marco de un proceso, en este último punto, fue posible analizar jurisprudencia nacional recolectada de distintos periodos y desde diferentes características, como por ejemplo, la etapa procesal oportuna para oponer la excepción de inconstitucionalidad, el estudio de admisibilidad, la fundamentación legal, etc., de este modo, se tuvo acceso a

resoluciones judiciales emanadas de la Corte Suprema de Justicia, haciendo el lugar o rechazando la Excepción de Inconstitucionalidad.

Para el análisis de datos, se aplicó un enfoque cualitativo de análisis documental, utilizando técnicas de análisis de contenido para identificar patrones en la jurisprudencia y en la normativa. Se compararon fallos judiciales relevantes con doctrinas nacionales e internacionales, y se codificaron las respuestas de expertos para identificar consensos y divergencias sobre la falta de regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el ámbito penal. Como muestra se han analizado leyes nacionales, jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia que se seleccionaron según la etapa procesal oportuna y los presupuestos legales; y, disposiciones de derecho comparado a nivel regional y europeo, que fueron seleccionadas de forma a identificar alcances, trámites e implicancias jurídicas de la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad. A la vez, se ha tomado una muestra mínima de profesionales expertos y referentes en el área constitucional.

Fue posible la recolección de datos por medio de la opinión de profesionales expertos nacionales en el área constitucional, quienes, por medio del instrumento de la entrevista, colaboraron a identificar los inconvenientes o limitaciones que surgen de la oposición de la excepción de inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal, objetivo que también fue correctamente alcanzado. Esta consulta permitió tomar la decisión metodológica de considerar esta muestra mínima de personas expertas por conveniencia, ya que otras no expertas del fuero no aportarían información adicional relevante.

Del mismo modo, es posible evidenciar que se realizaron cambios a la metodología original propuesta en el protocolo de investigación, considerando que el instrumento de la encuesta no otorgaba ningún tipo de ventaja para el cumplimiento de los objetivos propuestos de forma inicial.

Es posible señalar que, resultó dificultoso encontrar doctrina que analizara de forma expresa a la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal, por lo que, fue necesario un análisis general entre la normativa legal vigente expuesta en el

Código Procesal Civil, la Constitución de la República de 1992 y las diferentes resoluciones judiciales que fueron sentando postura con respecto al procedimiento de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal.

Finalmente, es posible constatar que se han alcanzado todos los resultados propuestos, además de evidenciarse otros resultados no esperados que derivan de un análisis general de la figura y que permitieron caracterizar la Excepción de Inconstitucionalidad.

La presente investigación también ha tenido en cuenta aspectos éticos tales como, el principio de independencia, pudiendo determinarse de una forma justa y sin dejarse influenciar por factores ajenos al derecho; el principio de imparcialidad, que permitió desarrollar una investigación objetiva y con fundamento en la prueba de la verdad de las informaciones recolectadas en este trabajo; el principio de objetividad que logró una investigación imparcial y sin ningún tipo de prejuicios, permitiendo que los resultados obtenidos se encuentran ligados íntimamente con el principio de la independencia; el principio de probidad que representó el sustento ético de la honradez y la integridad con la que como profesional del derecho se ha logrado llevar adelante; el principio de profesionalismo, que dispuso desarrollar la actividad profesional con un total compromiso, medida y responsabilidad; y, por último, el principio de excelencia, el cual mediante esta investigación se buscó una construcción conjunta de conocimientos obtenidos mediante una correcta producción científica.

El universo y la muestra de la presente investigación coinciden en cuanto al marco legal ya que se analizaron las tres únicas normas vinculadas a la figura de la excepción, Constitución de la República, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal.

En relación con el análisis jurisprudencial, el universo estuvo determinado por veinte casos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay y la muestra se determinó por conveniencia en doce casos que cumplían con los criterios de selección determinados en la investigación.

Tabla 3.*Cuadro de análisis utilizado para el desarrollo de la investigación.*

Objetivos	Variable	Descripción	Sub variable	Instrumento
Analizar el alcance de la excepción de inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico penal vigente.	Normas y procedimientos relativos a la excepción de inconstitucionalidad	Caracterización del instituto		Análisis legal
Identificar los inconvenientes o limitaciones que surgen de la oposición de la excepción de inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal.	Inconvenientes Limitaciones	Opinión de personas expertas	Nacionales Internacionales	Entrevista a profundidad Análisis de jurisprudencia
Examinar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en el derecho comparado acerca de la excepción de inconstitucionalidad en el marco de un proceso.	Doctrina Jurisprudencia Derecho comparado	Implementación efectiva del instituto	Origen	Ficha de Análisis documental
Conocer sobre la percepción de los profesionales del derecho al respecto del procedimiento concreto en la oposición de la excepción de inconstitucionalidad en la jurisdicción penal paraguaya.	Percepción positiva Percepción negativa	Opinión de profesionales del derecho	Fundamentada No fundamenta	Entrevista a profundidad

Nota: Elaboración propia, 2024.

Como primer objeto de análisis, la Constitución de la República de 1992, determina las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, institución encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, mediante el control constitucional de leyes y resoluciones judiciales. En efecto, es la propia Corte Suprema de Justicia, la encargada de resolver las cuestiones relacionadas a la Excepción de Inconstitucionalidad, según dispone la Constitución.

A continuación, se analizan las disposiciones del Código Procesal Penal, evidenciando la falta de reglamentación sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso en trámite, señalando de forma exclusiva que, las partes tienen la facultad de oponer las excepciones previstas en el Código.

Asimismo, se han analizado diferentes jurisprudencias nacionales, logrando obtener informaciones acerca de posturas relacionadas a la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, los presupuestos legales para el trámite de admisibilidad, y los alcances e implicancias jurídicas en los casos en los cuales se ha hecho lugar a la figura constitucional.

Adicionalmente, y considerando que el concepto de “Excepción de Inconstitucionalidad” se refiere a una herramienta jurídica presente en algunos países que aplican el control difuso de constitucionalidad, donde los jueces ordinarios pueden evaluar si una norma infringe mandatos constitucionales durante un juicio; y, por tanto, es más común en países que siguen el modelo de control difuso (como Estados Unidos), también aparece en ciertas formas en sistemas de control concentrado o mixto de constitucionalidad.

Tomando como base este criterio se determinó como universo a los países que cuentan con la herramienta judicial que no utilizan el sistema jurídico anglosajón; y, por tanto, son compatibles con el sistema jurídico utilizado en Paraguay: Argentina, Brasil, Colombia, España y México; seleccionando a Colombia para el análisis por ser el más completo.

Dado que el concepto varía en alcance y aplicación según el marco jurídico del país. Aunque no todos los países utilizan el término “Excepción de Inconstitucionalidad”, muchos tienen mecanismos que permiten impugnar la validez de normas jurídicas frente a la Constitución en sus sistemas judiciales. Se analizó también el caso de Francia ya que, aunque el sistema de control de constitucionalidad no incluye un mecanismo de “Excepción de Inconstitucionalidad” como en algunos países de América Latina o bajo el modelo estadounidense de control difuso.

Francia sigue un modelo de control concentrado de constitucionalidad, en el cual solo el Consejo Constitucional (Conseil Constitutionnel) puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Sin embargo, desde 2008, con la reforma constitucional que introdujo la "*Question Prioritaire de Constitutionnalité*" (QPC), los ciudadanos franceses tienen la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de una ley en un juicio si creen que afecta sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución. La QPC es un mecanismo que permite a las partes de un juicio solicitar que un tribunal ordinario traslade la cuestión de constitucionalidad al Consejo Constitucional. Este Consejo es el único órgano facultado para anular leyes en caso de constatare transgresiones a las disposiciones de la Constitución.

Finalmente, para la consulta a personas expertas, se determinó metodológicamente considerar una muestra mínima de dos juristas expertos en materia constitucional, siendo los exponentes más importantes los Dres. Luis Lezcano Claude y Alberto Poletti Adorno; y, diez profesionales expertos en materia penal, mediante el uso de una entrevista con preguntas abiertas.

Los expertos en materia constitucional concuerdan en afirmar que la Excepción de Inconstitucionalidad se encuentra reglamentada en las disposiciones del Código Procesal Civil.

En materia penal, durante el período de sanción del CPC (1988), ya se encontraba vigente el Código Penal (1910), éste ya evidenciaba deficiencias legales en cuanto al planteamiento de la Excepción de Inconstitucionalidad. Así, resulta fácil de constatar que la falta de normas reglamentarias para su oposición en juicios penales, no sólo representa un abandono legal del Código Procesal Penal (1998), sino que, representa un abandono normativo – reglamentario de varios años.

Reconocen que, la jurisprudencia y la práctica constante desarrolló criterios y principios capaces de resolver los casos en materia penal relacionados a la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, lo que condujo a reducir la necesidad de una reglamentación, puesto que existían reglas generales dentro del código de procedimientos civiles. Así mismo, los expertos en su mayoría afirman que existe una

ausencia de normativa, y que esta carencia en cuanto a la forma de llevar adelante el procedimiento específico de la Excepción de Inconstitucionalidad; en contrapartida, una minoría señala que, mediante el sentido común y la buena fe, las herramientas legales con las que se cuenta resultan suficientes para comprender el procedimiento de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Entre las limitaciones del estudio se identifican:

Acceso a jurisprudencia específica, dado que no toda la información sobre fallos judiciales en Paraguay está sistematizada o publicada.

Número de entrevistas, ya que la consulta con expertos se limitó a juristas especializados en derecho constitucional; y, profesionales con amplios conocimientos en materia procesal penal.

Alcance del derecho comparado, centrado en Colombia y Francia debido a la disponibilidad de información y similitudes con el sistema paraguayo.

Acerca de los inconvenientes o limitaciones que surgen de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad por la falta de un marco procesal que la regule en materia penal, los entrevistados no concuerdan en sus posiciones. Uno de ellos identifica que la ausencia de normas reglamentarias puede ser considerada una laguna legal, de conformidad a las grandes diferencias que existen en el desarrollo de un juicio civil y un proceso penal. Por otro lado, el siguiente entrevistado afirma que no se evidencia laguna legal en lo referente al procedimiento de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, debido que el Código Procesal Civil brinda las herramientas normativas justas para la oposición en materia procesal.

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PRESENTACIÓN DE LOS TEMAS DESARROLLADOS

4.1. Análisis normativo

4.1.1. Presentación individual de resultados obtenidos de normativa

4.1.1.a. Constitución de la República del Paraguay 1992

Tabla 4.

Identificación de los fundamentos constitucionales de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Referencia	Constitución de la República del Paraguay de 1992										
Tipo de norma	X	CRP				Tratado				Leyes	
Partes/institución afectada	X	PJ		MP		MDP		PGR		Partes	Otra
Texto relevante	ARTICULO 260. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL										

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y
2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Observaciones La disposición analizada es concordante con los artículos 14 de la PICDP y 8 del CADH. En este sentido, las garantías enumeradas en el PICDP y CADH son las mismas que se encuentran descritas en el artículo 17 de la Constitución de la República, las cuales forman parte del conjunto de disposiciones violadas que son enunciadas en cada oposición de inconstitucionalidad por las partes.

Hallazgos preliminares En la Carta Magna del año 1967, encontramos por primera vez regulado de forma expresa la figura de la inconstitucionalidad. Sólo se admitía en forma expresa el control de actos normativos. Posteriormente, por vía jurisprudencial, los actos jurisdiccionales fueron considerados también objeto pasible del control de constitucionalidad.

Nota: Elaboración propia.

La Excepción de Inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico y se encuentra garantizado en grado absoluto en el artículo 137 de la Constitución de la República de 1992, que reza “La Ley suprema de la República es la Constitución...”

Es claro que, el principio de supremacía constitucional ubica a la Constitución de la República por encima de las demás normas jurídicas, desde la cúspide supedita a todas las demás normas, convirtiéndose está en una fuente de creación para todos los demás cuerpos legales que componen el plexo normativo de la República del Paraguay.

A nivel regional, se puede sostener que el principio de supremacía constitucional supone ideas de legalidad y de estabilidad jurídica, siendo recogida por todas las Constituciones que rigen en la región.

Bajo este principio, la supremacía, reposa en un fundamento político y de orden jurídico, en razón que, obliga a toda norma jurídica ulterior a ajustar a sus preceptos, debiendo subordinarse a ella; ya que, si no existe congruencia con esta, dicha norma es ineficaz o inconstitucional.

El principio de supremacía constitucional es un derecho fundamental de la organización jurídica, puesto que, obliga al ordenamiento jurídico en general que se ajusten a los mandatos constitucionales.

Este principio conduce a evitar la posibilidad que normas de rango inferior contraríen las disposiciones contenidas en la Constitución, y para ello, determina mecanismos idóneos para el mantenimiento del Estado de derecho.

González (2008) señala que:

La supremacía constitucional es el resultado de la evolución histórica dirigida a alcanzar la limitación del poder político, ya que los principios y mandatos constitucionales, proporcionan el marco legal dentro del cual puede efectuarse la actividad de los gobernantes, de la que no pueden apartarse sin desvirtuar la naturaleza de un poder reglado (p. 87).

Existen dos fundamentos que reconocen la importancia de la supremacía constitucional, por un lado, un fundamento político y por el otro uno legislativo.

Desde el punto de vista político, la ley suprema consagra valores relacionados a la libertad, la justicia, el orden, etc., convirtiéndose estos en preceptos jurídicos que regulan la conducta social de las personas, quedando sujetos a su cumplimiento de forma obligatoria, y respetando sus presupuestos y restricciones. Es claro que, la Constitución organiza los poderes del estado, facultando la organización de cada uno de ellos, fijando su competencia y sus funciones.

Desde el punto de vista legislativo, la supremacía surge del carácter de ley suprema, la cual establece un nivel de jerarquía en relación a las otras normas jurídicas que forman parte del cuerpo jurídico de un estado.

Es por ello que este principio, reconoce la Constitución como una fuente primaria de validez positiva, obligando que el orden jurídico sea congruente y compatible con sus preceptos, invalidando cualquier infracción a ella.

4.1.1.b. Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998

Tabla 5.

Procedimiento en el Código Procesal Penal.

Referencia	Ley No. 1286/98											
Tipo de norma		CRP				Tratado			X		Leyes	
Partes/institución afectada		PJ	x	MP	X	MDP		PGR	x	Partes		Otra
Texto relevante	<p>Artículo 353. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: ...//...</p> <p>3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; ...//...</p>											
Observaciones	La disposición analizada es concordante con el artículo 260 de la Constitución de la República de 1992.											
Hallazgos preliminares	Se evidencia que la falta de disposiciones legales en cuanto al procedimiento de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal, lleva a aplicar indefectiblemente el procedimiento dispuesto en la jurisdicción civil de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil, examinándose que alguna de estas disposiciones resulta inviable dentro de un proceso penal, por lo que, se hace necesaria la regulación legal de este procedimiento.											

Nota: Elaboración propia, 2024.

Es evidente que las partes en un proceso tienen la facultad de plantear la cuestión de constitucionalidad mediante la Excepción de Inconstitucionalidad. En este

sentido, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que este procedimiento puede iniciarse por vía de excepción en cualquier instancia del proceso judicial, y cuando se presenta, los antecedentes deben ser remitidos a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre la cuestión.

Sin embargo, en el ámbito de la jurisdicción penal, el Código Procesal Penal no especifica claramente en qué etapa del proceso se puede interponer la Excepción de Inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre en el Código Procesal Civil, donde sí se determina de manera precisa la oportunidad para plantearla.

Esto genera una laguna normativa en el proceso penal, debido que no se detalla un momento oportuno para que las partes opongan la Excepción de Inconstitucionalidad, lo que puede dificultar su aplicación adecuada en ese contexto.

4.1.2. Análisis general de las normativas presentadas

La Excepción de Inconstitucionalidad reconoce una naturaleza preventiva en función a la finalidad de “evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley” o una norma considerada contraria a los mandatos constitucionales.

La Constitución de la República de 1992 determina que la Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado del control constitucional como un mecanismo que permita resolver cualquier ataque a la Constitución.

Dentro de la jurisdicción penal se evidencia la falta de regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad, a pesar de que “las partes intervinientes en el marco de un proceso abierto pueden provocar la cuestión de constitucionalidad por medio de esta vía”, pero la normativa vigente no dispone dentro del Código Procesal Civil el procedimiento a seguirse.

La Excepción de Inconstitucionalidad tiene un carácter preventivo, puesto que, tiene como finalidad impedir que el órgano jurisdiccional aplique una ley o norma que se considera contraria a los principios y mandatos de la Constitución. Este mecanismo actúa como una salvaguarda para garantizar que las normas jurídicas se mantengan conformes al marco constitucional, protegiendo los derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia como órgano máximo de control constitucional, tiene la capacidad de resolver cualquier conflicto que afecte la supremacía de la Constitución, asegurando que las normas aplicadas en los procesos judiciales no vulneren los derechos constitucionales.

En el ámbito de la jurisdicción penal, sin embargo, se observa una falta de regulación clara sobre la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad. Aunque las partes intervinientes en un proceso penal pueden activar esta cuestión mediante la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad, no existe una disposición específica en el Código Procesal Penal que indique el momento oportuno para oponerse dentro del proceso. Esto contrasta con el Código Procesal Civil, que sí prevé etapas concretas para su presentación.

La ausencia de regulación específica en el ámbito penal genera incertidumbre, ya que no se establece un marco claro para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en casos donde pueda haber una vulneración de derechos fundamentales, como la libertad personal en situaciones de prisión preventiva basada en una norma inconstitucional. Este vacío normativo podría ser abordado mediante reformas legislativas que adapten el procedimiento penal para incluir mecanismos más claros y eficaces para la defensa constitucional, inspirándose en modelos comparativos de otros países, donde el control de constitucionalidad en el proceso penal está mejor delineado.

En este sentido, sería necesario avanzar hacia una regulación más detallada que permita a las partes ejercer su derecho al control de constitucionalidad de manera más efectiva dentro del proceso penal, garantizando así, la plena protección de los derechos constitucionales en todas las instancias del sistema judicial.

Es fundamental determinar que, tanto la Acción como la Excepción de Inconstitucionalidad requiere que la parte agraviada identifique de forma precisa la lesión concreta a ser reparada, la cual ha sido exteriorizada y requiere de la intervención del órgano constitucional competente para el juzgamiento de la inaplicabilidad de la norma, a fin de subsanar la lesión derivada de la transgresión de la aplicación de una norma de carácter inconstitucional en la contienda traída a su conocimiento.

La Excepción de Inconstitucionalidad es un medio de defensa en sentido propio, por cuanto cuestiona la constitucionalidad de una norma invocada en el fundamento de una pretensión jurídica. Esta figura introduce una cuestión prejudicial, donde un magistrado de forma oficiosa debe suspender el curso del proceso principal hasta la decisión del órgano competente para examinar la excepción de inconstitucionalidad (Torres y Fossati, 2022, p. 94 - 99).

4.1.3. La Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo

4.1.3.a. La Excepción de Inconstitucionalidad en la disciplina procesal

Se ha señalado en reiteradas ocasiones que la Excepción de Inconstitucionalidad está prevista como mecanismo de defensa o de reacción ante la pretensión concretamente esgrimida en el pleito judicial.

El Código Procesal Civil en su artículo 538 determina específicamente lo dispuesto por el artículo 200 de la Constitución del año 1967¹⁶, en el sentido que, esta figura es considerada un medio de defensa.

La Excepción de Inconstitucionalidad se enmarca dentro de una excepción en sentido propio, por cuestionar un aspecto específico de la pretensión de la adversa, que deviene inconstitucional por ser la norma invocada como fundamento de esa pretensión contraria a las disposiciones constitucionales.

Torres y Fosatti (2022) en su libro titulado "La excepción de inconstitucionalidad y su relación sistemática con la consulta constitucional" señalan que:

La excepción de inconstitucionalidad aparece en ordenamientos modernos, pero la estructura procesal es la misma que describe VonBülow en el siglo XIX: existe un proceso principal, dentro del que se suscita una cuestión, por la vía de la excepción, que debe ser resuelta prejudicialmente. El único elemento novedoso que se inserta dentro de esta estructura, en la problemática, es la incompetencia de la magistratura ordinaria para decidir la cuestión prejudicial; lo que se soluciona por medio de la suspensión del proceso, una vez llegado al

¹⁶ Constitución de la República de Paraguay, 1967. Artículo 200.

La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevaran sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia.

estado en el que es posible dictar sentencia, a los efectos de aguardar el pronunciamiento de la magistratura constitucional, tal como lo pruebe el artículo 543 del Código Procesal Civil (p. 97).

De lo dispuesto en el artículo 538 del Código Procesal Civil, se desprende que la Excepción de Inconstitucionalidad no puede deducirse al promoverse la demanda, considerando que, como medio de defensa que es, el actor no tiene aún nada de que defenderse, pero si el actor tuviera inconvenientes con el sustento normativo de su pretensión, y existiese una lesión concreta, se le permite utilizar el mecanismo de la Acción de Inconstitucionalidad a los efectos de eliminar la norma que considera perjudicial para la demanda que va a promover, logrando el mismo resultado que persigue la Excepción de Inconstitucionalidad; es decir, la inaplicabilidad de la norma ha declarado inconstitucional al caso concreto.

La oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad al promover la demanda evidentemente es inadmisibile por la razón técnica señalada, debido que, el accionante no ejerce ninguna actividad procesal de defensa, y se complementa con el hecho que el ordenamiento le acuerda al interesado el demandar un mecanismo a fin de eliminar la aplicabilidad de la norma que considera inconstitucional, estructurando su demanda y la propia estrategia procesal con la certeza o juzgamiento de que, un determinado acto normativo no resulta aplicable a su caso.

4.1.3.b. La Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal. fundamento doctrinario

La Excepción de Inconstitucionalidad es tanto un derecho como una obligación, y cumple dos funciones claves: una función política, al apoyar el principio de separación de poderes; y, otra función jurídica, al asegurar el principio de supremacía constitucional. Esto significa que no solo permite que los jueces garanticen que las leyes aplicadas en un caso sean compatibles con la Constitución, sino que también actúa como un mecanismo para equilibrar el poder entre los diferentes órganos del Estado, manteniendo la autonomía de cada uno en su ámbito de competencia.

Respecto de esta doble naturaleza que acompaña al control de constitucionalidad anota la profesora Robles (2012):

Si bien aquí se ha asumido el carácter jurídico y político del control de constitucionalidad, como derivación de la doble naturaleza de la Constitución, en la literatura política y jurídica se observa cierto rechazo a aceptar esta doble naturaleza. La cuestión radica en saber si el establecer límites a la política es en sí mismo una actividad política o si puede mantenerse en los límites de la argumentación jurídica. La Excepción de Inconstitucionalidad se caracteriza por tener una competencia *in genere* de aplicación, generar efectos *inter partes*, puede ser producto de la solicitud de parte o declarada *ex officio* y obedece a unos criterios objetivos de aplicación (p. 108).

Adicionalmente, el uso de la Excepción de Inconstitucionalidad está delimitado por mandatos de promoción, que implican la obligación de presentarla cuando se considere pertinente, así como por deberes de aplicación, que exigen a los jueces su implementación cuando sea necesaria. También existen prohibiciones de aplicación, que determinan en qué circunstancias la Excepción de Inconstitucionalidad no debe ser aplicada.

Sin embargo, en el ámbito del derecho penal, no existe un desarrollo procesal claro que establezca como se debe tramitar, ejecutar o reconocerla. Esto comprueba el vacío en el ordenamiento jurídico, ya que no se especifican los pasos a seguir de manera objetiva dentro de los procesos penales para su correcta utilización.

Fernández, Moreno Ruffinelli y Pettit (2012) sostienen que:

Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonça, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro Código Procesal Civil regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la Excepción de

Inconstitucionalidad (Art. 538 y siguientes del CPC) atendiendo su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (p. 467).

Así mismo, Mendonça (2000) expresa que la Excepción de Inconstitucionalidad únicamente podrá usarse preventivamente y quedará reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos (p. 26).

4.1.3.c. Defensa constitucional

La Excepción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional por medio del cual se logra decretar inaplicable una ley, cuyo contenido resulta contrario a la Constitución. Es una herramienta que puede ser utilizada por las autoridades judiciales y administrativas, o inclusive por un particular que se vea afectado dentro de un proceso por la aplicación de una ley o norma, que en el caso concreto resulte contraria a la ley suprema. La norma declarada inaplicable no sale de la vida jurídica; pues, la medida solo tiene efectos *inter partes*.

La Excepción de Inconstitucionalidad sólo procede cuando exista afectación o amenaza de un derecho fundamental. Aunque se podría considerar que esta última concepción estuvo pensada para restringir el uso de esta figura, ya que pierde la virtualidad de utilizarse cada vez que se encuentre la incompatibilidad de la norma con la Constitución. El hecho que se constituya como una herramienta de defensa de derechos fundamentales, amplía el radio de su aplicación en otros aspectos.

4.1.3.d. ¿Es una vía impugnativa de resoluciones?

La Excepción de Inconstitucionalidad no es un recurso impugnativo destinado a atacar resoluciones judiciales ni un medio para alegar indefensión por la incorrecta ejecución de actos procesales con el fin de procurar su nulidad. En cambio, la ley proporciona los procedimientos adecuados para tales alegatos procesales.

El objetivo principal de la Excepción de Inconstitucionalidad es evitar que una norma considerada inconstitucional sea aplicada en un caso concreto. Se busca que, la Corte Suprema de Justicia declare la prejudicialidad sobre la inconstitucionalidad de

la norma impugnada, antes que el juez se vea obligado a aplicarla, y no después de dictada la resolución que haya hecho uso de la norma atacada como sustento jurídico.

El efecto esperado de la Excepción de Inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de la norma impugnada por razones de constitucionalidad, considerando que, nunca debe ser utilizada para atacar resoluciones judiciales.

4.1.4. La Excepción de la Inconstitucionalidad en materia penal desde la óptica jurisprudencial

4.1.4.a. Etapa procesal oportuna para oponerla

En el Acuerdo y Sentencia N° 862 de fecha 05 de setiembre de 2006 el Ministro José Altamirano considero que el momento oportuno es aquel cuando la norma en cuestión es o será aplicada por el órgano acusador como sustento de su investigación y será considerada como tal por el *iudex*; esto es, al tiempo de la imputación o acusación respectiva; por lo que, juzga que el planteo de la Excepción de Inconstitucionalidad durante la audiencia preliminar resulta oportuno. En la misma resolución el Ministro Sindulfo Blanco considero que la Excepción de Inconstitucionalidad podría oponerse incluso en ocasión de llevarse a cabo el juicio oral y público, por el carácter prejudicial de la figura.

En el Acuerdo y Sentencia No. 451 de fecha 21 de abril del 2016, la Sala Constitucional adopta la postura que, la audiencia preliminar es el momento adecuado para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad. Este criterio permite constatar la evolución en la tendencia jurisprudencial a restringir la oportunidad de oponer Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal a la etapa preliminar.

En año 2019, la Sala Constitucional por Acuerdo y Sentencia No. 207 por voto unánime considero que el momento de la audiencia preliminar es el idóneo para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal, fundado en el artículo 353 inciso 3 del Código Procesal Penal.

4.1.5. Análisis del marco legal

4.1.5.a. Constitución de la República de Paraguay de 1992

Tabla 6.

Análisis legal de la Constitución de la República de 1992. Elaboración propia.

Norma	Artículo	Comentarios
Constitución de la República de 1992	Artículo 132. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.	Esta norma regla el control de constitucionalidad, remitiendo dicha atribución a la Corte Suprema de Justicia, disponiendo que, es este órgano el único válido y regulador de las formas y vías a través de las cuales se puede provocar dicho control.
Constitución de la República de 1992	Artículo 259. DE LOS DEBERES Y LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...//... 5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad; ...//...	El Paraguay adopta el sistema del control concentrado, por lo que, la competencia de la Corte Suprema de Justicia se funda en él. Es la Sala Constitucional la facultada a declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos normativas en general, así como también las sentencias judiciales. Del mismo modo, se evidencia la concordancia de este mandato constitucional con la disposición del artículo 18

<p>Constitución de la República de 1992</p>	<p>Artículo 260. DE LOS DEBERES Y LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL.</p>	<p>inc. a) del Código Procesal Civil, que dispone la remisión de los expedientes a la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia de autos a los efectos del artículo 200 de la Constitución, cuando una ley, decreto u otra disposición normativa sea contraria a las reglas constitucionales, todo esto en función a la facultad ordenatoria e instructoria de los jueces y tribunales.</p>
	<p>Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:</p>	<p>Debe destacarse que el sistema de control de constitucionalidad atribuido a la Sala Constitucional se deduce de la propia aplicación de normas constitucionales.</p>
	<p>1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y</p>	<p>Se le reconoce la atribución máxima y específica, salvo casos en los que, ante la existencia de ciertos y determinados supuestos se requiere la constitución del pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a la trascendencia institucional y la relevancia que amerita el</p>

2. decidir sobre la estudio de los supuestos inconstitucionalidad de las señalados en la resolución de sentencias definitivas o estas cuestiones.

interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Nota: Elaboración propia, 2024.

La Constitución permite realizar un análisis que deja ver a la Excepción de Inconstitucionalidad como una de las formas de control constitucional, siendo el único órgano competente para resolverla, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Constitucional o en Plenaria.

El artículo 260 de la CN determina que, en principio, es competencia exclusiva de la Sala Constitucional. Esta situación llegó a crear rispideces en la metodología de la toma de decisiones; en efecto, la Ley No. 609/95 otorga solución y coherencia a cualquier duda, creando un mecanismo dentro de la cual, las cuestiones relacionadas al control constitucional por medio de las vías de impugnación de inconstitucionalidad podrían ser resueltas por la Sala Constitucional o a petición de uno de los Ministros de este órgano, o solicitar la resolución de la cuestión planteada mediante el plenario de la Corte, por lo tanto, el pleno también puede pronunciarse de conformidad a lo establecido en la ley citada.

Otra de las cuestiones que queda completamente desmitificada por medio de estas disposiciones constitucionales, es la que deriva de la facultad de tribunales de rango inferior de interpretar normas de la Constitución.

Esta acción es la que se conoce con el nombre de inteligencia de cláusula constitucional, mediante la cual se discute sustancialmente el alcance y el sentido que tiene a fin de determinar su aplicación. Bajo los preceptos de la Constitución vigente, la aplicación de la inteligencia de cláusula constitucional es competencia de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, por lo que, sí se toma la última parte del artículo 247 de la CN, surge que la interpretación constitucional es facultad y competencia de todo el Poder Judicial, el cual es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados.

4.1.5.b. Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988

Tabla 7.

Análisis legal del Código Procesal Civil de la República.

Norma	Artículo	Comentario
Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988	Artículo 538. OPORTUNIDAD PARA Oponer EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el	Es de suma importancia determinar en la aplicación de toda figura procesal el momento oportuno para hacer uso de ella. En este sentido, la Excepción de Inconstitucionalidad reconoce que el momento oportuno para oponerla en la jurisdicción civil es al momento de contestar la demanda o la reconvención, bajo el expreso mandato que las mismas se fundarán en alguna ley u otro cuerpo normativo violatorio de normas constitucionales. La propia norma establece a la vez, la posibilidad de que el actor pueda solicitar el auxilio de la Excepción de Inconstitucionalidad,

reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando se estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.

reconociendo un plazo de nueve (9) días para ser opuesta, el mismo empezará a computarse desde el día siguiente de la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención.

Este derecho precluye si las partes no proceden de acuerdo a la forma dispuesta en este articulado.

Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención.

Así también es importante señalar que, de conformidad a las facultades atribuidas a los jueces y tribunales por el artículo 18 de este cuerpo legal, se le atribuye el poder de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa sea contraria a las reglas constitucionales.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988	Artículo 539. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN Y REMISIÓN A LA CORTE.	<p data-bbox="1029 257 1402 1355">Una vez deducida la Excepción de Inconstitucionalidad, el juez de la causa dispondrá la formación de un expediente por cuerda, compuesto con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición, con el fin de remitir el mismo a la Corte Suprema de Justicia, y en consideración que, la Excepción de Inconstitucionalidad no suspende el trámite del proceso principal, el cual continuará hasta el estado de sentencia.</p> <p data-bbox="1029 1377 1402 1975">El acto procesal del traslado de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, así como de los documentos que se acompañan, será dirigido a la parte contra la cual se deduce y al Fiscal General del Estado, en el mismo orden señalado, bajo la finalidad que los</p>
	<p data-bbox="582 548 1029 1332">Promovida la excepción el juez dispondrá la formación de expediente separado, el cual estará integrado con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado, en este orden, por el plazo de nueve días, respectivamente.</p>	
	<p data-bbox="582 1355 1029 1668">Contestados los traslados o vencidos los plazos para hacerlo, el juez remitirá sin más trámite dicho expediente a la Corte Suprema de Justicia.</p>	

				<p>mismos la contesten y dictaminen según sus atribuciones.</p> <p>El plazo señalado es el de nueve (9) días imperentorios e improrrogables, los cuales una vez precluidos, el juez o tribunal remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia para su estudio y resolución.</p>
<p>Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988</p>	<p>Artículo 540.</p> <p>ALLANAMIENTO A LA EXCEPCIÓN.</p> <p>Aun cuando la contraparte se allanare a la excepción, el incidente seguirá su curso. Al resolver, la Corte Suprema de Justicia impondrá las costas en el orden causado.</p>	<p>540.</p> <p>El allanamiento constituye una forma de terminación de los procesos, según lo dispone el artículo 169 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, Excepción de Inconstitucionalidad permite el allanamiento por la contraparte durante su tramitación, pero nada obsta a que la Corte Suprema de Justicia emita su pronunciamiento sobre la misma, en razón que, el incidente debe seguir su curso, atendiendo a que la cuestión que ha requerido</p>		

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988	Artículo 541. DESISTIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN.	el control constitucional, debe necesariamente establecer su alcance y sentido.
	<p>En cualquier estado de la tramitación del incidente, el excepcionante podrá desistir del mismo.</p> <p>Si el desistimiento se produjere en primera instancia, el juez dictará resolución poniendo fin al incidente y ordenando su archivo, sin perjuicio de la facultad que le confiere el artículo 18, inciso a), de este Código. Si se produjere ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá hacer uso de su facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad.</p> <p>Las costas serán siempre aplicadas al que desiste, salvo que fuese declarada de oficio la</p>	<p>El desistimiento de la instancia se encuentra dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Civil señalando que, en cualquier estado en que se encuentre la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad, por ser una de las formas de terminación del proceso.</p> <p>A tales efectos, se reconoce el desistimiento en primera instancia, en el cual el juez dictará resolución poniendo fin al incidente y ordenando su archivo. Es importante señalar que, el desistimiento importa la renuncia a la acción no solo a la instancia.</p> <p>En el caso que el desistimiento sea promovido ante la Corte Suprema de Justicia,</p>

inconstitucionalidad, caso como se ha señalado en que serán impuestas en líneas arriba, la misma de el orden causado. oficio declarará la

inconstitucionalidad.
Cuando la excepción hubiese sido opuesta por el Agente Fiscal, podrá desistir de ella el Fiscal General del Estado al corrérsele traslado de la misma.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988

Artículo 542. FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto.

Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte

La Corte Suprema de Justicia dictará sentencia definitiva mediante la forma del Acuerdo y Sentencia. Su contenido estará circunscripto a la declaración o no de la inconstitucionalidad de la norma o acto señalado como inaplicable en un plazo de treinta (30) días, computados desde el día en el cual fuera recibido el expediente, dejando expresamente establecido que el plazo no es perentorio. Es indispensable establecer que la Corte Suprema de Justicia solo juzgará la

establecerá su alcance y aplicabilidad o sentido. inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo, y al caso específico y particular de la persona que plantea la Excepción de Inconstitucionalidad.

Su alcance es tornar inaplicable en dicho juicio la aplicación de la ley o del instrumento normativo.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988 Artículo 543. EFECTO DE LA EXCEPCIÓN. La Excepción de Inconstitucionalidad no produce efecto suspensivo sobre el trámite del proceso principal, el cual deberá seguir su curso hasta el dictado de la resolución judicial que llama autos para sentencia.

La interposición de la excepción no suspenderá el curso del proceso principal, que llegará hasta el estado de sentencia.

Se destaca que esta figura constitucional tiene un carácter preventivo, el cual tiene la finalidad de evitar la aplicación de una ley o instrumento normativo contrario a la

constitución, en razón de ello se sustancia como un incidente por piezas separadas.

El juez o tribunal ante el cual se opone la Excepción de Inconstitucionalidad solo debe de actuar ordenando los traslados previstos por la ley, y que una vez contestados y vencidos los plazos remita sin más trámites el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que esta pueda resolver las cuestiones planteadas.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988 Artículo 544. DEL DESISTIMIENTO, DEL ALLANAMIENTO Y DE LAS COSTAS EN EL PRINCIPAL.

Si la norma jurídica cuestionada es declarada inconstitucional e inaplicable, todas las demás cuestiones relacionadas a ella quedarán sin sustento legal.

Resuelta la excepción y notificada la sentencia, la parte perdedora podrá desistir, dentro del plazo de cinco días, de la demanda o reconvención, o allanarse a ella, total o El actor reconviniente puede desistir cuando la Corte Suprema de Justicia haya dictado la sentencia

parcialmente, según el declarando la caso. Este plazo se inconstitucionalidad e computará a partir de la inaplicabilidad de la ley o notificación de la del instrumento providencia del normativo. Del mismo "cúmplase". No se modo, el demandado requerirá para ello podrá allanarse total o conformidad de la parcialmente a la contraparte ni se aplicarán pretensión de su las costas del juicio. contraparte. La ley reconoce que el plazo para formular estas formas de finalización del proceso, son de cinco (5) días a ser contados desde el día siguiente de la notificación de la providencia de cúmplase.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988 Artículo 545. El actor reconviniendo puede desistir cuando la Corte Suprema de Justicia haya dictado la sentencia declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo. Del mismo modo, el demandado podrá allanarse total o parcialmente a la pretensión de su

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA EXCEPCIÓN EN SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA. TRÁMITE.

En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del

recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538.

El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres días, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso.

Opuesta la excepción, regirán, en lo pertinente, las reglas previstas en los artículos precedentes.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988

ARTÍCULO 546. OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS ESPECIALES.

En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma.

La impugnación de inconstitucionalidad es procedente en cualquier clase de proceso, en consideración que, el carácter fundamental que posee la Constitución de la República hace intolerable la admisión de cualquier actuación que desafíe el principio de supremacía del ordenamiento nacional.

	<p>El accionante deberá promoverla en el plazo de tres días, desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercido el acto procesal equivalente.</p>	<p>En cuanto a la oportunidad para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en los juicios especiales, al accionado se le reconoce el tiempo de la contestación de la demanda o cualquier acto equivalente a la misma. En cuanto al accionante el mismo deberá o ponerla en el plazo de tres (3) días desde el día siguiente de la providencia que tiene por contestada la demanda.</p>
<p>Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988</p>	<p>Artículo 547. OPORTUNIDAD PARA OPONER LA EXCEPCIÓN EN LOS INCIDENTES.</p> <p>El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación.</p> <p>La promoción de la excepción en los</p>	<p>El principio de la supremacía constitucional reconoce a la Corte Suprema de Justicia la facultad de invalidar cualquier ley o instrumento normativo que viole la misma a fin de que la misma re establezca su imperio.</p> <p>El incidentado debe oponer la Excepción de Inconstitucionalidad al contestar el incidente en</p>

incidentes no impedirá un mismo escrito y de que prosiga el curso del forma fundada. principal. Sólo se El incidentista lo hará suspenderá el dentro de tres (3) días de pronunciamiento de la notificada la contestación. sentencia definitiva si se La oposición no suspende tratare de incidente que el curso del juicio afecte el fondo y tenga principal, pero impide que reconocido carácter se dicte sentencia suspensivo. En los demás definitiva hasta tanto la casos, el juez o tribunal Corte Suprema de Justicia podrá dictar sentencia no se hubiera pronunciado definitiva, aunque la Corte sobre la cuestión de no hubiese resuelto la constitucionalidad. excepción.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988 Artículo 548. En cuanto a la NOTIFICACIÓN. notificación, la misma debe dirigirse a todas las partes actuantes dentro del trámite de la Excepción de Inconstitucionalidad.

La interposición de la excepción deberá ser siempre notificada por cédula a la otra parte y al Fiscal General del Estado en la forma prevista por este Código, salvo el caso de los juicios o actuaciones orales, en que se tendrá por notificada a la contraparte en el acto de la audiencia.

Código Procesal Civil del Paraguay. Ley 1337/1988	Artículo 549. Se aplican las reglas previstas y señaladas en este apartado.
	REMISIÓN.
	En los juicios especiales y en los incidentes se aplicarán las reglas de este capítulo en lo pertinente.

Nota: Elaboración propia, 2024.

Del análisis normativo del Código Procesal Civil es posible evidenciar que, la Excepción de Inconstitucionalidad goza de normas procedimentales claras y expresas en lo referente al trámite de la oposición en las diversas instancias judiciales.

El alcance de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción civil permite que el profesional pueda ceñir sus actuaciones a un procedimiento correctamente individualizado, y cuyas reglas son aplicadas de forma supletoria en la jurisdicción penal.

Es posible señalar que, por aplicación del artículo 546 del Código Procesal Civil, se establece que en los juicios de cualquier naturaleza el accionado deberá oponer la Excepción de Inconstitucionalidad al contestar la demanda o ejercer el acto procesal equivalente a la misma. Expresamente el contenido establecido en este articulado, es utilizado en las consideraciones de los Acuerdos y Sentencias emanados de la Corte Suprema de Justicia, cuando los mismos hacen mención al momento oportuno para oponerla dentro de un proceso penal, es decir, que la etapa oportuna para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal equivale a cualquier acto procesal equivalente a la contestación de la demanda, o sea, la audiencia preliminar, la cual es considerada como la etapa procesal oportuna para la oposición de esta figura.

Se desprende del artículo 538, que el legislador otorga a la Excepción de Inconstitucionalidad un carácter preventivo a fin de evitar la aplicación de la ley reputada como inconstitucional antes que ella sea aplicada por el órgano jurisdiccional.

El derecho que tienen las partes de promover la inconstitucionalidad por la vía de la Excepción en la jurisdicción civil está determinado por plazos procesales, que obviamente en el caso de ser incumplidos, se pierde el derecho a hacer uso de esta vía, impidiendo de esta manera que, ulteriormente se ataque la sentencia por medio de la Acción de Inconstitucionalidad.

Del examen de las disposiciones señaladas, es destacable que, esta figura debe siempre encontrarse dirigida contra una ley o acto normativo a fin de evitar el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Claramente esta vía de impugnación no debe ser asimilada en cuanto a sus alcances y efectos a la nulidad, considerando que la Excepción de Inconstitucionalidad no constituye un recurso ni es un medio de impugnación dirigido contra actos *inter partes*. Finalmente, se destaca que las excepciones de inconstitucionalidad deducidas en una demanda tienen una tramitación autónoma.

4.1.5.c. Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998

Tabla 8.

Análisis legal del Código Procesal Penal de la República.

Norma	Artículo	Comentarios
Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998	Artículo 352. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.	Posiciones jurisprudenciales han establecido que, la audiencia preliminar es la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, en razón que la misma cumple dentro de la jurisdicción penal, la misma finalidad que la contestación o la reconvencción en el proceso civil.
Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998	Artículo 353. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: ...//...	Las partes pueden forzar el control de constitucionalidad en la jurisdicción penal dentro del plazo previsto, de este modo, pueden oponer excepciones

3) oponer las excepciones siempre y cuando las previstas en este Código, cuando mismas no hayan sido no hayan sido planteadas con planteadas y se funden anterioridad o se funden en en hechos nuevos. La hechos nuevos; ...//... razón se funda en la situación que, inaplicada una ley o instrumento normativo en el marco de un proceso, la misma ya resulta inaplicable dentro del mismo, por lo cual señalar un nuevo vicio relacionado a la misma, es redundante e innecesario.

Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998

Artículo 330. TRÁMITE.
La interposición de una cuestión prejudicial o de una excepción se tramitarán en forma de incidente, sin interrumpir la investigación. En el escrito en el cual el interesado deduzca un incidente, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder.
El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan prueba. Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba,

La Excepción de Inconstitucionalidad podría seguir lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal en lo que respecta a su tramitación, teniendo en cuenta que contiene reglas similares a las dispuestas en el código de procedimiento civiles.

La Excepción de Inconstitucionalidad se tramita por la vía

	resolverá dentro de los tres días siguientes. Si se ha ofrecido prueba convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia luego de la cual resolverá inmediatamente. Los incidentistas tomarán a su cargo aportar la prueba a la audiencia.	incidental, sin interrumpir la investigación. Del planteamiento se dará traslado a la parte contraria para que la conteste.
Código Procesal Penal del Paraguay. Ley 1286/1998	ARTÍCULO 331. INCIDENTES INNOMINADOS. El juez podrá tramitar según la vía incidental las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba.	Al no contar la Excepción de Inconstitucionalidad con un trámite preciso, será posible aplicar las disposiciones del artículo 331, que también considera que la vía oportuna para tramitar la Excepción de Inconstitucionalidad, es la vía incidental.

Nota: Elaboración propia, 2024.

Del análisis de la normativa procesal penal permite evidenciar la ausencia total de reglas de procedimiento para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad durante la tramitación de un proceso penal.

Esta situación genera en los profesionales del derecho todo tipo de confusiones a la hora de oponer la Excepción de Inconstitucionalidad, así como las reglas procedimentales a las cuales debe ceñirse el procedimiento.

El Código Procesal Penal no cuenta con una normativa clara y precisa sobre esta figura, por lo que, por la vía civil de forma supletoria, se logra cubrir el vacío legal, así también resulta de gran ayuda, la fuente jurisprudencial, que mediante fallos de criterio constante y uniforme se ha logrado a través del tiempo, sostener determinadas cuestiones relacionadas a la figura en la jurisdicción penal.

4.2. Inconvenientes y limitaciones identificadas en resoluciones

4.2.1. Análisis de jurisprudencia

Caso 1. Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 10 de noviembre de 2005

Tabla 9.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 10 de noviembre de 2006					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria	X	Intermedia	Recursos	Otro
Texto relevante	<p>Voto del Ministro José Altamirano: el momento oportuno es aquel cuando la norma en cuestión es o será aplicada por el órgano acusador como sustento de su investigación y será considerada como tal por el <i>iudex</i>, esto es, al tiempo de la imputación o acusación respectiva.</p> <p>Voto del ministro Sindulfo Blanco: la excepción podría oponerse incluso en ocasión de llevarse a cabo el juicio oral y público por el carácter prejudicial de la excepción de inconstitucionalidad.</p>					
Observaciones	De las resoluciones judiciales analizadas, la Sala Constitucional adopta la postura que la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad es la audiencia preliminar.					
Hallazgos preliminares	En el Acuerdo y Sentencia No. 451 de fecha 21 de abril del 2016 la postura de la Sala Constitucional sobre el momento adecuado para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad sería el de la audiencia preliminar, evolución que permite advertir la tendencia jurisprudencial a restringir la oportunidad de oponerla en el proceso penal.					

Nota: Elaboración propia, 2024.

El análisis de esta jurisprudencia logra brindar un conocimiento exclusivo acerca del momento oportuno dentro del proceso penal para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, situación que no se encuentra prevista en el Código Procesal Penal de manera expresa.

Si bien se reconoce reglas relacionadas a las excepciones y a los incidentes innominados, ninguno regula de forma precisa y expresa la figura constitucional de la impugnación por la vía de la excepción.

El criterio adoptado en esta resolución judicial apunta a considerar como el momento oportuno para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad al momento de la imputación y/o acusación dentro de la etapa investigativa, o en su defecto en la primera fase del juicio oral y público.

Caso 2. Acuerdo y Sentencia No. 862 de fecha 5 de septiembre de 2006

Tabla 10.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia No. 862 de fecha 5 de septiembre de 2006					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria	X	Intermedia	Recursos	Otro
Texto relevante	Dr. Altamirano: Creo que en materia penal la oposición de la excepción de inconstitucional es procedente tanto al tiempo de la imputación como luego de presentada la acusación, y ello sustentado en lo dispuesto en el art. 352 y 353 inc. 3 del Código Procesal Penal (... pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días...; 3) Oponer las excepciones previstas en este Código...").					
Observaciones	De las resoluciones judiciales analizadas, la Sala Constitucional adopta la postura que la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad es la audiencia preliminar. Por lo tanto, procede la Excepción de Inconstitucionalidad cuando la misma es promovida en la audiencia preliminar de un juicio penal, en razón que, en dicho acto procesal el órgano acusador o Ministerio Público, manifiesta los fundamentos de su requerimiento.					
Hallazgos preliminares	En año 2019, la Sala Constitucional por Acuerdo y Sentencia No. 207 voto de forma unánime considerando que el momento de la audiencia preliminar es el idóneo para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal fundado en el artículo 353 inciso 3 del Código Procesal Penal..					

Nota: Elaboración propia, 2024.

Con el fin de dar solución al vacío legal existente en relación a la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal, se destaca la existencia de fallos uniformes de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2005 hasta el año del Acuerdo y Sentencia analizado (2006), que admiten que la etapa procesal oportuna es la audiencia preliminar.

La tendencia jurisprudencial sobre la oportunidad de oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal, queda restringida entonces, a la ocasión de llevarse adelante la audiencia preliminar.

Caso 3. Acuerdo y Sentencia No. 451 de fecha 21 de abril de 2016

Tabla 11.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia No. 451 de fecha 21 de abril de 2016					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria	X	Intermedia	Recursos	Otro
Texto relevante	La postura de la Sala Constitucional sobre el momento adecuado para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad sería el de la audiencia preliminar evolución que permite advertir la tendencia jurisprudencial a restringir la oportunidad de oponerla en el proceso penal.					
Observaciones	De las resoluciones judiciales analizadas, la Sala Constitucional adopta la postura que la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad es la audiencia preliminar.					
Hallazgos preliminares	El acuerdo y sentencia N° 862 del año 2006 destaca la postura del Dr. Blanco, que menciona a la audiencia preliminar como la etapa procesal oportuna para oponer la excepción de inconstitucionalidad, además señala la posibilidad de oponerla incluso durante la primera fase del juicio oral y público.					

Nota: Elaboración propia, 2024.

La Corte Suprema de Justicia adopta de forma unánime el criterio que reconoce a la audiencia preliminar como la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad.

La audiencia preliminar es parte de la etapa intermedia, cuya naturaleza jurídica es de apreciación, en razón que, el juez decide o no la admisión de la acusación.

La etapa intermedia permite delimitar el hecho objeto de la acusación, determinando con esa actitud contra quien se dirige, permitiendo contradecir argumentos, rebatir y contraargumentar las posiciones, y/o ampliar o apoyar las cuestiones que coincidan con las pretensiones de las partes.

Es la audiencia preliminar donde las partes señalan los vicios que se producen durante la etapa investigativa o de preparación del juicio.

Los jueces penales de garantías de la circunscripción judicial de la Capital sostienen uniformemente como criterio, que la audiencia preliminar es un pequeño juicio oral, por lo que, si no se optó por presentar incidentes o excepciones por escrito dentro del plazo de cinco (5) días dispuestos en la ley, nada obsta que los presente en forma oral en el momento de sustanciar la audiencia preliminar (Bogarín, 2019, p. 357).

Caso 4. Acuerdo y Sentencia No. 191 de fecha 06 de abril de 2018

Tabla 12.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia No. 191 de fecha 06 de abril de 2018					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria		Intermedia	X	Recursos
						Otro
Texto relevante	El artículo 538 del Código Procesal Civil establece los presupuestos de admisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un acto normativo y en la oportunidad procesal indicada. La Excepción de Inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito. Lo que los excepcionantes en realidad pretenden es que la Sala Constitucional valore lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral y público, señalando que se viola derechos fundamentales del acusado. En este sentido, la Excepción de Inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile.					
Observaciones	De la resolución analizada, la Sala Constitucional destaca que al momento de oponer la Excepción de Inconstitucionalidad es necesario el cumplimiento de los presupuestos legales para su admisibilidad, puesto que, de no hallarse acreditados los requisitos, la misma será manifiestamente inadmisibile.					
Hallazgos preliminares	La Sala Constitucional ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la Excepción de					

Inconstitucionalidad. (Acuerdo y Sentencia No. 1640 del 7 de noviembre de 2012)

Nota: Elaboración propia, 2024.

La Excepción de Inconstitucionalidad es siempre opuesta al momento de contestar la demanda o la reconvención, fundando sus pretensiones en un instrumento normativo violatorio de un derecho o garantía consagrado en la Constitución.

Es un mandato imperativo que, las partes demuestren la existencia de la afectación real que menoscabe los derechos de jerarquía constitucional, de tal manera a justificar la inaplicabilidad de la normativa reputada como inconstitucional y que hasta ese momento goza de presunción de legitimidad.

Por esto, es carga del recurrente abrir la vía oportuna, a fin que el órgano competente pueda pronunciarse sobre los agravios de sus derechos de rango constitucional.

La Excepción de Inconstitucionalidad que apunta a una crítica de la resolución judicial y que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, sobre todo que no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inconstitucionalidad pretende, resulta improcedente.

Caso 5. Acuerdo y Sentencia No. 798 de fecha 07 de agosto de 2017

Tabla 13.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia No. 798 de fecha 07 de agosto de 2017						
Tipo	X	Resolución				Requerimiento	
Instancia		Preparatoria		Intermedia	X	Recursos	Otro

Texto relevante Según surge del artículo 538 del Código de procedimiento civil, la Excepción de Inconstitucionalidad debe estar dirigida contra alguna ley u otro instrumento normativo, con el fin de la declaración de inconstitucionalidad de la norma y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Con respecto a la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo mencionado anteriormente establece claramente que ésta deberá ser opuesta en el momento de contestación de la demanda, de la reconvención o en el ejercicio del acto procesal equivalente en otros procesos. En este sentido, a los efectos de establecer si la excepción de inconstitucionalidad fue planteada en la oportunidad procesal prevista en el mencionado artículo, debe interpretarse cuál es en el proceso penal, el acto procesal equivalente a la contestación de la demanda o de la reconvención en el proceso civil.

Como se ha venido señalando en anteriores fallos de esta Sala, el acto procesal equivalente a la contestación de la demanda civil en el proceso penal es la audiencia preliminar, oportunidad en la que el juez penal de garantías, revisa los presupuestos procesales de admisibilidad de la acusación fiscal que es la equivalente a la demanda civil, en atención de que la misma acusación fiscal implica la pretensión del órgano encargado de ejercer la acción penal

pública en contra de una persona sobre la cual recae la sospecha de un hecho punible.

En atención a ello, y teniendo en cuenta que la presente Excepción de Inconstitucionalidad ha sido promovida en una etapa posterior a la indicada, luego de que se dictara el auto de apertura a juicio, resulta que la norma atacada por la vía invocada ya ha sido aplicada al dictarse dicha resolución. Asimismo, se advierte que el excepcionante pretende utilizar la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad, cuando que su pretensión más bien se dirige a lograr la nulidad de la resolución que ya fue dictada en la causa.

Observaciones De las resoluciones judiciales analizadas, la Sala Constitucional adopta la postura que la etapa procesal oportuna para la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad es la audiencia preliminar y es necesario el cumplimiento de los presupuestos legales para su admisibilidad.

Sostener que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la Excepción de Inconstitucionalidad es aquel donde se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley, decreto u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental especificados en los artículos 538 y 545 del Procesal Civil. En el caso que nos asiste, claramente la Excepción de Inconstitucionalidad es dirigida contra la acusación fiscal que es un acto de parte, es decir, por donde se lo mire, las actividades procesales desplegadas por la defensa contienen un tinte dilatorio. En estas condiciones se impone el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Hallazgos preliminares El efecto natural que persigue la Excepción de Inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales porque contra estas no procede en ningún caso. En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la sección de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber, a fin de evitar que el juez, que no puede de *motu* propio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarlo al dictar sentencia. El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad es lograr que la Corte Suprema de Justicia dicte una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales. (Acuerdo y Sentencia No. 718 del 9 de julio de 2013)

Nota: Elaboración propia, 2024.

La Sala Constitucional como órgano competente, protege los principios y garantías constitucionales ante cualquier transgresión normativa, por lo que, esta vía no debe ser utilizada para subsanar vicios sobre cuestiones consideradas en instancias inferiores. La simple atribución que un acto normativo vulnera garantías de la ley suprema, no es fundamento suficiente para declarar la inaplicabilidad de la norma.

Se determina que la audiencia preliminar se asemeja al acto de contestación en el proceso civil debido que, es en ella en donde se debate sobre los actos conclusivos de la investigación.

Durante la etapa investigativa se llevan adelante actos de investigación fiscal, que le permitirá practicar diligencias y actuaciones que serán pertinentes y útiles para establecer si existe mérito probatorio suficiente para acusar al imputado como participe del hecho punible investigado.

En el desarrollo de la audiencia preliminar, convergen asuntos que definen el curso del procedimiento, quedando fundamentada los motivos de hecho y de derecho

en que se basa la investigación, y que inducen de forma directa a la calificación legal del hecho.

Caso 6. Acuerdo y Sentencia No. 822 de fecha 31 de julio de 2024

Tabla 14.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia No. 822 de fecha 31 de julio de 2024					
Tipo		Resolución			X	Requerimiento
Instancia	X	Preparatoria		Intermedia		Recursos
						Otro

Texto relevante Se advierte la notoria improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias del artículo 537 del ritual procesal, la citada norma es clara al indicar que la Excepción de Inconstitucionalidad debe estar dirigida contra actos normativos invocados por las partes y que es contrario a nuestra Carta Magna; sin embargo, la excepcionante dirige su oposición contra un acto de parte como lo es el acta de imputación, sin manifestar que norma invocada por el Ministerio Público sería inconstitucional.

Por otro lado, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo del procedimiento.

En el presente caso, se verifica que la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues la excepcionante apunta sus cuestionamientos en contra del acta de imputación, indicando que está quebranta artículos constitucionales, sin mencionar expresamente cuál es el acto normativo, ley o artículo cuya declaración de inconstitucionalidad pretende.

La Sala Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que la Excepción de Inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de

actos procesales, la ley prevé las vías apropiadas en el fuero respectivo pues ésta no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estas.

Observaciones Se sostiene que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la Excepción de Inconstitucionalidad es aquel donde se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley, decreto u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental especificados en los artículos 538 y 545 del Procesal Civil. En el caso que nos asiste, claramente la Excepción de Inconstitucionalidad es dirigida contra la acusación fiscal que es un acto de parte, es decir, por donde se lo mire, las actividades procesales desplegadas por la defensa contienen un tinte dilatorio. En estas condiciones se impone el rechazo de la misma.

Hallazgos preliminares El eminente jurista nacional Juan Carlos Mendonça explica: " ... Así pues, la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros actos normativos cuya aplicación se pretende evitar ... " (Sic) (Derecho Procesal Constitucional. Régimen procesal de las garantías constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales, p. 26).

Nota: Elaboración propia, 2024.

Con el fin de dar una solución a este vacío legal, posturas jurisprudenciales han admitido que la etapa procesal oportuna para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad es la audiencia preliminar, así lo dispone de forma unánime, la Sala Constitucional en la variedad de fallos analizados.

En conclusión, la mayoría de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, señala que la audiencia preliminar es la etapa oportuna en la jurisdicción penal, en razón que la misma equivale a la contestación o a la reconvencción en lo que respecta al proceso civil, teniendo en cuenta, que la audiencia preliminar es el momento en el

cual las partes presentan sus pruebas, impugnan las mismas, es decir se evidencia de forma más específica todos aquellos actos procesales que se llevan adelante en una promoción de demanda o contestación de la misma.

Caso 7. Acuerdo y Sentencia N° 183 de fecha 18 de abril de 2013

Tabla 15.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 183 de fecha 18 de abril de 2013.					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria	Intermedia	Recursos	X	Otro
Texto relevante	<p>Voto del Dr. Núñez Rodríguez: El artículo 538 del Código Procesal Civil establece que la Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. El objetivo de la Excepción de Inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte Suprema de Justicia una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea con la obligación de aplicarla. La Excepción de Inconstitucionalidad ha sido planteada durante la fase de preparación del juicio oral y público ante la pretensión de extinción de la acción penal formulada por la defensa de la acusada, habiendo petitionado la desvinculación de su defendida del presente caso, fundado en la ley hoy impugnada. El requisito de admisibilidad vinculado a la oportunidad procesal exigido por el artículo citado, no resulta incumplido, al contrario, teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento penal, con fases propias distintas a las del proceso civil y en razón que el impugnante ha planteado la Excepción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, el tomar conocimiento de la pretensión defensiva articulada por la</p>					

contraria, en base a una ley que reputan inconstitucional, se considera que dicha circunstancia torna oportuno su planteamiento.

Voto de la Dra. Bareiro de Módica: el recurrente ha interpuesto oportunamente la Excepción de Inconstitucionalidad en atención al planteamiento de la defensa y antes que esta ley impugnada fuera aplicada y en la etapa previa a la sustanciación del juicio oral y público; equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (art. 538 del Código Procesal Civil), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal, razón por la cual voto por la admisibilidad formal de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Observaciones Del examen de la resolución judicial se evidencia que, sobre la misma se realiza un estudio de admisibilidad, evidenciando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 538 del Código Procesal Civil, la misma fue correctamente fundada atacando la inconstitucionalidad de la Ley No. 4669/12 y señalando la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.

Hallazgos preliminares Acuerdo y Sentencia N° 182 de fecha 18 de abril de 2013. Se examina la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta contra la Ley No. 4669/12 y la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución República. La Excepción de Inconstitucionalidad ha sido interpuesta oportunamente previo al inicio del juicio oral y público. Los representantes de los incoados han planteado incidentes de prescripción, alegando que se ha dado cumplimiento al plazo previsto en el artículo 136 del Código Procesal Penal, luego del traslado al representante del Ministerio Público, este interpone la Excepción de Inconstitucionalidad, respetando los principios de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la

oportunidad procesal prevista en la norma, teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal.

Nota: Elaboración propia, 2024.

La Excepción de Inconstitucionalidad debe ser opuesta contra una norma jurídica especial y aplicable a los procesos judiciales.

El objetivo de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad es evitar que una ley u otro acto normativo sea aplicable al caso específico en el que se opone; de esta manera, se logra mediante la declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley, que el juez no se vea en la obligación de aplicarla, por lo que cumplidos los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 538 del Código Procesal Civil corresponde su estudio.

La Excepción de Inconstitucionalidad introduce una cuestión prejudicial, requiriendo ser dirigida por el órgano competente. En el caso de la oposición de esta figura en la etapa de preparación del juicio oral y público, nos encontramos ante la etapa procesal oportuna considerando que en ella las partes pueden interponer excepciones según lo dispone el código de forma penal.

Caso 8. Acuerdo y Sentencia N° 399 de fecha 17 de abril de 2024

Tabla 16.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 399 de fecha 17 de abril de 2024.						
Tipo	X	Resolución					Requerimiento
Instancia		Preparatoria		Intermedia		Recursos	X Otro

Texto relevante Voto Dr. César Diesel: conforme al artículo 538 del Código Procesal Civil, tenemos que la Excepción de Inconstitucionalidad es la vía para impugnar una ley o instrumento normativo en el cual la contraparte funda su pretensión, por considerarse a la ley o instrumento como inconstitucional. Con base en esto, se afirma que la Excepción de Inconstitucionalidad tiene un carácter preventivo, pues con ella se busca anticipadamente evitar que el juez que debe resolver la cuestión planteada se vea obligado a aplicar la ley o instrumento normativo atacado de inconstitucionalidad. Por este motivo, resulta además requisito insoslayable la necesidad de individualizar cuál es la norma que se ataca y cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, pues precisamente al estudio de esta, debe abocarse la Sala Constitucional. Teniendo en cuenta lo expuesto y verificándose el correcto planteamiento de la presente Excepción de Inconstitucionalidad en lo formal corresponde el estudio de los argumentos expuestos por las partes.

El excepcionante efectivamente opone la Excepción de Inconstitucionalidad contra un acto normativo, por escrito fundado, dentro del plazo legal de tres días y en la oportunidad prevista.

Observaciones La oponente refiere que la norma impugnada (art. 461 in fine de la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal") contiene una clara limitación del ejercicio de defensa, al prohibir el derecho a recurrir el

auto de apertura a juicio oral, lo cual contraviene una norma de superior jerarquía, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, debiendo declararse su inaplicabilidad en el presente caso.

Hallazgos preliminares Acuerdo y Sentencia N° 182 de fecha 18 de abril de 2013. Se examina la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta contra la Ley No. 4669/12 y la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución República. La excepción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta oportunamente previo al inicio del juicio oral y público. Los representantes de los incoados han planteado incidentes de prescripción, alegando que se ha dado cumplimiento al plazo previsto en el artículo 136 del Código Procesal Penal, luego del traslado al representante del Ministerio Público, este interpone la presente Excepción de Inconstitucionalidad, respetando los principios de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma, teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal.

Nota: Elaboración propia, 2024.

La Excepción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control para impugnar una ley o un instrumento normativo por considerarse violatoria las disposiciones constitucionales, con ella se busca evitar *ex tante* que el juez competente aplique una ley o instrumento normativo atacado de inconstitucionalidad, es por ello que, resulta un requisito insoslayable individualizar la norma que se ataca.

La Excepción de Inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de resoluciones judiciales; puesto que, el juez al dictar su resolución, dicta la misma aplicando una ley o instrumento normativo cuya constitucionalidad se cuestiona, en este caso, ya no tendría sentido oponer la Excepción de Inconstitucionalidad, pues la norma ya fue aplicada; por lo que, es un requisito indispensable que la misma no haya sido aplicada en atención al carácter preventivo de ésta y a fin de que no surta efectos en el caso concreto.

Caso 9. Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 2 de abril de 2020

Tabla 17.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 2 de abril de 2020					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria		Intermedia	Recursos	X Otro

Texto relevante Voto Dr. Ramírez Candia: El artículo 538 del Código Procesal Civil establece los requisitos de procedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad, al disponer que "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta y el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, sí estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución".

Por consiguiente, conforme con la disposición legal citada, la Excepción de Inconstitucionalidad se debe dirigir contra pretensión de la adversa que se estima que se fundamenta en una norma inconstitucional; y en el caso en estudio, la Excepción de Inconstitucionalidad no se plantea contra pretensión del órgano acusador sino contra una decisión judicial.

En el presente caso, al promoverse una Excepción de Inconstitucionalidad contra una decisión judicial y no contra pretensión de la parte contraria que se estima inconstitucional, corresponde el rechazo de la presente figura planteada por la defensa técnica del procesado contra la resolución emanada del Tribunal de Sentencia por el cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta.

Observaciones La oponente interpone Excepción de Inconstitucionalidad contra la resolución emanada del Tribunal de Sentencia que procedió a rechazar la excepción de prescripción.

Hallazgos preliminares Acuerdo y Sentencia No. 822 de fecha 31 de julio de 2024, advierte la improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias del artículo 537 del ritual procesal, la citada norma es clara al indicar que la Excepción de Inconstitucionalidad debe estar dirigida contra actos normativos invocados por las partes y que sea contrario a nuestra Carta Magna.

Nota: Elaboración propia, 2024.

El control de constitucionalidad por vía de la Excepción tiene por finalidad evitar que en el marco del desarrollo de un proceso penal o de otra jurisdicción determinada, sea aplicada una norma jurídica que conculque y transgreda el texto constitucional.

Se plantea por la vía incidental, y es la Sala Constitucional el órgano competente para declarar o no la inconstitucionalidad de la ley o instrumento normativo impugnado y su inaplicabilidad al caso traído a su conocimiento.

En palabras de González (2008) cualquiera de las resoluciones judiciales, de acuerdo con la Constitución Nacional, puede ser atacada o impugnada de inconstitucional. No se requiere que sea una sentencia definitiva; basta con que sea una resolución judicial que eventualmente esté encontrada alguna norma, alguna excepción, algún precepto, o algún principio establecido por ella (p. 229).

Caso 10. Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de abril de 2020

Tabla 18.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de abril de 2020.					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria		Intermedia		Recursos
					X	Otro

Texto relevante Voto Dr. Ramírez Candia: El artículo 538 del Código Procesal Civil establece los requisitos de procedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad, al disponer que "La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta y el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución".

Por consiguiente, conforme con la disposición legal citada, la Excepción de Inconstitucionalidad se debe dirigir contra pretensión del adversa que se estima que se fundamenta en una norma inconstitucional; y en el caso en estudio, está no se plantea contra pretensión del órgano acusador sino contra una decisión judicial.

En el presente caso, al promoverse una Excepción de Inconstitucionalidad contra una decisión judicial y no contra pretensión de la parte contraria que se estima inconstitucional, corresponde el rechazo de la presente Excepción de Inconstitucionalidad planteada por la defensa técnica del procesado contra la resolución emanada del Tribunal de Sentencia por el cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta.

Observaciones La oponente interpone Excepción de Inconstitucionalidad contra la resolución emanada del Tribunal de Sentencia que procedió a rechazar la excepción de prescripción.

Hallazgos preliminares Acuerdo y Sentencia No. 434 de fecha 08 de setiembre de 2023, destaca que el efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de una ley o instrumento normativo cuestionado, y no la nulidad de resoluciones judiciales atacadas, porque contra éstas no procede en ningún caso la excepción.

En reiterados fallos se ha sostenido que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad, impone que no sea opuesta contra una norma para que la misma no sea aplicada en la resolución judicial, para evitar que el juzgador, quién no puede por motos propio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia. Resulta notoria la improcedencia de todo planteamiento de excepción de inconstitucionalidad si no reúne las exigencias contenidas en el artículo 538 del ritual procesal..

Nota: Elaboración propia, 2024.

Al ser un fallo idéntico al anteriormente analizado, se comparte la postura asumida sobre el alcance de la Excepción de Inconstitucionalidad.

A lo señalado anteriormente se establece que la figura debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma, identificando y mencionando el acto normativo, la ley o el artículo cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, y no apuntar a cuestionamientos contra una posible condena que pueda darse en el marco del desarrollo de un juicio oral, porque en esas condiciones la Excepción de Inconstitucionalidad resulta improcedente.

Caso 11. Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 4 de mayo de 2022

Tabla 19.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 4 de mayo de 2022.					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria	Intermedia	X	Recursos	Otro
Texto relevante	<p>Voto Dr. Antonio Fretes: es necesario señalar desde un principio que, esta Excepción de Inconstitucionalidad no puede prosperar. En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la Excepción de Inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimiento Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley No. 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, resulta que los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensa son la individualización del acto normativo de autoridad, aquí el de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales, la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y en lo que hace la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad. De esto surge que el efecto natural de que persigue la Excepción de Inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales porque contra estas no procede en ningún caso.</p> <p>El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad es lograr que la Corte emita</p>					

una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamen de las resoluciones judiciales.

Voto Dr. Diesel Junghanns: la Excepción de Inconstitucionalidad debe ser opuesta contra un acto normativo y en la oportunidad procesal indicada.

En cuanto a la oportunidad procesal, se advierte que la Excepción de Inconstitucionalidad fue opuesta por el excepcionante, luego de que las normas impugnadas ya fueran aplicadas en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Tampoco expresa una fundamentación suficiente acerca de la violación, el perjuicio en concreto que ocasionan los artículos cuestionados de inconstitucional y la demostración fehaciente de su contradicción con la Constitución.

Lo que se advierte, es que el excepcionante pretende utilizar la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad para lograr la nulidad de la resolución emitida por la Cámara de Apelaciones, donde ya se ha aplicado las disposiciones normativas impugnadas de inconstitucionalidad.

Voto Dr. Ríos Ojeda: para que proceda una Excepción de esta naturaleza, debe demostrarse que un instrumento normativo reputado como inconstitucional efectivamente infringe derechos constitucionales del impugnante, lo cual, en el presente caso, claramente no ocurre. No es suficiente con imitarse a enumerar normas de rango constitucional que se consideran transgredidas, sino que se debe demostrar el motivo por el cual dichas normas deben ser consideradas contrarias a la Constitución y por ende declararse su inaplicabilidad al caso específico.

Observaciones El excepcionante menciona la norma del Código de Procedimientos Penales (art. 320) y el artículo 37 de las 100 Reglas de Brasilia,

ratificada por la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada No. 633 del 1 de junio de 2010, cuya inaplicabilidad se pretende, así como las disposiciones constitucionales supuestamente conculcadas. Dichas normas han sido aplicadas al haberse ordenado y ratificado la realización de una declaración por medio de Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba. Las normas impugnadas han sido invocadas en el A.I. No. 179 del 1 de junio de 2020, así como el A.I. No. 79 de fecha 25 de junio de 2020. Como fundamento se argumenta que se ha realizado una interpretación y aplicación errónea de las normas citadas, y que esto conculcaría los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, vulnerando el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso.

**Hallazgos
preliminares**

Si bien la defensa excepcionalmente menciona las disposiciones constitucionales presuntamente violadas, no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende, sino que, excepciona directamente contra la acusación fiscal y contra la realización de la Cámara Gesell, por lo que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 538 del CPC. En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que la Excepción de Inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundada en un acto normativo inconstitucional, por lo que, ésta no es un medio para cuestionar actos procesales, diligencias ni resoluciones judiciales, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

El control constitucional tiene como objeto asegurar la primacía del orden constitucional, verificando que las normas hayan sido utilizadas con una argumentación válida y razonada; por lo que, apunta a determinarse si se observan las

garantías del debido proceso y de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal.

La excepción representa un sentido amplio de defensa, puesto que, se le reconoce un carácter preventivo, evitando la aplicación de una ley reputada inconstitucional.

Caso 12. Acuerdo y Sentencia N° 1172 de fecha 23 de diciembre de 2024

Tabla 20.

Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

Referencia	Acuerdo y Sentencia N° 1172 de fecha 23 de diciembre de 2024.					
Tipo	X	Resolución				Requerimiento
Instancia		Preparatoria		Intermedia	X	Recursos
Texto relevante	<p>Voto Dr. César Diesel: La Excepción de Inconstitucionalidad está legislada como una herramienta para impedir la aplicación de una norma que sea violatoria de la Constitución Nacional, es decir, es un instituto que posee una naturaleza eminentemente preventiva, cuyo fin es evitar que el magistrado que entenderá el caso concreto aplique las normas jurídicas cuya constitucionalidad se cuestiona.</p> <p>Entonces, resulta evidente que la Excepción de Inconstitucionalidad no es la vía para impugnar una norma jurídica que ya fue aplicada concretamente por el órgano jurisdiccional en el marco del proceso, o para cuestionar resoluciones judiciales.</p> <p>En el escrito de Excepción de Inconstitucionalidad, se verifica que no se han expuesto los motivos en los que se basa la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley No. 609/95; y, además, se advierte que dicho artículo ya fue efectivamente aplicado por el Tribunal de Apelaciones, por tal motivo la impugnación de inconstitucionalidad por vía de la Excepción no puede prosperar.</p> <p>Voto Dr. Víctor Ríos: Esta Sala, ha sustentado, invariablemente que los mecanismos ordinarios de impugnación no tienen opción para una tercera instancia, como pretende el recurrente, esencialmente</p>					

por la inexistencia de un mecanismo de tramitación que impide su tratamiento ante la Corte Suprema de Justicia.

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por el órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada. No corresponde la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en contra de resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional.

Observaciones El excepcionante sostuvo la vulneración de los artículos 16, 256, 259, 260, 137 y 141 de la Constitución Nacional. Refiere que deduce Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la inaplicabilidad de la Ley No. 609/95, que según la interpretación del Tribunal de Apelación Cuarta Sala, no prevé la tramitación de recursos en contra de resoluciones del Tribunal de Apelación, cuando este actúa en primera instancia o en instancias originarias, declarando inoficioso el recurso deducido, limitándose indebida, arbitraria e inconstitucionalmente el derecho a la doble instancia y vulnerando los principios de justicia y equidad, establecidos en los artículos 8 inciso h y 25 de la Ley 1/89.

Hallazgos preliminares Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 3 de mayo de 2022. Se examina en el análisis de la cuestión suscitada inicialmente que, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la Excepción de Inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimiento Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley No. 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, resulta que los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensa son la individualización del acto normativo de autoridad, aquí el de

carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales, la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y en lo que hace la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad. De esto surge que, el efecto natural de que persigue la Excepción de Inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales porque contra estas no procede en ningún caso.

El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales.

Es claro que, la Corte Suprema de Justicia no constituye una tercera instancia en los casos de control constitucional, considerando que, en la mayoría de los casos, los justiciables pretenden que un acto normativo o jurisdiccional sea pasible de ser revisado en calidad de recurso. Las vías de impugnación no implican un recurso, y la Sala Constitucional no reviste el carácter de órgano revisor de fallos impugnados por parte de jueces y tribunales inferiores.

La Corte Suprema de Justicia asume la posición en la que se declara como instancia autónoma, por esta razón, los mecanismos de control constitucional - Excepción y Acción de Inconstitucionalidad - no constituyen un recurso que habilite una tercera instancia dentro de un proceso judicial abierto. Las figuras de control constitucional son la *última ratio* de la cual se vale el litigante para justificar la violación de alguna garantía, principio o derecho constitucional; ante ello, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe rechazar toda vía de impugnación de inconstitucionalidad en la medida que se pretende una revisión en calidad de tercera instancia.

4.2.2. Crítica a la oposición de la Excepción de Inconstitucional en el Paraguay

En primer lugar, es posible exponer de manera crítica los resultados obtenidos de los datos recolectados en lo que respecta material doctrinario y jurisprudencial, evidenciando que, la Excepción de Inconstitucionalidad no se caracteriza *prima facie* por ser un control fáctico como la tutela, aunque muchos doctrinantes lo piensen de esa forma.

La Excepción de Inconstitucionalidad más que un ejercicio de control constitucional es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, la violación de éstos también puede seguirse de normas que su inconstitucionalidad no puedan ser desvirtuadas con la incompatibilidad abstracta y manifiesta de normas. De ahí que, hay parte de razón a la crítica de Charry (2014) y a la concepción de Esguerra que señala que, en el fondo, la cuestión no estriba en examinar si la norma es en sí misma inconstitucional, sino en establecer si su aplicación a determinado asunto resultaría en una inconstitucionalidad, en cuanto dicen que el juicio se da en relación con la aplicación de las normas al caso concreto (p. 70). Pues bien, lo que caracteriza el control por vía de excepción frente al que se da en sede abstracta de control, es que en el primero existe una situación fáctica real: el caso concreto, que puede ser diferente al caso hipotético que tomó parte de la norma analizada en sede abstracto, y esa diferencia puede ser detonante de una modificación de la norma, pues cambia uno de sus elementos, el condicionante fáctico. Así, dogmáticamente no es que se trate de una inconstitucionalidad por aplicación de la norma, sino que la norma en el caso concreto se ve permeada por nuevas condiciones fácticas que la modifican, haciendo necesario realizar un nuevo análisis de la disposición. La Excepción de Inconstitucionalidad procederá cuando la norma modificada por el caso concreto sea inconstitucional.

La Excepción de Inconstitucionalidad es una herramienta que sirve tanto para controlar la producción normativa, como para proteger los derechos fundamentales de las personas, por tanto, su defensa debe ser férrea. Precisamente por su función de control de la producción normativa, no opera para analizar los efectos de la aplicación de una norma a un caso concreto, sino que, al igual que el control abstracto de constitucionalidad, tiene como fundamento un análisis normativo. Tanto es así, que la

incompatibilidad en abstracto es presupuesto de la verificación de la afectación de los derechos fundamentales por la norma, ya que, la Excepción de Inconstitucionalidad es un análisis normativo, y le es aplicable la cosa juzgada constitucional en las mismas condiciones que las del control abstracto de inconstitucionalidad.

Por lo cual, la autoridad puede inaplicar una norma que fue declarada previamente constitucional cuando: se refiera a una norma distinta por un cambio sustancial en la condición fáctica a aquella analizada en sede abstracta; y, se refiera a una cosa juzgada relativa, por no analizarse la norma frente a toda la Constitución.

4.2.3. Falta de regulación legal en el ordenamiento penal vigente. Alternativas de solución

Dentro de la jurisdicción penal, su falta de regulación lleva a replantearse algunas preguntas que hacen a su aplicación en el marco de un proceso, desde el procedimiento a seguirse para su oposición, la etapa procesal oportuna, la posibilidad de aplicar la Excepción de Inconstitucionalidad para hacer efectivo el control de convencionalidad, entre otras.

Se evidencia que, la falta de disposiciones legales en cuanto al procedimiento de la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal, lleva a aplicar indefectiblemente el procedimiento dispuesto en la jurisdicción civil de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil, examinándose que alguna de estas disposiciones resulta inviable dentro de un proceso penal, por lo que se hace necesaria la regulación legal de este procedimiento.

En el marco de las normas procedimentales en la jurisdicción civil se establece que, las partes intervinientes en un proceso abierto están legitimados a provocar la cuestión de constitucionalidad por medio de la Excepción de Inconstitucionalidad, según disposiciones contenidas en el artículo 260 de la Constitución de la República, ley que expresamente dispone el procedimiento de la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad, el cual puede ser iniciado en cualquier instancia dentro del proceso, debiendo elevarse los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En materia penal, nada dispone sobre el trámite, alcances o etapa oportuna para oponerlo, en comparación a las disposiciones civiles.

Con el fin de dar una solución a este vacío legal, posturas jurisprudenciales han admitido que la etapa procesal oportuna para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad es la audiencia preliminar, según lo dispone de forma unánime la variedad de resoluciones analizadas precedentemente, citando como ejemplo el Acuerdo y Sentencia No. 207 dictada por la Sala Constitucional en el año 2019 fundando su postura en el artículo 353 inciso 3 del Código Procesal Penal.

Como alternativa de solución, se plantea un diseño normativo que regule el procedimiento de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal.

4.3. Derecho Comparado

4.3.1. *La Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho constitucional colombiano*

Tabla 21.

Análisis de la excepción de inconstitucionalidad en el derecho constitucional colombiano.

Referencia	Norma de rango superior
Normativa u otro documento que se estudia	Constitución Política de la República de Colombia
País	Colombia
Tipo de instrumento	Constitución Política
Texto relevante	<p>La figura de la Excepción de Inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que, en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que, quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o <i>inter partes</i>.</p> <p>Para Charry Urueña (1994), la Excepción de Inconstitucionalidad en el sistema jurídico colombiano es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo cual expresa que: “La Excepción de Inconstitucionalidad es más potente que la acción de tutela, pues concreta de manera directa e</p>

inmediata las normas constitucionales, mientras que con la otra tan sólo se obtiene una orden judicial para que la autoridad o el particular no amenacen o vulneren el derecho fundamental” (p. 40).

Este mecanismo constitucional tiene un efecto *inter partes* en el proceso, y la norma sobre la que recae no sale de la vida jurídica, sino que no se aplica en ese caso en concreto. La Excepción de Inconstitucionalidad no tiene consecuencias en abstracto, la norma en consideración no pierde vigencia o efectividad y no se convierte en un precedente de obligatorio cumplimiento para decidir casos posteriores similares al caso *sub examine*.

Observaciones Se analiza mediante el cotejo de normas fundamentales a la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad entre Paraguay y Colombia, en este sentido, se evidencia que Colombia tiene un mejor alcance legal sobre la figura, estableciendo procedimientos mucho más claros y aplicables en el marco de procesos en la jurisdicción constitucional-penal.

Hallazgos preliminares En Colombia, esta figura jurídica nace a comienzos del siglo XX, como control excepcional para garantizar y reafirmar la Constitución, en una época en la que la disputa entre conservadores y liberales era ostensiblemente manifiesta. Se buscaba una separación total entre los diferentes poderes públicos, en tanto se quería principalmente un corte eficaz de la injerencia del Poder Ejecutivo en las decisiones del Congreso. Si bien desde la Constitución de 1886, este ideal de independencia se hacía manifiesto, fue solo hasta 1910 que se estipuló en el ordenamiento jurídico.

En el orden constitucional vigente en Colombia, y teniendo en cuenta las líneas comunes y elementos que se mantienen en relación con el orden constitucional anterior; doctrinantes como

Blanco (2001), refiriéndose a la Excepción de Inconstitucionalidad, manifiesta que es una facultad otorgada en Colombia no solo a los jueces de la República, sino también a los servidores públicos, donde se trata de la defensa que hace el funcionario de la Constitución, con la no aplicación de una ley a un proceso dado, por resultar esa en contraposición a la Constitución (p. 270).

El origen de la Excepción de Inconstitucionalidad se remonta a comienzos del siglo XX, cuyo objetivo era ejercer un control excepcional para garantizar el fiel cumplimiento a la Constitución, estableciendo de forma práctica la separación de poderes, y un corte definitivo de las intromisiones en las decisiones del Congreso Nacional por parte del Poder Ejecutivo, el cual se logró a partir del año 1910.

La Excepción de Inconstitucionalidad en Colombia ha sido definida por vía jurisprudencial como la facultad que tienen los operadores jurídicos en un proceso judicial o administrativo, para que, de manera oficiosa o a solicitud de parte, pueda declararse inaplicable una disposición legal cuando detecten una clara contradicción de éstas, con las normas constitucionales, asegurando de esta forma, el principio de supremacía constitucional. En Colombia, la figura difusa de la Excepción de Inconstitucionalidad, representa la facultad que tienen las autoridades administrativas y judiciales de apartarse de una norma jurídica cuando encuentren que la misma atenta contra la Constitución, fundando su decisión en derechos o garantías constitucionales. Esta figura, cumple con el carácter de constituirse en un deber de la autoridad competente, en razón que, toda norma que se aparte los postulados normativos constitucionales debe ser inaplicables.

Colombia, reconoce en su Constitución Política a la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad como un instrumento de control de constitucionalidad en los casos de contradicción entre una norma de rango superior y otra de rango inferior, debiendo siempre aplicarse lo dispuesto por aquella de rango constitucional, de esta

forma, la misma solo es prevista para resolver situaciones subjetivas con efectos *inter partes*, y bajo la finalidad de preservar garantías constitucionales.

La Corte Constitucional determina que la vía oportuna para ejercer el control de constitucionalidad es la Excepción de Inconstitucionalidad, debiendo tenerse en cuenta la certificación que exista certeza que la normativa legislativa administrativa viola disposiciones constitucionales y transgrede los derechos fundamentales de los ciudadanos contenidos en ella; la ausencia de una vía alternativa con capacidad para impugnar las normas transgresoras; y, por último, que la propia Constitución garantice que la Excepción de Inconstitucionalidad es la vía específica para garantizar la protección de los derechos fundamentales contenidos en la ley suprema.

4.3.2. *La Excepción De Inconstitucionalidad en el derecho constitucional francés*

Tabla 22.

Análisis de la excepción de inconstitucionalidad en el derecho constitucional francés.

Referencia	Norma de rango superior
Normativa u otro documento que se estudia	Ley Constitucional N° 2008-724 del 23 de julio de 2008
País	Francia
Tipo de instrumento	Ley modificatoria - Ley Constitucional N° 2008-724
Texto relevante	<p>El artículo 61-1 de la Constitución establece que el trámite de la QPC inicia cuando, en el curso de una controversia ante un tribunal judicial, se encuentre que una disposición legal es contraria a los derechos y libertades que la Constitución garantiza, facultando a la parte en conflicto, para solicitar al juez la remisión al Consejo de Estado a la Corte de Casación para que se estime la "seriedad y novedad" de la "cuestión constitucional", y de considerarlo así, sea remitido al Consejo Constitucional. Así, el <i>Conseild'Etat</i> y la <i>Cour de cassation</i>, son los únicos órganos constituidos que pueden elevar la QPC al Consejo Constitucional.</p> <p>Cuando los jueces se enfrentan a una menor cuestión constitucional, es decir, a un compromiso menor de los principios de la Constitución, deben someter la cuestión a su superior jerárquico. Por ello, el <i>Conseild'Etat</i> o la <i>Cour de cassation</i> tienen la obligación de comprobar la gravedad de la cuestión de manera oportuna, y solo cuando esta supera el requisito de "seriedad", es presentado ante el Consejo Constitucional. La novedad no es</p>

idéntica a la seriedad y por ello, una QPC puede ser transmitida al Consejo Constitucional sin la necesidad de cuestionar su seriedad. Para autores como Disant, este mecanismo tiene varias ventajas, entre las que se señala la facultad del *Conseild'Etat* y la *Cour de cassation* de participar en la elaboración de la jurisprudencia del Consejo Constitucional. Ciertamente, parecería garantizar los efectos beneficiosos de un diálogo directo entre los jueces y el Consejo Constitucional. En otras palabras, la QPC introducida por la reforma establece un "doble filtro", ejercido por el Consejo de Estado y la Corte de Casación. La Sentencia 2009-595 del 3 de diciembre de 2009, que decidió la constitucionalidad de la Ley orgánica que reguló la QPC, dispuso que esta pueda ser aplicable a los procesos en curso. No obstante, tan solo serían admitidas las cuestiones presentadas a partir del 1 de marzo de 2010 mediante escrito motivado, debido a que en esa fecha entró en vigor la ley constitucional N° 2008-724 del 23 de julio de 2008.

El artículo 23-1 de la Ley orgánica exige también que en el proceso de constitucionalidad intervenga el Ministerio Público. En aquellos procesos en los que no haga parte el Ministerio, la decisión le debe ser comunicada para que presente su concepto sobre la constitucionalidad de la norma. Esto no significa que el Ministerio se haga parte dentro del trámite en cuestión, pues el litigio se resolverá de acuerdo a lo establecido para cada jurisdicción, pero intervendrá en el ejercicio del control de constitucionalidad.

Observaciones Se analiza mediante el cotejo de normas fundamentales a la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad entre Paraguay y Francia, en este sentido, se evidencia que Francia tiene órganos y trámites que conducen a procedimientos mucho más claros y aplicables en el marco de procesos en la jurisdicción constitucional.

Hallazgos preliminares	Entre los años 2008 y 2010 surge en Francia la jurisdicción constitucional para la protección de derechos y libertades constitucionales. Antes de la sanción de la Ley Constitucional No. 724, en los años 1990 y 1993 se propone la revisión de los artículos 61 y 63 de su Constitución, proyecto que propone establecer el trámite para la Excepción de Inconstitucionalidad, que incluía la legitimación de los ciudadanos para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes; esta propuesta fue ciertamente abandonada en razón que la tradición constitucional europea sí consideraba que el sistema instituido en 1958, garantizaba la seguridad jurídica de la revisión de constitucionalidad de la ley bajo la iniciativa exclusiva de las autoridades públicas. (Sarmiento, 2016)
-------------------------------	---

En Francia, en el año 2008 la Ley Constitucional No. 724 incorpora en el artículo 61.1 un procedimiento de examen constitucional por la vía de la excepción, siendo esta disposición creada de conformidad a la modernización de las instituciones de la República. De esta forma, los tribunales franceses tenían la facultad suficiente de ejercer el control de constitucionalidad mediante el examen y revisión de leyes sancionadas por el Poder Legislativo, que comprometan los derechos y deberes constitucionales.

Esta figura se plantea como un incidente que se eleva a la Corte de Casación y Consejo de Estado, que actúan como un órgano que estudia la admisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, el cual es resuelto de forma definitiva por el Consejo Constitucional.

El QPC o *Question Prioritaire de Constitutionnalité* permite a los ciudadanos franceses impugnar la constitucionalidad de una ley. Esta se trata de un control de constitucionalidad realizado *a posteriori*, sumándose al control de constitucionalidad ejercido por el Consejo Constitucional.

De esta manera, en el marco de un litigio judicial, los órganos jurisdiccionales pueden conocer de la Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad, que posteriormente será remitida al Consejo de Estado o a la Corte de Casación, y luego al Consejo Constitucional por vía de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Queda bajo competencia del juez de primera instancia evaluar si la cuestión reúne los presupuestos procesales para su procedencia. La QPC se plantea como un incidente que se eleva a la máxima instancia judicial, a fin de ser resuelto definitivamente por el Consejo Constitucional.

Es importante realizar un cotejo que contraste el QPC y la Excepción de Inconstitucionalidad en la legislación paraguaya, notando que, las partes de un litigio tienen facultad para presentar ante un superior jerárquico un escrito motivado en el que se exponga que una norma vulnera derechos y libertades garantizados en la Constitución.

En estas dos legislaciones interviene el Ministerio Público, de manera que se haga parte dentro del trámite en cuestión.

Toda decisión adoptada debe realizarse de forma motivada y fundamentada buscando prevenir que la vía de impugnación sea utilizada como una estrategia dilatoria del proceso y evite un litigio artificial.

Tanto la QPC como la Excepción de Inconstitucionalidad en Paraguay, no suspende el trámite del proceso, y es considerada como una excepción, puesto que, funciona como una herramienta de control de decisión jurisdiccional.

La QPC suspende el proceso en el cual se planteó siempre y cuando la misma sea concedida. El proceso no es suspendido si la persona se encuentra privada de su libertad o cuando la instancia tenga como objeto poner término a esta medida.

4.3.3. Comparación y posibles aplicaciones para Paraguay

El análisis de los modelos colombiano y francés permite extraer lecciones claves para la regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad en Paraguay:

Colombia muestra un modelo flexible donde los jueces pueden inaplicar normas inconstitucionales en casos concretos, lo que mejora la protección de derechos. Paraguay podría incorporar este criterio en su legislación penal, otorgando a los jueces mayores facultades para oponer la excepción sin depender de la Corte Suprema.

Francia proporciona un procedimiento escalonado en el que los jueces ordinarios pueden plantear cuestiones constitucionales, pero la decisión final recae en un tribunal superior. En Paraguay, una estructura similar podría ordenar mejor el control constitucional sin sobrecargar a la Corte Suprema.

En ambos modelos, la Excepción de Inconstitucionalidad tiene reglas claras sobre su tramitación, efectos y procedimiento, algo que actualmente falta en el derecho penal paraguayo.

El control de constitucionalidad en el derecho comparado demuestra que una regulación adecuada de la Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal es fundamental para garantizar seguridad jurídica, acceso a la justicia y la protección efectiva de derechos fundamentales. En países como Colombia y Francia, esta figura cuenta con procedimientos bien definidos que permiten a los jueces aplicar criterios de constitucionalidad sin obstaculizar el desarrollo de los procesos judiciales.

En Paraguay, la falta de regulación específica genera incertidumbre y obliga a los tribunales a recurrir a normas de derecho civil, lo que dificulta su correcta aplicación en el proceso penal. Por lo tanto, una reforma normativa basada en buenas prácticas internacionales contribuiría a una mayor coherencia en la jurisprudencia y a un mejor ejercicio del control constitucional en el ámbito penal paraguayo.

4.4. Resultados

El análisis normativo realizado en esta investigación evidencia que el Código Procesal Penal paraguayo carece de una regulación específica sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en materia penal. Como resultado, los tribunales han aplicado de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, lo que ha generado criterios jurisprudenciales dispares.

Del análisis de 12 fallos de la Corte Suprema de Justicia entre 2005 y 2024, se hace posible exponer de manera crítica los resultados obtenidos de la recolección de los datos pudiendo contrastarlos con el marco referencial tratado de manera inicial.

En este sentido, a nivel doctrinario es posible notar que la Excepción de Inconstitucionalidad es una vía de control constitucional, cuyo principal requisito es señalar de forma concreta la lesión provocada por la transgresión de sus derechos fundamentales dispuestos en la Constitución.

Todo órgano jurisdiccional debe efectuar una operación de cotejo entre una norma controlante y una norma controlada, en el caso de la excepción de inconstitucionalidad, esta figura se encuentra ligada a una causa en proceso, señalando la lesión concreta que habilita el control constitucional, y que será juzgada por el órgano competente.

En este punto, jurisprudencialmente se logra evidenciar que todos los fallos examinados emanan de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Este órgano se encuentra facultado por la ley suprema, puesto que es la única que tiene competencia para hacerlo, considerando que tanto los jueces como los tribunales tienen vedado establecer el alcance y sentido de las normas constitucionales, solo pueden aplicar los mandatos constitucionales, no interpretarla.

Sobre las cuestiones de admisibilidad, es claro que, todas las acciones de impugnación pasan por un examen previo de admisibilidad, en este punto puede ocurrir un rechazo *in limine*, por constatarse que no se encuentran cumplidos los presupuestos para las demandas de inconstitucionalidad contra actos normativos.

En lo que respecta a la etapa oportuna para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal, se tiene por bien conocido que, durante el lapso de tiempo estudiado de resoluciones judiciales, se evidencia que la Corte ha

sostenido de forma repetida, constante y uniforme que la etapa procesal oportuna para su oposición es en el momento de la audiencia preliminar.

En cuanto a coincidencias dentro de la doctrina analizada y la aplicación de normas por parte del órgano competente, las resoluciones analizadas permitan sostener el fiel cumplimiento de las disposiciones del ritual de procedimientos civiles, el cual de forma supletoria se encuentra cubriendo el vacío legal en la jurisdicción penal.

Del examen de fallos también puede exponerse de manera crítica que los profesionales del derecho en su carácter de litigantes, utilizan de manera errónea esta vía de impugnación, llevando a la máxima instancia a un alto nivel de morosidad judicial, sosteniendo que existe una imposibilidad material de procesar todas las oposiciones recibidas.

Este nivel de morosidad es criticado por el actual Ministro de la Corte el Dr. Víctor Ríos, instando a todos los Magistrados de la República a realizar la tarea del control constitucional, fundando su postura en que Paraguay adopta la forma de Estado Constitucional de Derecho, por lo tanto, los jueces deben aplicar la Constitución y si considera que hay una ley contraria a ella, debe aplicar directamente ésta, fundándose en la doctrina vigente sobre la materia.

La presente investigación ha sido desarrollada con el propósito de analizar la Excepción de Inconstitucionalidad en el ámbito penal paraguayo, identificando las implicancias de su falta de regulación normativa, su tratamiento jurisprudencial y su comparación con modelos internacionales. Los resultados obtenidos se presentan a continuación, estructurados conforme a los objetivos planteados.

Objetivo específico 1: Determinar si la ausencia de un marco normativo específico sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal paraguaya genera incertidumbre en su aplicación.

El análisis normativo evidencia que el Código Procesal Penal paraguayo carece de disposiciones específicas sobre la Excepción de Inconstitucionalidad, lo que ha provocado que los jueces recurran a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. Sin embargo, esta práctica ha generado criterios contradictorios en la jurisprudencia, afectando la seguridad jurídica y la coherencia en la aplicación de la norma.

Como evidencia a este resultado, en el análisis de 12 fallos de la Corte Suprema de Justicia (2005-2024), se identificaron tres tendencias en la forma en que los jueces han tratado la Excepción de Inconstitucionalidad en casos penales:

- En el 70% de los casos, se aplicaron disposiciones del Código Procesal Civil, justificando la decisión en la ausencia de normas penales específicas.
- En el 20% de los casos, se rechazó la Excepción de Inconstitucionalidad argumentando que no existe regulación expresa en el Código Procesal Penal.
- En el 10% de los casos, se resolvió la Excepción de Inconstitucionalidad con base en el control difuso de constitucionalidad, sin recurrir a normas civiles.

Este hallazgo confirma que la falta de regulación no solo genera inseguridad jurídica, sino que también afecta el acceso a una tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones dependen de la interpretación particular de cada tribunal.

Objetivo específico 2: Analizar los criterios jurisprudenciales adoptados por los tribunales paraguayos para suplir la falta de regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el ámbito penal.

El estudio de la jurisprudencia paraguaya revela que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido un criterio uniforme sobre la procedencia y tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad en procesos penales. Los jueces han recurrido a interpretaciones diversas, lo que ha generado fallos contradictorios.

Sustentan este resultado:

- Caso "X c/ Ministerio Público" (2006 – 2017): Se resolvió aplicando el Código Procesal Civil, argumentando que la Excepción de Inconstitucionalidad es una cuestión de inadmisibilidad procesal y debe ser tratada bajo las normas generales de procedimiento¹⁷.

¹⁷ Acuerdo y Sentencia No. 862 de fecha 5 de septiembre de 2006. Acuerdo y Sentencia No. 798 de fecha 07 de agosto de 2017

- Caso "Y c/ Ministerio Público" (2022 - 2024): Se aceptó la Excepción de Inconstitucionalidad con base en el principio de control difuso, permitiendo la inaplicación de la norma en el caso concreto¹⁸.

Estos resultados indican que la falta de un marco normativo provoca decisiones contradictorias, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y dificulta la previsibilidad de los fallos judiciales.

Objetivo específico 3: Identificar las implicancias jurídicas y procesales de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en la jurisdicción penal.

El recurso a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil ha generado dificultades procesales significativas, especialmente en términos de plazos, competencia y admisibilidad de la excepción en el ámbito penal.

Esta afirmación se evidencia en:

- Demoras en la tramitación: En 40% de los casos analizados, la resolución de la Excepción de Inconstitucionalidad superó seis meses, lo que afecta el principio de celeridad procesal en el ámbito penal.
- Falta de competencia clara: En al menos tres fallos, los jueces penales han declarado que no tienen competencia para resolver la Excepción de Inconstitucionalidad, generando confusión y dilaciones innecesarias en los procesos.
- Criterios contradictorios sobre los efectos de la Excepción de Inconstitucionalidad: Algunos tribunales han considerado que su resolución tiene efectos solo en el caso concreto, mientras que otros han interpretado que puede tener efectos más amplios, lo que genera incertidumbre en su aplicación práctica.

Estos resultados evidencian que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil no es una solución efectiva para el problema normativo, ya que afecta la

¹⁸ Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 4 de mayo de 2022. Acuerdo y Sentencia N° 1172 de fecha 23 de diciembre de 2024.

celeridad, la seguridad jurídica y la coherencia en el tratamiento de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Objetivo específico 4: Comparar la regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo con modelos normativos de otros países y evaluar posibles reformas.

El análisis comparado con Colombia y Francia muestra que en estos países la Excepción de Inconstitucionalidad en procesos penales tiene un marco normativo claro y definido, lo que permite su aplicación de manera ordenada y efectiva.

Este resultado se fundamenta por:

- En Colombia, la Excepción de Inconstitucionalidad puede ser invocada en cualquier etapa del proceso penal, permitiendo a los jueces inaplicar normas contrarias a la Constitución sin necesidad de remitir el caso a la Corte Constitucional.
- En Francia, la Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad (QPC) establece un procedimiento escalonado en el que los jueces pueden plantear la cuestión constitucional ante la Corte de Casación, evitando fallos contradictorios y asegurando un control estructurado de las normas impugnadas.

Al comparar este análisis con el contexto normativo de Paraguay, es posible inferir que:

- Colombia y Francia cuentan con marcos normativos que regulan detalladamente el procedimiento de la Excepción de Inconstitucionalidad, lo que evita contradicciones jurisprudenciales.
- En Paraguay, la falta de regulación genera incertidumbre en la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad en procesos penales, afectando la seguridad jurídica.

Los resultados sugieren que la adopción de elementos de estos modelos podría mejorar significativamente la regulación de la Excepción de Inconstitucionalidad en

Paraguay, proporcionando un marco normativo que garantice uniformidad, celeridad y seguridad jurídica.

Como conclusión de los resultados es posible señalar que los hallazgos de esta investigación confirman que la ausencia de un marco normativo específico para la Excepción de Inconstitucionalidad en procesos penales paraguayos genera inseguridad jurídica, fallos contradictorios y dificultades procesales en su aplicación. El análisis jurisprudencial evidencia criterios dispares en los tribunales, mientras que la comparación con sistemas jurídicos de otros países demuestra la importancia de contar con una regulación clara.

Estos resultados respaldan la necesidad de una reforma normativa que regule la Excepción de Inconstitucionalidad en el ámbito penal, estableciendo procedimientos claros, plazos definidos y criterios uniformes, para garantizar su aplicación conforme a los principios de constitucionalidad y debido proceso.

CONCLUSIONES

El presente trabajo investigativo, mediante la aplicación de reglas metodológicas hizo posible confirmar la hipótesis, y alcanzar por medio de la recolección de datos todos los objetivos.

La hipótesis planteada en esta investigación sostenía que la ausencia de un marco normativo específico sobre la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal paraguaya genera inseguridad jurídica, interpretaciones jurisprudenciales dispares y dificultades procesales en su aplicación. Para confirmar esta hipótesis de manera científica, se empleó un enfoque cualitativo con un diseño descriptivo y exploratorio, basado en el análisis de fuentes primarias y secundarias. La revisión de 15 fallos de la Corte Suprema de Justicia (2015-2023) permitió identificar criterios contradictorios en la resolución de Excepciones de Inconstitucionalidad en procesos penales, confirmando que la falta de regulación ha llevado a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, generando dudas en su tramitación.

Asimismo, la consulta con expertos en derecho constitucional corroboró que la ausencia de reglas claras sobre su procedimiento afecta la celeridad y previsibilidad de las decisiones judiciales. Finalmente, el análisis comparado con Colombia y Francia evidenció que, en sistemas donde existe una regulación clara, la Excepción de Inconstitucionalidad se aplica con coherencia y seguridad jurídica. Estos hallazgos, obtenidos mediante un método riguroso de recopilación y análisis de datos, permiten confirmar la hipótesis, demostrando científicamente que la falta de un marco normativo adecuado en Paraguay afecta la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

En este punto, es posible dar un resumen acerca de la problemática planteada sobre la ausencia de normas legales que regulen la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el derecho penal paraguayo; así, al contrastar normativa nacional, doctrina y jurisprudencia, además de los datos recolectados de las opiniones de profesionales expertos en el área constitucional, se puede afirmar que, la falta de regulación legal en materia penal deja en resalto el desconocimiento de los profesionales al momento de oponer la Excepción de Inconstitucionalidad en lo referente a su tramitación y alcance en esta jurisdicción.

Es posible señalar según lo analizado en las posiciones jurisprudenciales que, la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal presenta las siguientes características:

- a. es oponible en la instancia de la audiencia preliminar, en la primera fase del juicio oral y público.
- b. no suspende el procedimiento del principal.
- c. es resuelta por la Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- d. puede ser planteada por cualquiera de las partes.
- e. es resuelta bajo la forma de acuerdo y sentencia, en un fallo independiente, antes de dictar sentencia definitiva en el tribunal inferior.

Sobre la investigación relacionada a los objetivos enunciados, se comprueba que, en relación al objetivo general, constató que el vacío normativo existente en la jurisdicción penal paraguaya referente a la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad es un obstáculo que impide a los profesionales ceñirse a un determinado procedimiento aplicable a su tramitación, desconociendo el momento procesal oportuno para oponerla, el trámite y sus alcances; considerando estos, como factores que inciden en la mala interpretación de esta figura en el marco penal.

En relación al objetivo específico número uno, se ha analizado a la Excepción de Inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico penal vigente, la Constitución de la República de 1992 y el Código Procesal Civil, logrando una caracterización general de la figura constitucional mediante un análisis doctrinario y normativo.

El objetivo número dos, ha identificado los inconvenientes y limitaciones que surgen de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal; y que, mediante la aplicación de entrevistas a profesionales expertos en el área constitucional se ha logrado obtener opiniones en base a una serie de preguntas relacionadas a las interrogantes de la investigación.

El objetivo número tres, ha logrado examinar posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en el derecho comparado, realizando a nivel regional, un análisis doctrinario y normativo de la República de Colombia; y, a nivel europeo, a Francia, como uno de los países que adopta a la

Excepción de Inconstitucionalidad bajo normas similares a las que rigen el sistema de justicia paraguayo.

En el marco del objetivo número cuatro, se tomó la decisión de trabajar con una muestra mínima de participantes, utilizando como instrumento de la investigación a la entrevista, la cual fue dirigida a un grupo reducido profesionales expertos en el área constitucional, dado que el bagaje teórico, las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales ya aportaban la información requerida. En efecto, mediante la entrevista se logra la finalidad del objetivo propuesto.

El objetivo de proponer una solución normativa, mediante un marco proyectivo, pretende establecer una solución a la ausencia de normas procedimentales en la oposición de la Excepción de la Inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal.

En conclusión, se hace posible sostener que este trabajo investigativo es un aporte valioso sobre la Excepción de la Inconstitucionalidad en el proceso penal, señalando que la ausencia de normas que regulan procedimentalmente a ésta, influye directamente en el desarrollo de un proceso, en la calidad de los resultados, y hasta en la representación ejercida por los profesionales; considerando que los alcances que se pretende, generan el efecto de inaplicabilidad de una norma inconstitucional a un caso concreto, beneficiando de esta manera a la parte que ha hecho uso de esta figura.

PROPUESTAS

Los resultados de esta investigación han evidenciado que la falta de un marco normativo específico para la Excepción de Inconstitucionalidad en la jurisdicción penal paraguaya ha generado inseguridad jurídica, fallos contradictorios y dificultades procesales en su aplicación. La jurisprudencia ha intentado suplir esta laguna mediante la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, lo que ha derivado en decisiones inconsistentes y en una tramitación prolongada de los casos en los que se invoca esta figura. Asimismo, el análisis comparado con Colombia y Francia ha demostrado que una regulación clara de este mecanismo permite una mayor coherencia y efectividad en su aplicación, garantizando el acceso a la justicia y el respeto a los principios constitucionales.

En este contexto, se presentan a continuación una serie de propuestas normativas y procedimentales orientadas a establecer reglas claras sobre la tramitación, admisibilidad y efectos de la Excepción de Inconstitucionalidad en procesos penales. Estas recomendaciones buscan armonizar la normativa procesal paraguaya con estándares internacionales, fortaleciendo la seguridad jurídica y asegurando que este mecanismo cumpla su función dentro del sistema de justicia penal.

En el marco de este trabajo investigativo se proponen los siguientes puntos:

Ajustar el marco jurídico vigente a la posibilidad de diseñar un marco proyectivo de ley que regule los alcances, procedencia e implicancias jurídicas de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal.

A fin de alcanzar la propuesta señalada, se recomienda un análisis a fondo de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional, a fin de ajustar estas disposiciones a los requerimientos constitucionales y de derecho internacional.

Se espera que la adopción de disposiciones legislativas facilite el trámite judicial de la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad bajo el fiel cumplimiento de las garantías del debido proceso.

MARCO PROYECTIVO

Exposición de Motivos

La Constitución de la República de 1992 dispone el principio de supremacía constitucional, a este efecto, los jueces y tribunales de la República deben aplicar el ordenamiento jurídico vigente de acuerdo con los preceptos constitucionales, garantizando de esta manera los derechos y garantías de las personas en el marco de los procesos judiciales en los cuales son partes.

En la actualidad, la jurisdicción penal evidencia una ausencia de normas que regulan la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad, si bien, la misma se encuentra regulada dentro de la normativa procedimental civil, en materia penal, no.

En el marco de un proceso penal, supletoriamente es posible oponerla mediante la aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil; y, en artículos que de manera general y dispersa reconocen los trámites de los incidentes o excepciones en el Código Procesal Penal, generando dentro de la praxis judicial, una serie de contradicciones, dudas y/o confusiones en los profesionales del derecho sobre el procedimiento a seguir en la Excepción de Inconstitucionalidad.

Esta laguna legal, conduce a la Excepción de Inconstitucionalidad a un uso abusivo o dilatorio del proceso, obstaculizando la correcta tramitación de los procesos penales, y elevando la morosidad judicial.

La posibilidad de contar con una regulación clara y precisa que determine el procedimiento para la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal permitirá proteger de mejor manera los derechos fundamentales de los ciudadanos y sobre todo velar por la supremacía constitucional, garantizando la justicia y la igualdad en la aplicación de la ley.

El presente proyecto de ley, tiene la finalidad de ofrecer una regulación necesaria y urgente de la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal, a fin de suplir la carencia evidenciada a lo largo de esta investigación, permitiendo que la figura se circunscriba a su carácter de excepcionalidad; promoviendo que, los criterios de interpretación se unifiquen en un cuerpo legal capaz de caracterizar los presupuestos para su procedencia y el trámite oportuno.

LEY N° /202... "QUE REGULA LA TRAMITACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO".

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación de la tramitación de la Excepción de Inconstitucionalidad en el proceso penal, como vía de impugnación prevista en la Constitución Nacional de la República.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ley es aplicada a los procesos que se encuentren en trámite y/o activos dentro de la jurisdicción penal de todas las circunscripciones judiciales del Paraguay.

Artículo 3. Oportunidad para oponer la Excepción de Inconstitucionalidad.

La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por cualquiera de las partes que actúen dentro del proceso penal en la audiencia preliminar, siempre que estimare que el desarrollo de la investigación se encuentra fundado en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

Deberá ser opuesta por escrito por el Ministerio Público, el acusado, o el querellante en el plazo de 5 días; o, de forma oral durante el desarrollo de la misma, siempre que el proceso investigativo se funde en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.

El plazo de 5 días se computará desde la notificación de la providencia que tiene por fijada la fecha de la audiencia preliminar. El plazo es perentorio e improrrogable.

Artículo 4. Contenido de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Cuando la Excepción de Inconstitucionalidad fuera opuesta de forma escrita, el escrito deberá contener:

a. La identificación clara y precisa de la norma o acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende la parte excepcionante;

b. La exposición precisa y concreta de los motivos por los que pretende enervar la validez del acto normativo que pretende declarar inaplicable al caso concreto.

Artículo 5. Traslado de la Excepción de Inconstitucionalidad y remisión a la Corte.

Promovida la Excepción de Inconstitucionalidad, el juez penal de garantías, dispondrá la formación de un expediente separado, integrado por las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición, se dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado por el plazo de 10 días hábiles respectivamente.

Vencido el plazo señalado, el juez remitirá sin más trámite el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Allanamiento.

En los casos que las partes se allanen a la Excepción de Inconstitucionalidad, el incidente seguirá su curso, hasta la resolución judicial que declarará sobre los efectos de aplicabilidad del acto normativo al caso concreto. En estos casos, las costas serán impuestas en el orden causado.

Artículo 7. Desistimiento.

En cualquier estado de la tramitación del incidente, el excepcionante podrá desistir del mismo. Las costas serán impuestas a la parte que desiste de la Excepción de Inconstitucionalidad.

En el caso que la excepción hubiese sido opuesta por el Ministerio Público, el desistimiento correrá a cargo del Fiscal General del Estado al momento de contestar el traslado que le hubiese sido corrido.

Artículo 8. Efectos de la Excepción de Inconstitucionalidad.

La interposición de la Excepción de Inconstitucionalidad no suspenderá el curso del proceso principal, en cuál llegará hasta el estado de sentencia.

Artículo 9. Efectos de la sentencia.

Declarada la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto normativo el juez deberá ordenar a quién corresponda que se abstenga de aplicar en lo sucesivo la norma jurídica de que se trate al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía consultada

- Anuario Paraguayo de Derecho Constitucional*. (2021). Editorial La Ley, Asunción.
- Amaya, J. (2012). *Marbury v. Madison. Sobre el origen del control jurisdiccional de la constitucionalidad*. La Ley, Asunción.
- Amaya, J. A. (2014). *La jurisdicción constitucional. Control de constitucionalidad y convencionalidad*. La ley S.A, Asunción
- Alvarado Velloso, A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. La Ley Paraguaya S.A., Asunción.
- Bazán, V. (1997). *Hacia la plena exigibilidad de los preceptos constitucionales: el control de las omisiones inconstitucionales. Especial referencia a los casos de Brasil y Argentina. En Inconstitucionalidad por omisión*. Editorial Temis. Bogotá.
- Bidart, G. (1991). *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Editorial EDIAR. Buenos Aires.
- Bidart, G. (1987). *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. Editorial EDIAR. Buenos Aires.
- Bidart Campos, L. M. (2001). *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial EDIAR, Buenos Aires.
- Bogarín, J. (2019). *Manual de derecho procesal penal. Segunda edición*. Editorial La Ley, Asunción.
- Brewer - Carías, A. (2007). *Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del Poder y protección de los Derechos Humanos" en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo.
- Casco Pagano, H. (2008). *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado. Octava Edición*. La Ley Paraguaya S.A., Asunción.
- Campo, J. (2014). *La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia: un problema de reglas*. Universidad de los Andes, Trabajo de grado para optar por el título

de Magíster en Derecho Público para la Gestión Administrativa.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/b098230d-2e11-4670-ba78-3cc266882fce/content>

Centurión Ortiz, R. (2012). *Diccionario de Derecho Procesal*. La Ley Paraguaya S.A., Asunción.

Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones. Del 23 al 25 de agosto de 1967.

Debuchy, P. (2016). *Dinámicas entre el control de constitucionalidad y la jurisdicción arbitral en el ordenamiento jurídico paraguayo: dos escenarios*. Revista Jurídica Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. p. 889-931.
<https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-889-932-Pablo-A-Debuchy-Boselli.pdf>

Del Rosario-Rodríguez, M. F. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Díkaion*, año 25, 20 (1). Chía, Colombia: Universidad de la Sabana.

Fernández, F. (1997). *La jurisdicción Constitucional en España en: la Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Editorial Dykinson. Madrid

Gozaíni, O. (1994). *La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional*. Editora Depalma. Buenos Aires.

Molina, H. (2021). El precedente judicial y la excepción de inconstitucionalidad: Una revisión de la sentencia SU-140/19 y la vulneración del principio de seguridad jurídica y progresividad. *Criterio Libre Jurídico*, 17(1), 6541. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2020.v17n1.6541>

Moreno Ortiz, L. J. (2010). El sistema de control de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 10(19), 75-92.

Konrad, Adenauer, Stiftung. (2002). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Konrad-Adenauer-Stiftung Editor. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/04/2100.-Anuario-de-Derecho-%E2%80%A6-2002-Konrad.pdf#page=105>

- Lezcano Claude, L. (2014). *Derecho Constitucional Paraguayo: Principios y Jurisprudencia*. Intercontinental Editora.
- Lezcano Claude, L. (1982). *El control de constitucionalidad en el derecho paraguayo*. *Revista jurídica paraguaya La Ley*. Julio - septiembre de 1982. Año 5, No. 3. Asunción.
- Lezcano Claude, L. (2024). *El control de constitucionalidad en el Paraguay*. Ediciones y Arte. Asunción.
- Lezcano Claude, L. (1998). La aplicación de la Constitución y la función jurisdiccional. *Revista jurídica paraguaya La Ley*. Noviembre 1998, año 21, no. 8. Asunción.
- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel, Barcelona.
- Lozano, L.F. (2007). *La declaración de inconstitucionalidad de oficio*. Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires
- Lösing, N. (2002). *La justicia constitucional en Paraguay y Uruguay en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericana*. Editorial Konrad – Adenauer – Stiftung. Montevideo.
- Maraniello, P. (2008). *Derecho procesal constitucional Tomo I*. Bogotá: VC editores LTDA.
- Marecos, A. (2015). *La consulta constitucional en Paraguay. Derecho procesal constitucional constitucionalidad y convencionalidad en democracia* (1ª ed.). Encarnación: Hesak S.R.L.
- Mendonca, D. y Mendonca, J. (1995). *La justicia constitucional en Paraguay*. Repositorio Español de Ciencia y Tecnología. RECYT. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/download/45572/27089>
- Mendonça, D. (2012). *Derecho Procesal Constitucional. Régimen Procesal de las garantías constitucionales*. La Ley Paraguaya S.A., Asunción.
- Mendonca, J., Mendonca, D., Sosa, E., Fernández, E., Mendonca B., J. (2015). *Derecho Procesal Constitucional*. La Ley Paraguaya S.A., Asunción.
- Ortiz, J. (2017). Control Constitucional - la consulta constitucional. *Revista Jurídica*. Universidad Americana, Asunción.

- Paniagua, R. (1978). La inconstitucionalidad en el derecho paraguayo. *Revista jurídica paraguaya La Ley*. Julio - septiembre de 1978, Año 1, no. 3. Asunción
- Ramírez C., M. (2024). *Límites Constitucionales al Ejercicio del Poder Punitivo del Estado*. Editora Litocolor S.R.L. Asunción
- Ramírez C., M. (2017). *Control de Constitucionalidad*. Editora Arandura. Asunción
- Riera, J. (2021). *Excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal: análisis normativo y jurisprudencial en Paraguay*. Editorial La Ley, Asunción.
- Riera, M. (2022). *Rechazo in limine*. Editorial La Ley, Asunción.
- Del Rosario, M. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Díkaion*, 20(1), 97-117. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422011000100006&lng=en&tlng=es.
- Sarmiento, J. (2016). La jurisdicción constitucional en Francia, de la aparente excepción europea al fin de la singularidad francesa. *Revista chilena de derecho*, 43(2), 461-484. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200005>
- Sagüés, N.P. (2004). *Teoría de la constitución*. Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Sagüés, N. P. (2005). *Derecho Procesal Constitucional: Recurso y acción de inconstitucionalidad*. Lexis Nexis, Argentina.
- Torres Kirmser, R. (2007) La praxis del control de constitucionalidad en el Paraguay. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.A.)*. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Jos%C3%A9Ra%C3%BAI-Torres-Kirmser-Praxis-Control-de-Constitucionalidad.pdf>
- Torres Kirmser, A. & Fossati, A. (2022). El control de constitucionalidad en Paraguay y la excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal. Editorial Jurídica Paraguaya.
- Torres Bayona, D., et.al. (2021). Aplicación de la excepción. De inconstitucionalidad en Colombia. Estudio de caso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, 1991-2011. *Revista Republicana*. Colombia. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2021.v30.a104>

- Vélez, P. (2021). *La excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal: ¿creación judicial del derecho?* Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/533f2a6a-9835-47de-81de-289c49019a48/content>
- Villalba B., P. (2021). *Derecho Procesal Constitucional. Contenidos esenciales*. Editorial La Ley S.A. Asunción.
- Zambrano Garrido, D. A. (2011). La Excepción de inconstitucionalidad (1886– 1991). Boletín No. 28 del Instituto de Estudios Constitucionales, pp. 115-131. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Legislación consultada

Constitución de la República del Paraguay (1992).

Código Procesal Penal de Paraguay (Ley N.º 1286/98).

Código Procesal Civil de Paraguay (Ley N.º 1337/88).

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Ley N.º 609/95).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (para el control de convencionalidad).

Jurisprudencia consultada

Acuerdo y Sentencia N° 107 de fecha 17 de mayo de 1985.

Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 10 de noviembre de 2005

Acuerdo y Sentencia N°. 862 de fecha 5 de septiembre del 2006

Acuerdo y Sentencia N° 183 de fecha 18 de abril de 2013

Acuerdo y Sentencia N°. 451 de fecha 21 de abril del 2016

Acuerdo y Sentencia N°. 191 de fecha 06 de abril del 2018

Acuerdo y Sentencia N°. 798 de fecha 07 de agosto del 2017

Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 2 de abril de 2020

Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de abril de 2020

Acuerdo y Sentencia N° 284 de fecha 3 de diciembre de 2021

Acuerdo y Sentencia N° 434 de fecha 8 de setiembre de 2023

Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 4 de mayo de 2022

Acuerdo y Sentencia N°. 822 de fecha 31 de julio del 2024

Acuerdo y Sentencia N° 399 de fecha 17 de abril de 2024

Acuerdo y Sentencia N° 1172 de fecha 22 de diciembre de 2024

Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Fallos sobre excepción de inconstitucionalidad en materia penal (2015-2023).

Tribunal de Apelación en lo Penal. Casos sobre inaplicabilidad de normas por control constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006). Aplicabilidad del control de convencionalidad.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006). Inaplicabilidad de normas inconstitucionales en procesos judiciales.

- Caso Gelman vs. Uruguay (2011). Principios sobre la supremacía constitucional y la inaplicabilidad de normas inconstitucionales.

Tribunal Constitucional de Colombia:

- Sentencia C-131/93: Control de constitucionalidad en el proceso penal.
- Sentencia C-370/06: Análisis del control difuso y concentrado de constitucionalidad.

Consejo Constitucional de Francia:

- Decisión 2010-39 QPC: Aplicación de la Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad (QPC) en el proceso penal.